

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 32

ESCUELA DE DERECHO 2g
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**SITUACION JURIDICA DE LOS DERECHOS
POLITICOS EN LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRMA ISLAS LEON

1RA. REVISION:
LIC. JUAN YAÑEZ PINEDA

2A. REVISION:
LIC. MIGUEL BERRONES CASTILLO

MEXICO, D.F.

AGOSTO 1991

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO: EL SER HUMANO Y EL ESTADO.	
1.- EL HOMBRE.....	7
A.- La Persona Humana.....	9
B.- Dignidad de la Persona Humana.....	14
C.- Fin último de la Persona Humana.....	16
D.- La Sociedad: Derivación de la naturaleza de la Persona Humana.....	17
E.- El Fin Social.....	25
2.- LA SOCIEDAD POLITICA.....	27
A.- Su Composición.....	28
B.- El Fin del Estado.....	29
C.- Sus Funciones.....	31
D.- El Gobierno.....	33
a).- Formas de Gobierno.....	34
b).- La Democracia.....	36
E.- Formas de Estado.....	38
F.- Los Estados Unidos Mexicanos.....	39
CAPITULO SEGUNDO: LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO.	
1.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE.....	43
A.- Definición.....	45
B.- Características.....	47
C.- Clasificación.....	49
D.- Declaraciones de los Derechos del Hombre.....	53
2.- LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO.....	56
A.- Definición.....	57
B.- Características.....	60
C.- Clasificación.....	61

- 3.- DIFERENCIA ENTRE DERECHOS DEL HOMBRE Y GARANTIAS DEL GOBERNADO...65
- 4.- UBICACION DE LOS DERECHOS POLITICOS Y SUS GARANTIAS.....66

CAPITULO TERCERO: LOS DERECHOS POLITICOS.

1.- NATURALEZA	71
2.- DEFINICION.....	75
3.- SU IMPORTANCIA	77
4.- CARACTERISTICAS	79
5.- ENUMERACION	82
6.- ESTUDIO COMPARADO.	
A.- Antecedentes Generales	83
B.- El Mundo Contemporáneo	87
Argentina	88
España	88
Estados Unidos de América	91
Francia	92
Japón	93
7.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
A.- Antecedentes Históricos Constitucionales	94
a).- Constitución Política de la Monarquía Española	94
b).- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana	96
c).- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos....	97
d).- Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana...	98
e).- Constitución Política de la República Mexicana	99
f).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...	101
B.- Situación Actual.	
a).- Desde el punto de vista jurídico	104
b).- Desde el punto de vista de sus titulares	108
C.- El fenómeno de la "apatía política".....	119
D.- Opinión Pública	126

CAPITULO CUARTO: LA PROTECCION A LOS DERECHOS POLITICOS.

1.- TIPIFICACION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	135
2.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES	143
A).- El artículo 97 constitucional	145
B).- El juicio político	149
3.- LOS RECURSOS	151
A).- La Comisión Nacional de Derechos Humanos	152
B).- El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.	157
C).- La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.	161
D).- El Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo.	163
4.- EL JUICIO DE AMPARO	165
A).- Procedencia del juicio de amparo en materia política.	171
5.- OPINION PUBLICA	175
CONCLUSIONES	179
BIBLIOGRAFIA	186

I N T R O D U C C I O N

Partimos de la persona humana como causa y fin de todo cuanto existe, como la razón de ser de cuanto le rodea. Puesto que es un ser único, dotado de inteligencia, capaz de pensar y razonar; de tomar decisiones y manifestar su voluntad; apto para forjar su propio camino y obtener su perfección y progreso. Capaz de relacionarse con el mundo y valerse del mismo para su beneficio. Y lo más importante es que posee dignidad, la que le permite darse a respetar y valorar por los demás.

Su vida está encaminada al desarrollo de sus capacidades para obtener su felicidad.

Sin embargo, posee un doble aspecto: individual y social. Por naturaleza está destinado a convivir con sus semejantes, a actuar juntos para obtener los satisfactores requeridos en su individualidad. Formándose así una dependencia entre cada persona, la que a su vez estructura a la sociedad.

Ser persona exige participar en la vida social, ésto es, cada persona tiene en la vida una misión propia que cumplir, un papel que desempeñar.

Pero toda vez que lo que la conduce a esa necesaria convivencia con los demás, son sus propios intereses, es decir, obtener su bienestar, se hace inevitable una organización y regulación de las relaciones interpersonales a fin de evitar el caos y anarquía sociales.

Es entonces cuando surge el gobierno como instrumento dedicado a organizar y dirigir la vida en comunidad; a velar por el respeto a los lineamientos establecidos para ser seguidos por cada integrante de la misma, ésto es, se crea un Estado de Derecho, un conjunto de normas jurídicas adecuadas por las que se ha de llevar a cabo el desarrollo de cualquier acto que interfiera en la vida en sociedad.

Para que tal convivencia se dé, se necesita una organización que armonice los deseos de cada persona con los de las demás.

Es el gobierno quien debe guiar a la sociedad en su conjunto, quien ha

de conducirla al bien público temporal, quien ha de mantener la cohesión social. Debe formarse por personas capaces para ello, elegidas de entre los demás y sólo por éstos. Es la sociedad misma la encargada de elegir a quienes la han de gobernar y la manera en que lo han de hacer. Las decisiones deben ser tomadas por todos o la mayoría de los miembros de la sociedad y no por un solo hombre o grupo.

Siendo la persona humana la razón de ser de todo gobierno, éste se ve limitado por los derechos que derivan de la naturaleza misma de aquélla, a la vez que se ve impelido a enfocar todas sus actuaciones hacia el bienestar de la misma.

Reconociendo que lo propio es que los gobernantes sean elegidos por y de entre la totalidad de los integrantes de la sociedad, se deduce que éstos tienen libertad e igualdad de posibilidades para participar en la formación y actuación del gobierno. Tienen derechos políticos que les permiten tomar parte en la organización política de la comunidad social y en la elaboración de las normas que la han de regir.

Puesto que los derechos políticos son la base de la sociedad política, de su ejercicio, respeto y garantía depende toda la estructura social en general. En la vida política se juega a diario el destino de cada persona.

En todo Estado que se diga democrático, deberán observarse todas y cada una de las anteriores aseveraciones para que realmente resulte serlo.

Nuestro gobierno se precia ante el mundo de ser democrático, (y trata de hacerlo ante sus habitantes), según se deriva de los artículos 39 y 40 de nuestra Carta Magna. Pero una verdadera Democracia, entendida no sólo como forma de gobierno, sino también como forma de convivencia humana, supone un verdadero reconocimiento y protección de los derechos de la persona humana derivados de su misma dignidad, cosa que no ocurre en la debida forma en nuestro país.

Es precaria la situación jurídica de los derechos políticos de los mexicanos, su ejercicio se ve obstaculizado por un gobierno que desea mantenerse en el poder a como dé lugar, sin importarle el pueblo, provocando su depreciación y por ende su apatía por la participación en política.

Un gobierno que trata de legitimarse y perpetuarse manejando la ley a su antojo y conveniencia, haciendo burla de la verdadera voluntad. Creando una legislación en la que él mismo es juez y parte, que aparente un escenario de legalidad en el que los mexicanos seamos actores de "relleno" y solamente si él lo permite. Un gobierno que no es expresión de la voluntad popular, ése no es democrático.

No puede hablarse de Democracia cuando existe corrupción e irresponsabilidad por parte de los gobernantes. No existe la Democracia cuando es usual la práctica del fraude electoral y hay por ello falta de interés del pueblo en participar en la vida política.

No puede haber Democracia en un país cuyo gobierno no se decide a respetar, proteger y garantizar los derechos de sus habitantes a través de los medios más adecuados para tal efecto.

El desarrollo histórico de nuestro país nos ha demostrado que nuestros derechos políticos han sido relegados por los gobiernos que se han sucedido, pues éstos no tienen interés en que la voluntad popular sea respetada, ya que de serlo dejaría de estar en el poder. Situación ésta que provoca la necesidad de un cambio verdadero en el sistema jurídico mexicano que permita el libre y eficaz ejercicio de los derechos políticos de todos los habitantes con capacidad para ello, así como una garantía de que serán respetados y protegidos en caso de violación. De esta manera se asegurará la participación de los ciudadanos en la vida política del país, y lógicamente tendremos un gobierno legítimo, emanado de la voluntad popular. Ya que de lo contrario seguiremos viviendo en la falsedad y en la ignominia.

Esta transformación en lo jurídico, principalmente en nuestra Constitución, sería el inicio de una apertura democrática basada en la libertad e igualdad de todas las personas y provocaría así un ambiente de seguridad jurídica. Y aludimos a nuestra Constitución porque debido a su supremacía consideramos que para empezar es en ella donde deben establecerse los derechos políticos requeridos por la situación actual que vivimos, así como los mecanismos de garantía de los mismos. Y ello conlleva la necesidad de una verdadera Reforma Política, traducida en legislaciones auténticas reglamentarias de nuestra Carta Magna en materia de derechos políticos; así se logrará que nuestro marco jurídico sea el mejor instrumento para garantizar el goce de los derechos humanos.

Puesto que la libertad de un Estado democrático moderno y constitucional solamente es posible como libertad jurídica (sustentada en las libertades políticas mismas), lo que nos interesa es que los derechos reconocidos y garantizados hasta ahora por nuestros ordenamientos, no se reduzcan a los mínimos por mero capricho de los gobernantes, sino que su extensión sea lo más amplia posible a fin de que el valor de la persona humana sea el que presida toda regulación.

Lo que pretendemos es demostrar que aún puede cambiarse al país, que tenemos la oportunidad y deber de participar para exigir el establecimiento de las condiciones aptas para ejercitar nuestros derechos políticos, así como de un proceso de elección de servidores públicos que sea apegado a la ley, y si en el mismo son violados los derechos constitucionales de los gobernados, éstos cuenten con los medios idóneos para exigir la reparación del daño y hacerlos valer.

Con nuestra exposición intentamos mejorar los sistemas legales de protección de los derechos políticos, tomando en cuenta el importantísimo papel que éstos desempeñan en una Democracia, la que de no darse en la libertad, con justicia e igualdad para todos, simplemente no se dá.

No se desea que nuestra tesis sea el resultado de simples especulaciones

o erróneas deducciones, sino que, conscientes de la realidad que impera en nuestro país y sobretodo de la experiencia que en la práctica de nuestros derechos políticos hemos tenido, no dejándonos llevar por ímpetus pasionales pretendemos dar una acertada explicación de tal realidad, observada y vivida, complementada con posibles y viables soluciones.

Este trabajo desea reflejar la urgente concientización de los mexicanos, la necesaria educación para la libertad, para asumir las responsabilidades que conlleva nuestro deber cívico, nuestra convivencia en la sociedad política.

Sabemos con certeza que la conciencia de la dignidad humana y por ende la finalidad del Estado surgieron, en general, tardíamente en la historia de nuestro país, pero resulta más tardía aún la reglamentación acorde a nuestra época de los derechos políticos, que hasta ahora no se ha dado. No obstante ello, y con el análisis de la naturaleza, valor y capacidad de tales derechos y de nuestra Carta Magna como garantía de los mismos, así como de los demás tipos de derechos; tenemos la esperanza que nuestra tesis sea una propuesta eficaz en el avance por el establecimiento de la Democracia. Reconociendo que con ello se empieza a recorrer el camino que conduce al logro de que todas las personas puedan gozar de sus derechos y cumplir su vocación de desarrollo en plenitud, personal y social. Que encuentren su felicidad y el Estado logre su fin.

Confiamos que con el presente trabajo cada vez vayan ganando su merecido lugar los derechos de las personas (en especial los políticos), en la Teoría General de Estado de nuestro tiempo; que tomando en cuenta el papel preponderante que desempeñan los instrumentos legales para garantizar que en nuestro país se deje de impedir a la mayoría de los habitantes el disfrute de todos los bienes, que se terminen la miseria, la ignorancia, la indiferencia y el temor hasta ahora demostrados.

Para que así, sea la fuerza de la ley y no la ley de la fuerza la que guíe a los mexicanos e inspire a los gobernantes. Que no olvidemos que el único camino racional frente a las desavenencias es el Derecho. Y el gobierno que lo respete será verdadero servidor de los mexicanos.

C A P I T U L O P R I M E R O

EL SER HUMANO Y EL ESTADO

1.- EL HOMBRE

- A.- La Persona Humana
- B.- Dignidad de la persona humana
- C.- Fin último de la persona humana
- D.- La Sociedad: derivación de la naturaleza de la persona humana
- E.- El fin social

2.- LA SOCIEDAD POLITICA

- A.- Su composición
- B.- El fin del Estado
- C.- Sus funciones
- D.- El gobierno
 - a).- Formas de gobierno
 - b).- La Democracia
- E.- Formas de Estado
- F.- Los Estados Unidos Mexicanos

CAPITULO PRIMERO : EL SER HUMANO Y EL ESTADO.

1.- EL HOMBRE.

Desde los primeros tiempos el hombre ha tenido como interrogante a él mismo; puesto que de él derivan y por él existen la diversidad de objetos que lo rodean, los que forman su contorno. El hombre siente y sabe que él es el centro de ese contorno, que es el Yo, que es la causa y el fin. En base a ello, nuestro estudio parte de este principio: el hombre, en todas y cada una de sus acepciones y considerado como tal desde los diversos puntos de vista que creemos es menester hacer referencia para el logro de nuestro propósito.

Partiremos, pues, del Yo que existe en cada uno de nosotros.

Etimológicamente la palabra hombre proviene del vocablo latino "homo", "hominis"; haciendo referencia al ser dotado de inteligencia y con lenguaje propio, clasificado entre los mamíferos del orden de los primates. Sin embargo tal concepción no es del todo satisfactoria ni completa, toda vez que no abarca la totalidad del ser del hombre como tal, es un concepto genérico y consideramos que es necesario profundizar más en el asunto.

Es preciso agregar que el hombre, además de estar dotado de inteligencia, es capaz de pensar y razonar, de tomar decisiones, de progresar y de relacionarse en la convivencia.

Ya lo dijo el filósofo Aristóteles en su obra "La Política", el hombre es el único animal que posee razón, y tal razón sirve para indicarle lo útil y lo dañoso, así como lo justo y lo injusto; una gran diferencia de los demás seres que lo rodean.

En otras palabras pero con la misma significación, lo afirmó Platón al decir que el hombre es un animal capaz de ciencia, y la ciencia deriva de todo razonamiento, es producto de la razón.

La concepción aristotélica del hombre es considerada como la definición

clásica y por mucho tiempo ha sido aceptada y considerada válida, es en ella en la que se inspiraron los escritores medievales. Incluso, aún en nuestros días existen quienes hacen referencia a ella con frecuencia. De tal concepción han partido un sinnúmero de estudiosos y filósofos para expresar sus ideas al respecto.

Y es precisamente por esas características del hombre que es considerado el ser más importante y en ellas estriba su diferencia con los demás seres, que por ello son inferiores a él. "Todo hombre es dueño de sus actos en virtud de la razón y de la voluntad, lo primero que éste quiere decir es que el hombre, a diferencia de los demás seres que le son inferiores, tiene una clara y cabal conciencia de sí mismo...no solamente somos y existimos, sino sabemos que somos y existimos". (1)

Como consecuencia de lo anterior, encontramos que no basta definir al hombre como un ser físico, como un género especial de entre los animales, sino que en virtud de su inteligencia, de que es un ser pensante, algunos prefieren utilizar el término persona, pues se considera que es más completo y con significación más amplia. Lo trascendental es que se es persona humana.

(1) Guzmán Valdivia, Isaac. EL CONOCIMIENTO DE LO SOCIAL. Editorial Jus. 5ª. edición. México. 1983. p.80.

A.- LA PERSONA HUMANA.

Es frecuente en la actualidad que se utilicen como sinónimos los vocablos hombre y persona, sin embargo desde nuestro particular punto de vista no existe tal identidad entre ellos. El hablar del hombre es referirnos al género, a una amplitud, mientras que por persona entendemos algo más específico y trascendental, es singularizar.

Como hemos dicho, entre todos los seres existentes, el hombre es el único capaz de conocerse a sí mismo, de ubicarse frente al mundo por sí mismo, como una unidad independiente, y principalmente es un ser que puede alcanzar cierto grado de perfección y a tal circunstancia es a lo que se conoce con el nombre de persona.

"El hombre por estar dotado de una razón que se eleva por encima de los fenómenos sensibles para alcanzar el ser y superar el mundo material, puede volverse sobre sus propios actos, sobre su juicio, desprenderse de las sugerencias de la sensibilidad, descubrir motivos superiores e insertar en el mundo una serie de actos que no resultan necesariamente de los antecedentes dados. El hombre, si quiere, puede representar su papel en el mundo; es una persona". (2)

La persona humana es un ser formado de cuerpo material y alma espiritual, dos compuestos unidos temporalmente, complementarios entre sí, formadores de una unidad.

Puesto que el hombre posee por naturaleza libertad, tal libertad implica poseer espíritu. Kant decía que ser libre en virtud de un principio espiritual es ser una persona, es ser autoconsciente.

Desde el punto de vista psicológico, la persona es considerada como

(2) Maritain, Jacques. PARA UNA FILOSOFIA DE LA PERSONA HUMANA. Editorial - Kraft. Buenos Aires. p. 157.

aquel ser humano por el simple hecho de serlo, considerado como sujeto moral o fin en sí mismo y que por su esencia no puede ser tratado nunca como cosa.

Filosóficamente hablando se dice que persona, en el sentido más común del término, es todo hombre considerado no sólo como tal, sino en sus relaciones con el mundo y consigo mismo.

Recaséns Siches hace referencia a la persona humana desde el punto de vista de la filosofía de Kant, y dice al respecto que "persona es aquél ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquél que tiene su fin en sí mismo y que cabalmente por eso, posee dignidad...". (3)

El término persona, también ha sido utilizado en sentido de personaje, significa "máscara", y así fue empleado en el mundo de la Filosofía, después de serlo en el teatro griego, en donde inició. Con tal vocablo se indicaron los papeles representados por el hombre durante su vida; puesto que un hombre es tan sólo un actor y ha de representar a la persona que se le destine, ésto, derivado de las diferentes relaciones que todo hombre puede tener con el mundo que le rodea, con él mismo y con sus semejantes, desempeñando así "su Papel" en cada tipo de relación entablada, y puesto que es el único ser capaz de ello.

La palabra máscara se identificó con el hombre en tanto éste actúa o hace la parte que le corresponde. Con el tiempo tal significado de persona fue incluido en la vida social, incluso hubo afirmaciones tales como que todo hombre desempeña su papel en las escenas de la vida, hace las veces de algo o alguien, interpreta algún papel.

Afirma acertadamente un autor: "El hombre es sujeto de un orden

(3) Recaséns Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. 2ª. edición. México, 1983. p. 247.

moral universal. Es un "actor" de su propia existencia y destino. Por ello, no puede ser considerado simplemente como un "individuo" de una especie. Por encima de su individualidad es "persona", es decir, "sujeto" de derechos y deberes naturales, civiles y religiosos". (4)

En el campo de la Teología, se denomina persona a todo individuo racional, resaltando la inteligencia y voluntad que posee como todo ser humano.

Es en Roma donde se llegó a utilizar como sinónimo de persona, la capacidad, pues tal característica se consideraba como esencial en el hombre, la que lo hace diferente y superior a los demás seres.

Jurídicamente hablando, en un principio se hizo referencia a la persona como un "protagonista" y el papel que desempeña, puesto que todo acto jurídico es hecho por la persona en el escenario jurídico. Más tarde la persona fue algo más que un personaje, fue actor, alguien capaz de actuar, de participar en un acto jurídico.

En virtud de que el hombre a lo largo de su vida establece relaciones con los demás seres y que tales relaciones deben y pueden ser reguladas para el propio bien del hombre, surge un concepto jurídico de persona más específico. Hans Kelsen, en su Teoría Pura del Derecho se refiere a la persona en los términos: "Sujeto de Derecho. No es jamás en sentido formal el hombre como realidad psico-física, sino una construcción jurídico-normativa. No es el ser humano íntegro al que funciona en el Derecho como sujeto del mismo, como centro de imputación de una serie de contenidos normativos, sino como un momento ideal, a saber, una cualidad específica que consiste en que muchos de sus actos figuren como elementos de las proposiciones jurídicas". (5)

(4) Ortega Ibarra, Jorge. PERSONA HUMANA. Ediciones Promesa, S.A. de C.V. México. p. 29

(5) Kelsen, Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO. UNAM. México. 1982. p. 179.

Ser persona implica ser individual, permanente, de naturaleza racional y libre, con capacidad suficiente para ejecutar las más complicadas operaciones intelectuales, realizar los más altos valores éticos y asumir las responsabilidades más graves. La persona es el ser más perfecto de la naturaleza, ya que además de ocupar el más alto grado de unidad ontológica posee autoconciencia y autodominio. En resumidas cuentas, la persona es una realidad de orden espiritual y material, y su esencia está precisamente en aquél, en su espíritu, es lo que la hace tener consciencia de ser, de poder decir Yo.

Puede hablarse de la persona como un ser perfecto y perfectible, considerando las cualidades que posee y que logran que sea tal.

Siguiendo el criterio de Francisco Porrúa Pérez en su Teoría del Estado, nos permitimos hacer una enunciación, que no es limitativa, de lo que él llama las perfecciones de la persona humana, y que según él, son: primeramente la unidad que conforman todas las cualidades que tiene, puesto que a pesar de su variedad están unidas y forman un todo; posee una perfecta autonomía en su obrar, es decir, posee libertad, puede elegir y determinar su actividad; tiene inteligencia y voluntad; y vive en persecución de un fin inherente a su propia naturaleza, el que consiste en su bienestar y realización plena.

Sin embargo, a su vez, la persona comparte las imperfecciones, las limitaciones y miserias de todo ser contingente. Es decir, primeramente nos atrevemos a decir que es un ser perfecto, y lo es, como puede verse en el orden psicológico, en el metafísico y en el moral, pero también adolece de imperfecciones, tales como las limitaciones de su inteligencia que en ocasiones lo conducen al error y le crean problemas y dificultades. La voluntad que posee tiene debilidades por las que puede caer en vicios y desviaciones, tiene inclinación al mal. La unión del cuerpo y del espíritu impiden que éste se manifieste como tal en toda su plenitud,

pues al no ser espíritu puro, sino estar combinado con materia se hace necesario alimentar a ambos, no permitiendo que sea más pesada la materia, pues de ser así el espíritu pierde esencia, sin embargo se deja llevar por las exigencias corporales. Pero a su vez el espíritu sufre pasiones.

Por último citaremos una causa más de esa imperfección humana: su indigencia social, esto es, el no poder vivir solo, el ser dependiente de los demás seres; circunstancia ésta que con mayor detenimiento analizaremos posteriormente.

Podemos concluir el tema que nos ocupa resumiendo que la persona humana es plenamente consciente de sí misma y dueña de sus actos, que su naturaleza es conjugación de cuerpo y espíritu y por este último posee perfecciones, es libre y capaz de lograr por él mismo su fin último, decidiendo él solo los medios adecuados para ello y asumiendo las consiguientes responsabilidades; pero a pesar de ello y debido a sus limitaciones humanas, posee imperfecciones, no se basta a sí misma, requiere de la sociedad por fuerza y con ello supera sus carencias y obtiene en gran medida las metas propuestas.

Como se ha dicho, toda persona humana tiene un fin, se da cuenta de ello gracias a su inteligencia, y para lograr tal fin realiza infinidad de actos que a su vez implican las relaciones a que antes nos referimos. Su fin es la felicidad, "su felicidad", es su aspiración, y para alcanzarla cada individuo actúa conforme a lo que le dicte su conciencia y sus principios, independientemente si para sus semejantes es bueno o no, sin embargo tales actuaciones se ven limitadas por las de los demás hombres, al tiempo que ambas exigen respeto mutuo.

La felicidad en la persona consiste en lograr su superación, en obtener satisfacción plena, sin que importe lo que por ello deba hacer. El hecho de que el hombre tenga determinación significa algo más que eso, implica que posee dignidad, que existe una dignidad humana.

B.- DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA:

Con anterioridad nos hemos referido a la persona, ahora veamos una de sus características inherente y esencial: la dignidad.

Del latín "dignitas-atis", la palabra dignidad significa excelencia, realce. Lo que implica que toda persona humana, en virtud de su naturaleza posee una excelencia, un realce.

La racionalidad inherente a la persona la hace distinta a los demás seres, hace que la individualidad humana sea de orden distinto al de la individualidad animal. Y al considerar tal racionalidad, necesariamente debemos considerar que toda persona, además, tiene una preeminencia, una excelencia o dignidad propia respecto de los demás seres.

Es fácil concebir la idea de dignidad. En la misma medida que hemos aceptado la esencia de la persona y sus diferencias específicas de las demás creaturas, es en la que claramente distinguiremos su excelencia de las demás cualidades que posee. La persona es superior a cualquier otro ser, lo hemos dicho ya en varias ocasiones, tiene conciencia de sí mismo, sabe perfectamente por qué y para qué vive, es capaz de decidir y planear sus actos a como mejor le convenga, puede hacer y decir lo que su interior le dicte y es así como adentrándose en él mismo descubre su fin y su esencia, se valora él mismo para después exteriorizarlo todo, no sin antes elegir la manera de hacerlo, utilizando su voluntad libre y con miras a su bienestar individual.

Por el simple hecho de ser personas tenemos un lugar digno dentro del mundo, tenemos nuestra dignidad propia, lo que implica el derecho a que se nos respete y el deber de respetar a los demás, puesto que toda persona, cada uno de nosotros, no nos quedamos en el aspecto puramente material, nuestro ser entero va más allá, somos cuerpo y espíritu, entendiendo como tal esa serie de cualidades que desde el inicio de nuestro

estudio hemos venido repitiendo, la voluntad, la inteligencia, la libertad, la conciencia y la dignidad.

Complementando lo que hasta ahora hemos establecido acerca de la dignidad, nos permitimos citar al respecto las palabras de Héctor González Uribe: "El hombre, como naturaleza racional y libre, tiene una individualidad que es más radical y completa que la de los demás seres. Porque no solamente es individuo, sino que tiene conciencia de ello. Se posee a sí mismo, y tiene la capacidad y la tarea de realizarse. Es pues, una persona, y como tal es ya un fin, una meta, y no un simple medio para algo posterior, por lo cual pudiera ser sustituida. Este es el fundamento de la dignidad de la persona humana". (6)

(6) González Uribe, Héctor. TEORIA POLITICA. Editorial Porrúa, S.A. 3ª. edición. México, 1980. p. 260.

C.- FIN ULTIMO DE LA PERSONA HUMANA.

Nos hemos referido a la felicidad como fin de la persona humana, a su propia felicidad, como individuo pero sin caer en el egoísmo, en el egocentrismo.

El fin de todo ser humano es el aspecto de mayor valor, es cuando por sí mismo y con apoyo en los demás seres, la persona desarrolla sus capacidades intelectuales, volitivas, de libertad, psicológicas y hasta morales, obteniendo así satisfacciones: materiales, que exige el cuerpo y espirituales, que requiere su espíritu. Con ello la persona humana se va perfeccionando y desarrollando cada vez más.

Es por ésto que la mayoría de las veces el hombre se muestra idealista, pues sus actos son con miras al más allá, con ideales propios que en un momento dado pueden convertirse en sus metas, pero que en realidad son sólo los medios que considera idóneos para llegar a su fin último, para lograr ser feliz, y así obtener valores supremos que concurren a su perfeccionamiento.

Así encontramos que la persona humana siempre será un fin y nunca un medio, es un fin en sí misma y por ello posee un valor intrínseco que se traduce en la dignidad.

D.- LA SOCIEDAD: DERIVACION DE LA NATURALEZA DE LA PERSONA HUMANA.

La conciencia que cada persona toma de sí misma es producto del análisis del "Yo" interno, de una autoinspección, a través de la cual el ser humano se descubre a sí mismo, se conoce individualmente para después actuar, es decir, exteriorizar ese "Yo".

Es cuando la persona toma en cuenta no sólo su cuerpo y su espíritu, sino además las cosas, los seres que le rodean y que de alguna manera tienen un papel que forma parte de la vida individual. Pero sobretodo debe considerar que no solamente existe el "Yo", sino que también existe el "Tú", pues a su alrededor viven diversidad de personas humanas, seres de naturaleza idéntica que también participan de alguna manera en su vida, en su hacer; y con las cuales entabla relaciones de diferente índole, necesarias para el logro de su propio fin.

Es entonces cuando caemos en la cuenta de que la persona tiene un doble aspecto: el individual, que es el que hemos visto en los epígrafes anteriores, y el social o colectivo, del cual nos encargaremos en lo subsecuente.

Recordemos que toda persona está formada por materia o cuerpo y por espíritu, o lo que también se llama alma. Pues bien, es precisamente esa naturaleza espiritual la que provoca en el ser humano una apertura hacia los demás seres que le rodean, incluyendo a los simplemente materiales así como a los racionales, a sus semejantes. Al abrirse a los demás es cuando comienza a relacionarse, de diferentes maneras claro; según se trate de objetos o de personas y según sean sus necesidades.

Tales relaciones contribuyen al pleno desarrollo de la personalidad del ser humano, es decir, que este desarrollo estará condicionado por factores de tipo extrapersonal, social. Es por ello que afirmamos con

certeza que ser persona exige participar en el aspecto social, puesto que como antes dijimos, tan humanos somos, que tenemos imperfecciones, carencias y necesidades que encuentran satisfacción sólo en la vida social.

Puede decirse que los seres humanos conviven, palabra que se refiere a "vivir con", "en compañía". Sin que ello indique que con el simple hecho de que dos individuos se hayan reunido en una habitación ya forman una comunidad; es necesario que se reconozcan mutuamente su habitación común y que además respeten ese reconocimiento. Respetar el "Tú", el "Yo" y aceptar con naturalidad el "Nosotros" y la semejanza entre ambos.

El Tú y el Yo ya no sólo se presienten en forma aislada y egoísta, ahora se unen, comparten sus esfuerzos, sus valores e incluso sus debilidades, en una palabra, comparten su existencia, surgiendo con ello el "Nosotros" para participar unidos en la búsqueda de la felicidad. La perfección del "Nosotros" no perjudica la del "Yo" y del "Tú", al contrario, contribuye al aspecto individual buscado desde el principio.

La convivencia principia al "estar juntos", pero requiere además un "actuar estando juntos", en virtud del contacto recíproco y a través de cierta influencia mutua que ejercen dichas actuaciones.

La persona sola no logra su desarrollo pleno como tal, por lo que se une a otras y forman familias, por impulso de la naturaleza en busca de complementación y plenitud.

A su vez, las familias se asocian, no para perder lo bueno que antes tenían sin asociarse, sino para conservarlo y tener mayor oportunidad de plenitud. Buscan complementación.

Guzmán Valdivia hace referencia a los tipos de relaciones que pueden darse entre las personas y dice al respecto que las relaciones que se entablan entre ellas son variadas, en función de su causa, así por ejemplo

las hay derivadas de factores biológicos, es decir, las que surgen en virtud de la edad o del sexo. Otras existen al exteriorizarse los hechos que se ven proyectados en la conciencia; éstas se deben a factores psicológicos y son las que conocemos comúnmente como necesidades, y nos referimos tanto a las materiales, como el vestido y la habitación, así como a las que exigen la participación de la persona para una convivencia con sus semejantes, a sus propias aspiraciones y progresos.

Como cada persona tiene su propia realidad, en función de ella pueden haber relaciones por razón de su nombre, de su domicilio, ocupación e incluso de su estado civil.

Algunos autores llaman a esta gama de relaciones, el papel o rol que es capaz de desempeñar una persona, según sus actividades y condiciones y de acuerdo con el escenario en que se encuentre.

En el campo de la Psicología Social se dice que toda persona tiene, por naturaleza, un contacto físico y uno espiritual con sus semejantes. Desde antes de nacer ya se está en contacto con las cosas y los seres que rodean al niño. Hay contacto físico con la madre, con los demás familiares y seres que lo circundan. Y lo que es más, el niño trata de comunicarse, intenta expresarse a su manera. Se dedica desde que nace a conocer todo y a todos. No se encierra en el "Yo", no puede vivir aislado, pues donde quiera habrá otros seres humanos, otros "Yo", que de alguna manera intervienen en su vida.

La forma más perfecta de manifestarse el contacto espiritual entre las personas, es el lenguaje. En cualquiera de sus formas, éste es el producto de la convivencia humana.

"El lenguaje surge del impulso de comunicabilidad del hombre, de su esencial abertura hacia las cosas y hacia los otros hombres, de su

dimensión social". (7)

Entendido el lenguaje como un conjunto organizado de signos que son utilizados en lugar de las cosas, que se trata de transmitir las ideas y los pensamientos, habiendo así comunicación entre los seres humanos, y resultando con ello que el lenguaje sea exclusivo de las personas.

La persona siempre formará parte de un grupo, sea cual fuere su denominación, y ello implica una constante comunicación entre los integrantes de tales grupos, la que puede ser de muchas maneras.

La persona no existe sola, coexiste, está en trato continuo con sus semejantes, sale de sí misma para abrirse a la sociabilidad, mediante la comunicación.

"Porque el hombre, sin la sociedad, es prácticamente nada. Ni siquiera podría sobrevivir, ya que carece de los recursos y protección de que la naturaleza ha dotado a otros seres vivientes. Y en caso de que sobreviviera, no podría alcanzar el pleno desarrollo de su naturaleza, ni material ni culturalmente". (8)

Aristóteles decía que fuera de la convivencia con sus semejantes el hombre es una bestia o un dios. No hay más.

Es imposible que el ser humano viva aislado, siempre a su alrededor habrá "otros" y estará lo "otro" y no puede permanecer ajeno a tales circunstancias, él es el centro de todo cuanto existe a su alrededor y ha de ayudarse de ello para alcanzar la perfección plena de su ser,

(7) Basave Fernández del Valle, Agustín. TEORIA DEL ESTADO. Editorial Jus. 8ª edición. México, 1988. p. 27.

(8) González Uribe, Héctor. Ob. cit. p. 262.

de lo contrario sería una persona incompleta que difícilmente subsistiría.

Ahora bien, entre los dos aspectos de la persona humana a que nos hemos referido, esto es, entre lo individual y lo social, no existe contraposición de naturaleza alguna, todo lo contrario, existe complementación y cooperación logrando un equilibrio entre ambos, pues no es uno más valioso que el otro, y además los dos tienen el mismo fin.

En suma, desde cualquier ángulo que se quiera estudiar a la persona forzosamente se llegará al punto de la necesaria convivencia, de las relaciones que establece en su caminar. En otras palabras, y siendo lo que nos interesa en este momento, encontramos que siempre el ser humano es un ser social, un ser que ha vivido, vive y vivirá en sociedad.

Y, ¿qué significa ésto?. La palabra sociedad proviene del vocablo latino "societas", de "secius", que significa reunión, comunidad, compañía. Así pues, la sociedad humana es una reunión de seres racionales. Aristóteles decía que el hombre que se une en sociedad es un ser de naturaleza social, es decir, un ser que por una parte necesita de la vida social para poder subsistir, pero por otra, es un ser que se perfecciona en la medida que se dá a los demás.

La sociedad tuvo su inicio a la par con la vida misma del hombre, nunca ha existido hombre que viva fuera de la sociedad, aislado. El que la sociedad haya evolucionado a través del tiempo no implica que en el principio no existiera ésta. Pues resulta obvio que la organización social, su estructura, sus manifestaciones e incluso sus integrantes no son los mismos de una sociedad primitiva a los de una moderna. ¡Vaya que han habido cambios!. Pero en el fondo la esencia de la sociedad es la misma, sea europea, occidental, oriental o la que se quiera; del pasado o del presente; de viejos o de jóvenes; de clases altas o bajas; etcétera, tal como se verá en lo subsecuente.

El ser humano tiene carencias, necesidades que van a ser satisfechas por otros seres humanos y por ello se ve impelido a reunirse para recibir de los demás.

La primera manifestación de ello es en la familia, que incluso está considerada como la sociedad natural. Un niño desde que nace requiere de su madre, no puede subsistir solo y a medida que transcurre el tiempo sus dependencias de la madre van aminorando, junto con las del padre e incluso de los demás familiares; pero ello a cambio de surgir nuevas y abundantes de diversas personas, es decir, van cesando algunas necesidades y con ellas ciertos vínculos que aquéllas provocaban; pero al mismo tiempo va adquiriendo nuevas necesidades que lo obligan a tener nuevos lazos para verlas satisfechas.

Así pues, la sociedad humana no es más que el conjunto de personas pero no desvinculadas ni separadas, sino ligadas activamente para realizar entre todas sus fines. Es una interdependencia de las personas humanas para obtener satisfacciones, van en busca de su felicidad.

Sociedad no es más que todos nosotros, en cuanto nos reunimos para actuar, para hacer algo y buscar un fin; es un todo moral, compuesto de partes que condicionan la calidad del todo. La sociedad humana es el fruto de nuestras relaciones mutuas, la reunión de seres humanos en vistas al logro de un bien para disfrutar conjuntamente de la felicidad, lo cual pretenden obtener con una cooperación permanente enfocada a tal fin.

La sociedad, en definitiva, es algo natural y necesario para el hombre, en torno a la cual los seres humanos se encuentran ligados por una multiplicidad de vínculos resultantes de intereses comunes. Y toda vez que la razón de ser de la sociedad es la persona humana, y que por ella existe, entonces para ellas también debe existir y tener el mismo fin.

Respecto del origen de la sociedad humana, se ha especulado en abundancia, existen gran número de teorías al respecto. Desde las que consideran que el origen es de orden biológico hasta la famosa hipótesis de J.J. Rousseau conocida como El Contrato Social. Sin embargo, todas esas teorías parten del estado natural del hombre, su naturaleza débil en lo individual, que se complementa con su misma naturaleza social. Entonces el objeto del hombre al vivir en sociedad es el preservar su vida, alimentarla, desarrollarla, satisfacerla y perfeccionarla. Es obtener los fines propuestos. Es la sociedad un medio para lograrlos, puesto que ésta se dá por razón y motivo de los seres humanos, sin ellos no existe tal; puede decirse que ella es su "modus vivendi".

Resulta así que hay una interacción constante: las posibilidades de crecimiento y desarrollo de las personas dependen de lo que hagan o dejen de hacer por la sociedad, y ésta será buena o mala, próspera o retrasada, según lo que hagan o no sus integrantes. La sociedad es para el hombre, y por tanto éste debe corresponder a aquélla de alguna forma, efectuar determinadas prestaciones; lo más común es por servicios que presta a la misma. Es ceder algo en favor de la sociedad y así tenemos que el hombre es relativamente para la sociedad.

Las necesidades que busca satisfacer la persona humana no son sólo de tipo material. es decir, que requiere su cuerpo, tales como la alimentación y el vestido, pues recordemos que también tiene espíritu y éste tiene necesidades, las que también encuentran cabida en el ámbito social.

Por ejemplo: el pensamiento resulta infructuoso si se mantiene cerrado, requiere abrirse de manera que pueda enriquecerse, por ello es necesario el lenguaje. De igual manera las áreas del ser humano (volitiva, intelectual y afectiva), se atrofian al no recibir estímulos del exterior, principalmente los que proporcionan los seres de igual naturaleza, y por ello reclaman

ciertas excitaciones externas para su buen funcionamiento y perfección total.

Llaman nuestra atención, para concluir este tema, las acertaciones que al respecto expresa Jacques Maritain: "La sociedad aparece proporcionando a las personas las condiciones de existencia de desarrollo que precisamente necesita, pues la persona por sí sola no puede lograr su plenitud. No se trata solamente de las necesidades materiales -necesidades de pan, de vestido y de techo- cuya satisfacción el hombre sólo puede obtener de sus semejantes, sino también, sobre todo de la ayuda que requiere para hacer obra de razón y de virtud, obra que responde al carácter específico del ser humano. Para lograr un cierto grado de elevación en el conocimiento y cierto grado de perfección en la vida moral, el hombre necesita una educación y el socorro de sus semejantes. Por sí solo no llegará nunca a la perfección de su ser específico, ni realizará todo lo que está contenido en estas cinco letras: razón". (9)

(9) Maritain, Jacques. Ob. cit. p. 171.

E.- EL FIN SOCIAL.

Hemos dicho que toda persona humana aspira a un fin último que es su felicidad y bienestar, pero también hemos visto que al tener un doble aspecto tiende a vivir en sociedad, a unirse a los demás para alcanzar su desiderátum.

Pues bien, cuando estando en sociedad se unen esfuerzos, trabajo y actividades, también habrá unidad en objetivos, es decir, si en sociedad la persona da una parte de sí además de ser para conseguir sus propósitos, quíeralo o no, coadyuva al logro de los de los demás, así entonces, resulta que los que forman la sociedad tienen identidad de objetivos o mejor dicho un objeto común, que se traduce en bienestar común, y a su vez individual. Esto es a lo que se ha llamado el bien común.

El bien es la perfección del ser humano, el realizar su propia naturaleza, lograr su fin. Pero toda persona, por sus limitaciones humanas, necesita para su perfección de la convivencia con sus semejantes, necesita de la comunidad. Y el bien de esta comunidad, su perfección, la realización de su fin, que a su vez es la perfección de la persona humana, constituyen el bien común. Es y debe ser la aspiración de toda comunidad, en cuanto suma de personas humanas individuales y por tanto ha de tender a realizar el mayor número posible de bienes personales individuales.

Toda sociedad, pues, persigue un fin, el fin social que se traduce en bien común de sus integrantes. Existe bien común en la familia, en la escuela, en una sociedad civil, en la mercantil, en un sindicato o en un municipio; y en cada caso los sujetos beneficiados son los asociados.

Bien común es lo que cada sociedad aporta al perfeccionamiento de las personas que la integran, por tanto éste existe en toda sociedad por muy pequeña que sea y se dirige a cada uno de sus componentes.

Entonces encontramos que la sociedad humana también tiene su propio fin: el bien común; considerado como el conjunto de bienes y servicios que la comunidad pone a disposición de sus integrantes a fin de que éstos logren su pleno desarrollo en todos sus aspectos y en la medida de lo posible.

El bien común se convierte así en un medio para la realización del perfeccionamiento de la persona humana en lo individual y al mismo tiempo y debido a la indigencia social de ella, es el fin de la sociedad.

Aún cuando el fin directo de la sociedad humana no es el bien individual de cada persona, sí contribuye indirectamente a ello mediante el establecimiento del bien común y no por ello existe incompatibilidad entre ambos bienes, todo lo contrario, se complementan y en el último de los casos juntos logran la perfección humana.

Concluamos, bien significa utilidad, beneficio, y éste es lo que las personas buscan. En la sociedad existe comunidad de ideales, proyectos y fines, sus integrantes tienen algo en común, necesitan de las mismas satisfacciones y beneficios. Es un beneficio común a ellos, que es de todos y sirve a todos.

Así, el bien común existe como causa final de la sociedad, como un bien con doble aspecto: para los miembros de la sociedad en forma simultánea y para cada uno en su individualidad. Por eso, como antes dijimos, el bien común es en sí un medio a través del cual cada individuo obtiene su bien personal. En la sociedad se dá la ayuda recíproca de quienes la forman materialmente para que cada uno obtenga su bien particular y procure su felicidad. Este bien común, de toda la sociedad llamada Estado, recibe el nombre de bien público temporal, como lo especificaremos en páginas posteriores.

2.- LA SOCIEDAD POLITICA.

Con anterioridad hemos hecho referencia a la persona humana y sus caracteres, concretamente vimos que busca su perfección y que necesita unirse a las demás no sólo para progresar, sino simplemente para poder vivir y mantenerse; y es por ello que existe la sociedad.

La familia se considera que es la sociedad natural, toda vez que se nace en ella, se forma parte de la misma quierase o no. Pero a medida que la persona va teniendo diversidad de necesidades y busca su satisfacción llega a formar parte de sociedades de otra índole, según los fines que persiga, tales como sindicatos, escuelas, asociaciones de profesionistas, culturales, religiosas, etcétera, hasta llegar a un tipo de sociedad que de alguna manera comprende a las demás y está sobre ellas: la sociedad política, conocida comúnmente como Estado; incluso hay doctrinarios del Estado que la consideran como la extensión de la familia.

La causa primera de la sociedad política, puede entonces decirse, es la indigencia social de la persona humana y así aquélla se convierte en medio para la satisfacción de ésta. "En el Estado alcanza su perfección el ideal social humano. Desde Aristóteles, el Estado es para los hombres, una agrupación política suprema y se le viene llamando la "societas perfecta" y es que la plena expansión de la vida social del hombre no encuentra su total acomodo en la familia, en la escuela o en los sindicatos, sino en el Estado...De esta manera el Estado justifica su existencia...Siendo el hombre por naturaleza un ser social, evidentemente estará ordenado -parcialmente- hacia el Estado. Pero el Estado es un medio natural de que el ser humano puede y debe servirse para obtener su fin, por ser el Estado para la persona y no a la inversa". (10)

(10) Basave Fernández del Valle, Agustín. Ob. cit. pp. 4 y 212.

La sociedad política debe proporcionar a la persona los medios necesarios para su desarrollo integral, físico y moral, para el logro de su perfección humana individual.

Siguiendo el criterio del maestro Porrúa Pérez, se conceptualiza al Estado como "una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes". (11)

A.- SU COMPOSICION:

De la anterior definición se desprenden los elementos del Estado, los cuales son anteriores al mismo: la población y el territorio; y constitutivos: el gobierno, el orden jurídico, la soberanía y el bien público temporal.

Un grupo de personas, una comunidad es esencial para que pueda existir el Estado, es la causa de éste, es decir, el Estado es fruto de la organización de los hombres, éstos son el punto de partida. Esa comunidad debe estar asentada en una porción territorial limitada y propia.

El territorio tiene una triple función ya que además de ser el espacio sobre el cual está establecida la población y se ejerce el poder, es de utilidad en la medida que proporciona los medios necesarios para la satisfacción de necesidades materiales. Y por último, encontramos que su limitación indica el espacio de dominio y control a nivel interno y externo.

(11) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Editorial Porrúa, S.A. 13ª. edición. México, 1979. p. 190.

Para el logro de sus fines, la sociedad política, requiere organización, orden, regulación de actos y establecimiento de los lineamientos a seguir por todos los integrantes de la misma, es decir, se requiere de normas adecuadas a través de las cuales se lleva a cabo el desarrollo de toda actividad que se produzca dentro de la misma sociedad. Es necesaria la existencia de un orden jurídico, de lo que se conoce como Derecho; resultando de esa manera que el Estado, al realizar su función legislativa produce aquellos ordenamientos jurídicos que se conocen como Derecho.

Además, para el cumplimiento y respeto de las leyes es menester un poder público legítimo que tenga las facultades para mandar y ser obedecido, que se encargue de la aplicación del Derecho.

La sociedad política, por naturaleza cuenta con la característica de ser soberana, entendida ésta como aquél poder supremo que encuentra su justificación siempre que se ejerza con miras a la obtención del bien público. Por la soberanía, el Estado está facultado para dictar y aplicar todas las medidas tendientes al logro de su fin.

La causa última de todo Estado es precisamente el logro del bienestar de todos los que forman parte de él, de dar satisfacción a sus necesidades, es el elemento llamado bien público temporal, que es el indispensable para el desarrollo y perfeccionamiento de la persona humana y el que sólo es capaz de lograrse mediante la sociedad política.

B.- EL FIN DEL ESTADO:

Los integrantes de la sociedad política unen sus esfuerzos y participan de su organización a fin de lograr sus propósitos y obtener los satisfactorios que su indigencia social exige, y es así cuando ésto se convierte en el

multicitado bien público temporal; que, además, resulta ser el elemento teleológico del Estado y el fin del mismo.

Todos los actos que realice el Estado deben estar encaminados a tal fin, tiene el deber de procurar los bienes materiales, culturales y morales que favorezcan el desarrollo de la persona humana.

Cada sociedad o agrupación humana, necesariamente tiene un propósito o fin a realizar, que de alguna manera provocó esa unión de voluntades y esfuerzos, y en tal virtud encontramos que el fin de la sociedad política es el establecimiento y conservación del bien de todos sus integrantes.

Por lo anterior, encontramos que "la materia propia del bien público queda constituida, pues, por la totalidad de los intereses humanos".
(12)

El Estado ha de controlar, ayudar y regular las actividades privadas e individuales de la vida social para hacerlas converger en forma armónica hacia el bien público, y así éste se convierte en un atributo del poder público que va a presidir la vida en sociedad.

Pero, ¿qué importancia tiene este bien?. Pues que es un bien que no puede ser alcanzado para, ni por un solo individuo, sin que sea igual para otro, aquí está el carácter de público opuesto a lo privado, además que tal bien no se agota en ninguna satisfacción particular, aunque para alcanzarlo hay que pasar por ella. Es el bien colectivo dirigido a la colectividad de manera general.

(12) Porrúa Pérez, Francisco. Ob. cit. p. 284.

La característica de temporal que se le dá a este bien público es por distinción de ciertos bienes, especialmente de los que persiguen asociaciones de tipo religiosos que se refieren a lo más allá de la vida terrenal.

La manera en que el Estado va a lograr su fin puede resumirse en tres puntos, a saber:

1º Con el establecimiento de orden y paz sociales, lo que logra a través del ordenamiento jurídico, la justicia y la seguridad material.

2º Llevando a cabo una coordinación de las actividades de los grupos e individuos a fin de evitar la anarquía. Y,

3º Proporcionando ayuda subsidiaria a sus integrantes para la realización de sus propósitos.

Nos hemos permitido concluir el punto que nos ocupa con lo escrito por el maestro Porrúa Pérez al respecto: "el bien público que debe realizar el Estado consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado y de la comunidad internacional". (13)

C.- SUS FUNCIONES:

Para hablar de las funciones de la sociedad política consideramos la llamada Teoría de la División de Poderes, pues cada uno de éstos

(13) Porrúa Pérez, Francisco. Ob. cit. p. 287.

desempeña las funciones para las cuales está facultado y en su esfera contribuye al buen funcionamiento del Estado, del que forman parte.

Según esta teoría, para que exista equilibrio en el poder público es recomendable la existencia de tres poderes, que surgen de acuerdo al tipo de funciones que realizan, siendo en realidad una división de funciones del Estado, ya que su poder es indivisible.

El Estado realiza la función legislativa, es decir se encarga de elaborar las normas encaminadas a organizar a la sociedad política y regular las relaciones que se dan en ella. Elabora su Derecho.

También realiza la función administrativa, por medio de la cual procura los medios necesarios para satisfacer las necesidades de sus miembros y el desarrollo social. Por esta función administra y gobierna.

La función jurisdiccional se encarga de proteger el ordenamiento jurídico, aplica las leyes a casos concretos y dirime las controversias.

El control de las actuaciones y cumplimiento de cada función se supervisa por los llamados poderes entre sí, lo cual produce la estabilización en el Estado.

Cada una de las funciones referidas estará a cargo de un llamado poder, los que son el legislativo, el ejecutivo y el judicial respectivamente.

Para realizar eficazmente las actividades que le corresponden, el Estado se organiza por medio de instituciones que forman su estructura y a las cuales les está encomendada una función concreta.

D.- EL GOBIERNO:

Como hemos dicho, el gobierno es un elemento constitutivo del Estado, es encargado de dirigir y organizar la vida estatal. Está integrado por diferentes clases de organismos que cuentan cada cual con funciones propias y se coordinan para su funcionamiento.

Son los integrantes de la sociedad política quienes se encargan de elegir de entre ellos a quiénes los han de gobernar y la manera en que lo han de hacer. Es lo que se conoce como soberanía, el poder que reside en el pueblo y que éste lo ejerce comúnmente por medio de sus gobernantes.

Esto es, la comunidad no puede ejercer por sí misma tal poder, no es posible que la totalidad de los miembros del Estado ejerzan ese poder y por ello lo transfieren a una autoridad, excepto cuando el pueblo acude a emitir su voto, participa en un plebiscito o en un referéndum, y cuando hay violación en su contra y realiza una revolución. En estos casos la comunidad ejerce directamente su soberanía.

Así, encontramos por una parte una autoridad que dirige a la sociedad política en su conjunto y por otra al resto de los integrantes de ella con carácter de gobernados.

Existiendo justificación de la autoridad en la medida que el ejercicio del poder lo realiza para el fin al cual ha sido destinado, el bien público temporal. El fundamento de ella está en la naturaleza de la sociedad política.

Y puesto que la vida de toda sociedad política requiere una idea directriz que coordine todas las energías de sus miembros y controle sus actos conduciéndolos al desarrollo.

La autoridad aparece así como una exigencia del bien público temporal, es decir, que para gobernar se necesita un jefe. Al vivir en sociedad las personas buscan los medios más aptos para asegurar su vida y por ello acuerdan someterse a la decisión de algunos de entre ellos, escogidos por ellos mismos, sin que por eso renuncien a su responsabilidad común. Y siempre tales decisiones deben ser acordes con el fin perseguido por la sociedad política y por éste, incluso, pueden llegar a imponerse a los miembros de la misma.

Resulta así, que la autoridad es un instrumento idóneo al servicio de la persona humana y por tanto ha de actuar en la forma que ésta lo requiera y para beneficio de la misma, puesto que es su mandatario. Gracias a la autoridad la sociedad política mantiene su cohesión y para que las instituciones políticas desempeñen su papel exigen ser dirigidas, puestas en marcha, orientadas, por una autoridad.

a).- FORMAS DE GOBIERNO:

De acuerdo al concepto que se tenga de la persona humana será la sociedad política y por ende la forma de gobierno de ella, además de intervenir las circunstancias históricas y sociológicas de cada Estado.

Hablar de forma de gobierno es referirse a las diferentes estructuras que pueden adoptar los organismos encomendados del ejercicio de la soberanía en cada país. Son producto de los diferentes acontecimientos y procesos políticos que se suscitan en la vida de cada sociedad política. Es decir, es hablar de la manera en que es ejercido el gobierno y en quién es depositado tal ejercicio.

A lo largo de la historia se han dado diferentes tipos de gobierno,

ya sea de acuerdo al número de sus componentes, a la forma en que llegan a detentarlo, a la manera de organizarse y actuar, etcétera, lo cual ha ocasionado que hayan diversas clasificaciones al respecto.

Nosotros no queremos ser exhaustivos haciendo referencia a todas ellas, además que ello no es de utilidad para nuestro estudio.

Existe una clasificación moderna, que ha sido llamada bipartita, toda vez que reduce a dos las formas de gobierno existentes: República y Monarquía. Y en base a éstas y sus combinaciones, pudieran darse algunas otras formas o subclasificaciones pero siempre hallarán su base en estas dos. Veamos.

1.- MONARQUIA: Es la forma de gobierno que hace referencia a un solo individuo. Es decir, el poder supremo se deposita en una sola persona: monarca, rey, príncipe o emperador, con cargo vitalicio.

Como características propias de esta forma de gobierno encontramos que su adquisición es hereditaria, se transmite por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica al miembro de la familia que corresponda según la ley o la costumbre. Es un gobierno tradicional, conservador, digno de clases privilegiadas y atribuye su justificación a la divinidad.

La monarquía típica, con las cualidades referidas, es la llamada absoluta o pura, en la que el rey es el único titular de la soberanía y la ejerce en nombre propio. Sus decisiones son supremas, no hay órgano jurídico alguno que limite su voluntad.

También existe la monarquía constitucional o limitada, en la cual la acción del monarca se sujeta a un ordenamiento jurídico y por tanto debe actuar dentro de lo que establece la Constitución, pues ésta es la suprema.

La monarquía parlamentaria se caracteriza porque el ejercicio del poder lo detenta el Parlamento, a través de ministros; así el monarca pasa a ser un símbolo, sin ejercicio efectivo del poder.

2.- REPUBLICA: En esta forma de gobierno su titular puede ser una persona o un grupo de ellas, que lo son al resultar electos por el pueblo o por sus representantes. Es decir, la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para lo cual se consulta la voluntad popular. El pueblo detenta la soberanía, pero la ejerce por medio de sus representantes, quienes lo son temporalmente. Así, el jefe de la sociedad política se legitima mediante una elección y su sustitución es de igual manera.

La actuación de los gobernantes está limitada por el ordenamiento jurídico.

Puede hablarse de república directa, si el pueblo participa personalmente en actividades propias del Estado. Y es indirecta cuando precisamente el pueblo es el que ejerce la soberanía por medio de los gobernantes que él mismo elige.

b).- LA DEMOCRACIA:

Esta puede concebirse como una forma de convivencia humana, de comunidad política que reúne las condiciones necesarias para cumplir con la finalidad del Estado. Así, encontramos que democracia, antes que una forma de gobierno es un estilo de vida basado en la co-participación en la co-responsabilidad y ayuda recíproca, toda vez que (como ya se expresó con anterioridad), por naturaleza forzosamente pertenecemos a una comunidad y es deber participar en ella para obtener beneficios personales y la constante superación y realización humanas.

"La democracia es hoy, una filosofía, un modo de vivir, una religión y casi accesoriamente una forma de gobierno". (14)

Muchas y muy variadas han sido las definiciones que de Democracia se han dado, según el enfoque y sentido que se hayan querido dar. A nosotros nos interesa como forma de gobierno, y consideramos aceptable la definición que de ella hace el doctor Basave: "Democracia es una forma de gobierno que reconoce a los hombres una igualdad esencial de oportunidades para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que cuenta con el pueblo para la estructuración del poder". (15)

De lo anterior, deducimos que por gobierno democrático hemos de entender una forma en que la sociedad política se organiza para el logro de sus fines, respetando siempre la integridad de cada una de las personas que la forman y por ende los derechos que éstas poseen. Considerando todo tipo de participación y cooperación de las personas tendientes a los fines propios de la sociedad.

Quienes han de dirigir a la comunidad política para el logro de sus fines sean designados por la propia comunidad y provengan de ella. Así cada persona tendrá las mismas oportunidades y posibilidades de acceso al ejercicio de la actividad estatal.

Es por ello, que la forma de gobierno democrática es considerada como la más justa, en cuanto que en ella se toman en cuenta las opiniones y participaciones de los miembros de la sociedad política y son ellos mismos quienes obtienen los beneficios. Sin distinción alguna.

(14) Burdeau, George. LA DEMOCRACIA. Ensayo Sintético. Editorial Ariel.p.19

(15) Basave Fernández del Valle, Agustín. TEORIA DE LA DEMOCRACIA. Editorial Jus. 3ª. edición. México, 1988. p. 31.

"El régimen democrático es el más justo en cuanto que: 1) Garantiza al ciudadano su activa participación política; 2) Evita el despotismo - de los gobernantes; 3) Permite la manifestación regular y ordenada de la opinión pública; 4) Posibilita los virajes y reajustes convenientes y oportunos; 5) Fomenta la nota característica y distintiva del hombre, la racionalidad; y por la racionalidad, la eticidad; 6) Se adapta mejor a una sociedad fraccionada, con un pluralismo de valores; 7) Reconoce la igualdad esencial de los hombres y favorece la estructuración y el funcionamiento del Estado de Derecho" (16)

E.- FORMAS DE ESTADO:

Se dice que todas las formas de Estado que se han visto a lo largo de la historia pueden simplificarse en dos fundamentales: Estado simple y Estado compuesto.

El simple existe cuando el ejercicio de la soberanía, es decir, la actuación de los órganos del Estado se aplican a un solo pueblo establecido en un determinado territorio, esto es, hay una sola organización estatal con los elementos característicos y necesarios para la existencia de toda sociedad política. En éste existe un gobierno único que representa al poder del Estado tanto en lo interno como en lo externo.

A diferencia del simple, el Estado compuesto se caracteriza por estar integrado de varios Estados simples que se unen con el propósito de organizarse de tal manera que consigan su fin cada uno, tienden a su defensa y beneficio. Sus actos serán destinados a lograr el fin de su unión. Los Estados compuestos más comunes son la Federación y la Confederación.

(16) Basave Fernández del Valle, Agustín. TEORIA DE LA DEMOCRACIA. Ob.cit. p.29.

En la primera, los Estados o entidades que forman parte de ella crean un solo Estado Federal, siendo éste el poder supremo y siguiendo los demás los lineamientos que éste indique. Es un grupo de Estados que se subordinan al supremo Estado que ellos mismos han creado al unirse y éstos solo cuentan con autonomía, no con soberanía, la personalidad internacional solamente la tendrá el nuevo Estado formado por la unión de los Estados simples.

Mientras, en la segunda existe un acuerdo entre diversos Estados para unirse, sin que con ello creen un nuevo Estado superior a los confederados, no existe Estado supremo entre ellos, cada uno conserva su independencia, soberanía y personalidad internacional, por lo tanto puede actuar según le convenga, lo único que los limita es lo acordado en el pacto que los une.

Seguramente que al realizar un estudio detallado y profundo de cada Estado en las diferentes épocas, nos encontraremos otras formas de Estado diferentes a las que nos hemos concretado, pero para nuestro propósito sólo nos referimos a la clasificación actual, sin que por ello resultemos ser limitativos. Cabe hacer la aclaración que quisimos ser enunciativos en lo que conviene a nuestro propósito.

F.- LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Como el propio nombre lo indica, se trata de un Estado Federado, compuesto de 31 estados unidos, libres y autónomos que tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; más un Distrito Federal.

Los lineamientos a seguir por el Estado y las entidades federativas,

están prescritos por la ley suprema o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 40 constitucional se establece que el Estado mexicano se constituye en una República, representativa, democrática y federal. Los estados miembros de la República están representados en el poder legislativo federal.

Es República, entendida ésta en oposición a la monarquía, la cual imperó gran parte de la vida independiente del país y las ideas liberales utilizaron tal vocablo para manifestar su oposición al sistema monárquico.

Por representativa se entiende el sistema en virtud del cual el pueblo elige a sus representantes que lo han de gobernar y con ello se dá lugar a la participación por igual en la designación de tales representantes y por consecuencia el derecho del pueblo a modificar la forma de gobierno o cambiar a los representantes que actúen en contraposición a los fines para los que fueron elegidos.

Según el artículo tercero constitucional, en el Estado mexicano, la Democracia no es sólo una forma de gobierno que se manifiesta por la expresión de la voluntad de la mayoría y por la oportunidad que tienen las personas para emitir sus opiniones; sino que además es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Las funciones inherentes al Estado se realizan por medio del Supremo Poder de la Federación, que actúa en virtud de la soberanía que le transfiere el pueblo, ya que de acuerdo con los principios democráticos aceptados aquélla reside en éste esencial y originariamente, estableciéndose, además, que todo poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Para su ejercicio, dicho Supremo Poder se divide en tres. El Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Este encargo se renueva periódicamente por medio de la consulta de la voluntad popular directa y sin que se pueda volver a ocupar el cargo.

El Presidente, a fin de poder cumplir su misión, está investido de facultades amplias y eficaces que previamente ha establecido la Carta Fundamental.

Para el despacho de los asuntos del orden administrativo de la Federación existen dependencias del Ejecutivo, Secretarías y Departamentos que en plan de colaboración ayudan al jefe de Estado en cuestiones de su incumbencia. Este poder debe administrar y ejecutar tareas tendientes a la cristalización del bien público temporal.

La función legislativa se deposita en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Su función primordial es legislar, la más importante y delicada de las que desempeña el Estado, ya que de su seno emana el armazón en el que se levanta el edificio social y las normas que determinan la vida de la sociedad, por ello tiene carácter de organismo integrado por representantes directos del pueblo y funcionar en forma de dos cuerpos colegiados que entre sí supervisan sus actos, salvo funciones que les son propias.

La Carta Magna deposita el ejercicio de la función judicial en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales y en Juzgados. La conforman una serie de órganos que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia. Interpretan el Derecho para aclarar derechos controvertidos.

C A P I T U L O S E G U N D O

LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO

1.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE

A.- Definición

B.- Características

C.- Clasificación

D.- Declaraciones de los derechos del hombre

2.- LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO

A.- Definición

B.- Características

C.- Clasificación

3.- DIFERENCIA ENTRE DERECHOS DEL HOMBRE Y GARANTIAS DEL GOBERNADO

4.- UBICACION DE LOS DERECHOS POLITICOS Y SUS GARANTIAS

C A P I T U L O S E G U N D O : LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS
DEL GOBERNADO.

1.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Hablar de los derechos del hombre necesariamente implica referirnos al resultado de la larga lucha de las personas en el transcurso de la historia, por imponer en los esquemas de la organización social y política el respeto a su dignidad, a su vida y a su libertad. Puesto que tal resultado ha sido el establecimiento y promulgación de una serie de valores, principios y exigencias que en su conjunto y consuetudinariamente son conocidos como derechos humanos.

Derechos Humanos, dos palabras en extremo sencillas, pero que en el fondo implican aquello que separa la libertad de la esclavitud; la paz de la violencia; la justicia de la injusticia; el desarrollo del individuo de su mutilación; la esperanza de la desesperanza... Dos palabras que de hacerse efectivas conllevan el logro del fin último de toda persona humana, de negarse, producen su destrucción.

Los derechos humanos no sólo comprenden los derechos personales y políticos, también los sociales, económicos y culturales, ya que todos estos aspectos son inherentes al ser humano y por ello indispensables a lo largo de su vida; en cada acto realizado por la persona se interferirá en alguno de estos aspectos.

Se ha llegado a afirmar, incluso (y de hecho lo es), que los derechos humanos se traducen en los límites que los gobernados imponen al ejercicio del poder.

Ahora bien, en sentido genérico todo derecho es una facultad de hacer algo, de disponer de una cosa o de exigir algo de una persona. Esto implica que al hablar de derechos necesariamente es referirnos a

las personas, puesto que son los únicos seres capaces de tener facultades y por consiguiente, derechos.

Considerando que la persona es social por naturaleza y necesidad, encontramos que las relaciones humanas que conforman toda convivencia social deben estar reguladas para evitar el desorden, el caos y la anarquía en la sociedad, pero al mismo tiempo y con mayor importancia vemos que la existencia humana, individualmente considerada, exige protección y respeto de los demás (incluso desde antes de nacer); encontrando aquí su fundamento y justificación los derechos que cada persona posee por la simple razón de existir.

Hemos señalado que lo que caracteriza a las personas humanas es el pensar, creer, hablar, comunicarse, elegir su residencia y domicilio, moverse de un lado a otro según su voluntad, divertirse, en fin tener libertad para hacer todo cuanto quiera, es decir, proceder según su albedrío siempre y cuando no dañe o afecte a los demás. Un ser humano al que le son negadas esas facultades podría equipararse a los irracionales.

Entonces, tenemos que cada persona es libre porque así nació, pero también tiene limitada esa libertad porque lo impone la convivencia social. Entendiendo la libertad en sentido de la facultad de poder elegir entre diversas opciones y según nuestra voluntad y capacidad.

Para vivir una vida verdaderamente humana es necesario contar con un alto grado de libertad, ya que la grandeza humana consiste en la libertad con que contamos para elegir entre el bien y el mal, entre lo que nos conviene o no.

Tomando en cuenta que la libertad tiene restricciones humanas y sociales que la limitan (pero que al mismo tiempo contribuyen a una eficaz convivencia social), tenemos que la mejor manera de ejercer la libertad está en la elección que hacemos de los medios y formas necesarios para desarrollar nuestra manera de vida y con ello crear las condiciones necesarias

para obtener nuestra felicidad. La privación de la libertad trae consigo la negación de la esencia humana.

Hasta aquí nos hemos referido en forma breve a dos derechos fundamentales de la persona: la vida y la libertad, los que, además, son sus características esenciales e inherentes.

Consideramos innecesario abundar en una explicación acerca de la vida, pues todos podemos conceptualizarla de alguna manera, ya que contamos con ella y la vemos en los demás.

Estas dos características referidas (vida y libertad), exigen un respeto total por parte de cualquier otro ser, así como la protección del Estado. Son además, la fuente de toda una serie de derechos que pertenecen a cualquier ser humano, derechos que veremos más adelante y que nos hemos referido: los derechos humanos o derechos del hombre.

A.- DEFINICION.

Muchas y muy variadas han sido las definiciones que se han dado de los derechos del hombre. Van desde las más simples y generales como aquella que los considera facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser; hasta otras más complejas y extensas como la que cita el Diccionario Jurídico Mexicano: "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente". (17)

(17) UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. 3ª. edición. México, 1989. p. 1063.

A nuestro juicio, y para el logro del propósito de nuestro estudio, partiremos de la definición que hace el tratadista Guzmán Araujo, quien dice: "Los derechos humanos son un conjunto de facultades civiles y políticas, y económicas, sociales y culturales, inherentes al ser humano de todos los tiempos y latitudes, individual y colectivamente considerado, y las cuales tienen un valor universal independientemente del reconocimiento y protección de los ordenamientos jurídicos positivos, internos e internacionales". (18)

Coincidimos con tal concepto, cada vez que partimos de tres elementos que son la base de nuestro estudio: la persona humana (que cuenta con la vida), la dignidad humana y la libertad. Puesto que como lo vimos en el capítulo anterior, la persona humana es la razón de ser de todo cuanto le rodea, y la dignidad y libertad le son inherentes, a partir de ella y en virtud de su naturaleza social surge la comunidad política que tiene como fin primordial el establecer las condiciones favorables para el perfeccionamiento de cada uno de los seres que la conforman, propiciándose así el bien público temporal.

De esta idea tenemos que el buen ejercicio de los derechos humanos requiere primeramente su claro y exacto conocimiento, su respeto, su protección y defensa; siendo estas últimas algunas de las funciones que son deber del Estado para el logro de sus fines.

Quando hablamos de derechos del hombre no nos referimos sólo al aspecto biológico, también consideramos en ellos a todas aquellas condiciones de vida que nos permiten desarrollar y utilizar nuestras cualidades humanas de inteligencia y conciencia y satisfacer nuestras necesidades

(18) Guzmán Araujo Pandal, Gerardo. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO CONTEMPORANEO. UNAM. México, 1971. p. 8.

espirituales y por consecuencia el logro de nuestro bienestar y perfección humana.

De lo antes dicho, podemos afirmar que a pesar de que los derechos del hombre son una noción ambigua, son derechos que le corresponden al hombre por el simple hecho de serlo y por tanto la legislación positiva debe reconocerlos y protegerlos; y no dejan de existir tales derechos aún cuando sean ignorados o burlados, pues innegablemente son una realidad.

Y con palabras del jurista Bazdresch: "Los derechos humanos son facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que vive, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente pueden disponer a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social...las personas deben tener expedito el ejercicio de sus derechos, que a tal efecto deben estar garantizados por los respectivos sistemas legislativo y gubernativo". (19)

B.- CARACTERISTICAS.

Pero hablar de derechos humanos no es sólo referirse a buscar el bien individual, aislado; más allá de la ventaja propia está la idea superior de abrirse a los demás, a los problemas de la sociedad, es reconocer que nos debemos los unos a los otros.

Por lo trascendental de esta idea, es que las características a que nos referiremos a continuación también deben tenerse como relevantes.

Nos atrevemos a decir que las características de los derechos del hombre son:

- 1.- PERSONALES: puesto que solamente la persona humana es capaz de tenerlos es el sujeto que los posee por naturaleza.
- 2.- UNIVERSALES O GENERALES: ya que los detentan todos los seres humanos por igual, sin distinción alguna ni motivo válidos.
- 3.- IRRENUNCIABLES: ya que si le pertenecen por el hecho de ser, no puede renunciar ni deshacerse de ellos.
- 4.- INCONDICIONADOS: puesto que la persona los posee sin necesidad de supuestos o condiciones. Cabe aclarar que sí existen en algunos casos condiciones o supuestos, pero ésto en cuanto a su ejercicio, es decir, que la persona podrá ejercitarlos solamente de cumplirse alguna condición.
Verbigracia: al llegar a determinada edad.
- 5.- PERMANENTES: toda vez que no son susceptibles de ser modificados ni suprimidos y están en la persona mientras ésta exista.
- 6.- IMPRESCRIPTIBLES: pues no se extinguen por motivo alguno y menos con el transcurso de determinado tiempo.
- 7.- ESENCIALES: porque constituyen o forman parte de la naturaleza humana.
- 8.- INALIENABLES: puesto que no son susceptibles de enajenarse.
- 9.- INMUTABLES: no pueden variarse, son y así serán.
- 10.- INNATOS: en virtud de que vienen con la naturaleza misma de la persona.
- 11.- SUPREMOS: sobre ellos no existen derechos de mayor valor.
- 12.- FUNDAMENTALES: puesto que son el punto de partida de todo cuanto hace el ser humano. Son motivo de su actuación.
- 13.- ORIGINARIOS: porque la persona cuenta con ellos desde siempre, es decir, existen desde que ella es concebida.

Con esta enumeración no queremos ser limitativos, aceptamos que la importancia y trascendencia de los derechos humanos nos pueden llevar a una gran cantidad de características de ellos, pero creemos que las anteriores son las primordiales, además de que nos son suficientes para nuestro propósito.

C.- CLASIFICACION.

La persona al tener vida y hacer uso de sus sentidos, razón e inteligencia, descubre el mundo que la rodea y elige todo aquello que le facilite conservar esa vida y para ésto ejerce sus derechos, que son de varios tipos, según sea el caso, pudiendo ser económicos, políticos, civiles, sociales, culturales, etcétera.

Por lo variado de los derechos humanos, se han hecho diversas clasificaciones de ellos para una buena y mejor comprensión y por motivos didácticos. Se han clasificado en razón de su importancia (clasificación jerárquica: primarios, secundarios, etc.); en razón del momento de aparición en la vida de la persona (fundamentales, derivados, etc.); de acuerdo a la materia (sociales, políticos, etc.); en fin, por ahora no consideramos necesario seguir enumerando las diversas clasificaciones, puesto que hemos seleccionado la que a nuestro parecer es muy completa y explícita, realizada en función del contenido que se fija en la naturaleza de los bienes protegidos o en el tipo de poder que los derechos tutelan en relación al objeto sobre el que recae. Esta clasificación es resultado de un profundo y bien realizado estudio que llevó a cabo el tratadista español Benito de Castro Cid y que a continuación transcribimos:

"1. Derechos que reconocen y tutelan la integridad física y moral del hombre:

1.1 Derechos para la subsistencia y la integridad física:

1.11 Derechos que protegen la vida y la salud en forma directa:

- Derecho a la vida.
- Derecho a un nivel de vida adecuado.
- Derecho a la integridad física.
- Derecho a la salud y a la protección de la salud.
- Derecho a la seguridad social y asistencia pública.
- Derecho a beneficiarse de servicios sociales adecuados.

1.12 Derechos que protegen la vida y la salud en forma indirecta:

- Derecho a la propiedad.
- Derecho a la herencia.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo.
- Derecho al aviso previo en caso de cese.
- Derecho a la protección contra el desempleo.
- Derecho a una jornada laboral limitada.
- Derecho a descanso diario y semanal.
- Derecho a vacaciones anuales.

1.2 Derechos para la subsistencia e integridad moral:

- Derecho al nombre.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la formación y orientación profesional.
- Derecho a la conservación y desarrollo de la propia cultura.
- Derecho a participar en la vida cultural.
- Derecho a la integridad moral.
- Derecho al honor.
- Derecho a la rectificación.

- Derecho al respeto.
- Derecho a la intimidad.
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.

2. Derechos que reconocen y tutelan la libre actuación del hombre:

2.1 Derecho general de libertad.

2.2 Derechos de libertad física:

- Derecho a no ser sometido a esclavitud.
- Derecho a no ser arbitrariamente detenido o encarcelado.
- Derecho a circular libremente en territorio nacional e internacional.
- Derecho a elegir residencia.

2.3 Derechos de libertad espiritual-racional:

2.31 En el plano privativo individual:

- Derecho a la libertad religiosa.
- Derecho a la libertad de creencia y conciencia.
- Derecho a la libertad de pensamiento.

2.32 En el plano comunitario:

- Derecho a la libertad de opinión y expresión.
- Derecho a la libertad de comunicación.
- Derecho a la libertad de información y prensa.
- Derecho a la libertad de idioma.
- Derecho a la libertad de elección cultural.
- Derecho a la libertad de educar a los hijos.
- Derecho a la libertad de enseñanza.
- Derecho a la libertad de culto.

2.4 Derechos de libertad propiamente social:

- Derecho de los pueblos a la libre determinación del desarrollo social.
- Derecho de libertad de portar armas.
- Derecho de libertad de matrimonio.
- Derecho de libertad de reunión.
- Derecho de libertad de asociación.

2.5 Derechos de libertad económica:

- Derecho a la libertad de comercio y de industria.
- Derecho a ejercer cualquier actividad lucrativa.
- Derecho de los pueblos a promover libremente su desarrollo económico.

2.6 Derechos de libertad política:

- Derecho de libre determinación.
- Derecho de resistencia.
- Derecho de intervenir en el gobierno del país.
- Derecho a votar y ser votado.
- Derecho al tiempo libre para el ejercicio de los derechos políticos.
- Derecho de petición.
- Derecho de defender al país.

2.7 Derechos de libertad laboral:

- Derecho a la libertad de trabajo.
- Derecho al ocio.
- Derecho a la negociación colectiva.
- Derecho a colaborar en la gestión.
- Derecho de huelga.

3. Derechos que promueven un orden social que garantice el ejercicio de los derechos de integridad y libertad:

3.1 Derechos que promueven un orden social justo en que se hace posible el disfrute de todos los derechos:

- Derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos humanos se hagan plenamente efectivos.
- Derecho de igualdad.
- Derecho de seguridad jurídica.
- Derecho a condiciones equitativas de trabajo.
- Derecho a participar en los beneficios.
- Derecho al escalafón.
- Derecho a reinstalación o indemnización.
- Derecho a vacaciones retribuidas.

3.2 Derechos que aseguran la existencia de condiciones de disfrute de los derechos de integridad física o moral:

- Derecho a una retribución justa y suficiente.
- Derecho a un aviso previo en caso de cese.

3.3 Derechos que aseguran la existencia de condiciones de disfrute de los derechos de libertad:

- Derecho a la seguridad.
- Derecho a no ser detenido o arrestado si no es conforme a derecho.

3.4 Derechos que establecen garantías simultáneamente válidas para la integridad físico-moral y para la libertad:

- Derecho a la protección social, jurídica y económica.
- Derecho de asilo.
- Derecho a ser juzgado.
- Derecho a no ser condenado sin defensa." (20)

D.- DECLARACIONES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Los derechos del hombre han existido desde la época primitiva, pero no han sido reconocidos desde siempre. Formalmente fueron establecidos por primera vez en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia el 12 de junio de 1776, y a partir de tal Declaración se han promulgado una gran variedad de ellas, así como de las llamadas Convenciones, Protocolos y Acuerdos; lo mismo a diferentes niveles, es decir, universales o regionales. Documentos todos relacionados con los derechos del hombre y dirigidos a la protección y respeto de los mismos.

(20) Castro Cid, Benito. Cascajo Castro, José Luis. Gómez Torres, Carmelo. - Pérez Nuño, Antonio Enrique. LOS DERECHOS HUMANOS. Anales de la Universidad Hispalense. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1979. pp. 147 a 150.

De manera enunciativa y sólo como ejemplificación citamos algunos:

- Declaración de Independencia de los Estado Unidos de América, del 4 de julio de 1776.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.
- Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950.
- Carta Social Europea, del 18 de octubre de 1961.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), del 22 de noviembre de 1969.
- Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, del 27 de julio de 1981.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, del 20 de noviembre de 1963.
- Convención sobre la esclavitud, del 25 de septiembre de 1926.
- Convención sobre el asilo territorial, del 14 de diciembre de 1967.
- Convención sobre los representantes de los trabajadores, del 23 de junio de 1971.
- Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, del 9 de diciembre de 1948.

Toda la gran cantidad de instrumentos internacionales de este tipo, de carácter general, representan la acción e interés mundiales en favor de la promoción y protección de los derechos del hombre, haciéndose la enumeración de ellos.

De acuerdo con el Derecho Internacional, los Estados que suscriben y ratifican estos documentos se obligan, por ello, a respetarlos y hacer efectivo su cumplimiento en sus respectivos ámbitos de acción. Y, además, en el caso particular de los Estados Unidos Mexicanos y según lo establece el artículo 133 constitucional, tales tratados forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, es decir, deben ser considerados en el mismo plano que la propia Constitución y por tanto respetados de igual manera.

2.- LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO.

Hemos optado por el término garantías del gobernado por las razones que más adelante expondremos; pues a nuestro modo de ver no es adecuado llamarlas garantías individuales.

Genéricamente hablando, garantía significa asegurar, defender, proteger, salvaguardar. Y trasladado el término a nuestro estudio, encontramos que es deber del Estado proporcionar a todo gobernado ese aseguramiento, protección, defensa y salvaguarda.

Para comprender lo que es el gobernado, puesto que ya lo hemos mencionado, seguiremos la definición que del mismo hace el doctor Burgoa: "...por "gobernado" o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse aquella persona en cuya esfera operan o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva". (21)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se consagra un capítulo especial denominado De las Garantías Individuales, conocido también como la parte dogmática del propio ordenamiento.

Cabe recordar que con anterioridad a ella, es decir, en la Constitución de 1857 se llamaba al mismo título I como De los Derechos del Hombre. Y la Constitución de Apatzingán, de 1814, decía en su capítulo V De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos. Ello demuestra la multiplicidad de denominaciones que se le han dado en nuestro Derecho a las garantías del gobernado y que tal vez hasta algunas de ellas lo sean indebidamente.

Esta situación ha traído consigo contradicciones y confusiones, ya no sólo en los títulos y términos, sino hasta en contenido, como lo veremos en los capítulos subsecuentes.

(21) Burgoa Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. 21ª. edición. México, 1988. p.174.

A.- DEFINICION.

De acuerdo con el jurista Bzdresch, las garantías son "...las diferentes prevenciones que la Soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva". (22)

Compartimos este concepto, pues en realidad las garantías del gobernado (como el término mismo lo indica), son los medios de protección con que cuentan los individuos respecto de su esfera de derechos, puesto que como lo señalamos al hablar de los derechos del hombre, éstos son inherentes a la persona y es deber del Estado, por tanto, protegerlos y asegurarlos, toda vez que la razón de ser de éste es precisamente el ser humano. Por él y para él existe.

Por su parte el doctor Burgoa indica que el concepto de garantías del gobernado se forma cuando concurren cuatro elementos, a saber:

" 1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente)". (23)

(22) Bzdresch, Luis. Ob. cit. p.46

(23) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 187.

Siguiendo los lineamientos del doctor Burgoa tenemos que, efectivamente las garantías del gobernado se traducen en una relación jurídica entre dos sujetos que se encuentran en distinto plano: el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo), por un lado y los gobernados por el otro (sujeto activo). En esta relación el gobernado actúa como titular de los derechos humanos, en tanto que el Estado y sus autoridades tienen la correlativa obligación de salvaguardar, proteger, respetar y hacer respetar tales derechos.

Además que la relación jurídica establecida entre ambos sujetos ha de estar prevista y regulada por la ley fundamental, es decir, en el ordenamiento primario y supremo de todo sistema jurídico estatal. En nuestro caso, deben encontrarse establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo de los elementos referidos se hace mención de un derecho público subjetivo, en favor del gobernado; al respecto el doctor Burgoa expresa: "Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que éstas se traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana".(24)

Esto es, derecho en virtud de que surge como resultado de un proceso legislativo para limitar las actuaciones del Estado y sus autoridades, siendo por tanto obligaciones impuestas a ellos.

Es público en virtud de que se hace valer precisamente ante sujetos que tienen tal carácter (Estado y sus autoridades).

Y es subjetivo toda vez que lo faculta para poder reclamar del Estado

(24) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 179.

y sus autoridades determinadas obligaciones, es decir, el carácter de subjetivo se debe a que es una facultad que emana de la norma.

Algunos autores han optado por llamarlas derechos públicos subjetivos en lugar de garantías.

Una vez que sabemos lo que son las garantías del gobernado es menester indicar el por qué diferimos de que sean llamadas garantías individuales. Respecto del término garantía no hay diferencia alguna, en ambos casos recibe el mismo significado; el punto de divergencia está en calificarlas como individuales.

Si partimos de la definición vertida del término gobernado encontramos que no sólo tienen este carácter los individuos o personas físicas, sino lo es todo ente que se halle en el plano de supra a subordinación respecto del Estado y por ello los actos que éste último realice influyen de alguna manera en la esfera de aquéllos. Las garantías tutelan no sólo al individuo sino también a las personas jurídicas colectivas de derecho privado, social, público, etcétera.

En resumen: las garantías del gobernado son las declaraciones establecidas en la norma fundamental, por las que el Estado se compromete a asegurar a todo gobernado, sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, derechos éstos que le pertenecen por naturaleza y que requieren ser garantizados, protegidos y respetados por el Estado (de manera especial) entre otros, y por ello se traducen en declaraciones unilaterales de éste, por las que se obliga a ello.

B.- CARACTERISTICAS.

Las garantías del gobernado se caracterizan por ser:

- 1.- UNILATERALES: ya que son exclusivamente a cargo del poder público (Estado y sus órganos), dentro de sus funciones gubernativas. El poder público las instituye y es el único obligado respecto de ellas, pues los gobernados no tienen obligación alguna para que sus derechos sean respetados. Es decir, sólo hay obligación por parte de las autoridades.
- 2.- IRRENUNCIABLES: pues no se puede renunciar a ellas, al derechos de disfrutarlas y obtener sus beneficios.
- 3.- PERMANENTES: como un atributo implícito del derecho protegido, ya que mientras exista tal derecho también existe la garantía, puesto que ésta se manifiesta cuando hay acto de autoridad que pasa por alto las limitaciones que les son impuestas.
- 4.- GENERALES: pues son por igual para todo ente que reñna las características de gobernado.
- 5.- SUPREMAS: característica ésta que se obtiene en virtud de estar establecidas en la ley suprema o fundamental (Constitución) y por tanto regir las actuaciones del Estado y sus autoridades.
- 6.- INMUTABLES: pues no pueden variarse en ningún caso ni por algún otro ordenamiento, deben concebirse tal y como están en la Constitución.
- 7.- ABSOLUTAS: en cuanto a su exigibilidad y validez frente al Estado y sus autoridades.
- 8.- ORIGINARIAS: pues el gobernado tiene derecho a ellas desde el momento en que es concebido y tiene tal carácter, sin que importen sus condiciones o circunstancias particulares.
- 9.- PUBLICAS: porque tal carácter tienen los sujetos obligados, es decir, el Estado y sus autoridades.
- 10.- SUBJETIVAS: porque de ellas emana una facultad para exigir del Estado y autoridades el cumplimiento de tales obligaciones.
- 11.- JURIDICAS: porque resultan de un proceso legislativo.

Al igual que lo hicimos al enumerar las características de los derechos del hombre, indicamos que con ésta no queremos ser limitativos, pues las características de las garantías del gobernado indicadas son las necesarias para el caso que nos ocupa.

C.- CLASIFICACION.

Acercas de la clasificación de las garantías del gobernado existen diversos criterios, nosotros nos referimos a tres de ellos, que son los más usuales y completos.

Nuestra Constitución al referirse en su Capítulo I, Título I a las garantías individuales no hace una clasificación de las mismas, pues sólo va mencionando (incluso sin llevar algún orden o ilación), los derechos del hombre que la misma protege. Por ello es que al haber tal omisión, se hace necesario recurrir a los tratadistas para hacer una clasificación de las garantías.

El primer criterio está elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y se encuentra en el citado Diccionario Jurídico Mexicano. Los estudiosos de tal Instituto aseguran que la declaración de las garantías del gobernado que contempla nuestra Constitución de 1917 abarca a más de 80, y para su estudio hacen la siguiente clasificación:

"...las garantías de igualdad son: 1) goce, para todo individuo, de las garantías (sic) que otorga la C. (a.1); 2) prohibición de la esclavitud (a.2); 3) igualdad de derechos sin distinción de sexos (a.4); 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (a.12); 5) prohibición de fueros (a.13), y 6) prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (a.13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de la persona cívica, y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) la libertad para la planeación familiar (a.4); 2) libertad de trabajo (a.5); 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (a.5); 4) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (a.5); 5) posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La ley establece las condiciones para la portación de armas (a.10); 6) libertad de locomoción interna y externa del país (a.11); 7) abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la C (a.22); aún cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son: 1) libertad de pensamiento (a.6); 2) derecho a la información (a.6); 3) libertad de imprenta (a.7); 4) libertad de conciencia (a.24); 5) libertad de cultos (a.24); 6) libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (a.16).

Las garantías de la persona cívica son: 1) reunión con fin político (a.9); 2) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (a.9); 3) prohibición de extradición de reos políticos (a.15).

Las garantías de la persona social son: la libertad de asociación y de reunión (a.9).

Las garantías de la seguridad jurídica son: 1) derecho de petición (a.8); 2) a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (a.8); 3) irretroactividad de la ley (a.14); 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (a.14); 5) principio de legalidad (a.14); 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (a.14); 7) principio de autoridad competente

(a.16); 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (a.16); 9) detención sólo con orden judicial (a.16); 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (a.17); 11) prohibición de hacerse justicia por propia mano (a.17); 12) expedita y eficaz administración de justicia (a.17); 13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (a.18); 14) garantías del auto de formal prisión (a.19); 15) garantías del acusado en todo proceso criminal (a.20); 16) sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (a.21); 17) prohibición de penas infamantes y trascendentes (a.22); 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (a.23), y 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (a.23).

IV. La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los aa. 3, 27, 28 y 123 de la C, que se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y al aspecto laboral". (25)

El segundo criterio de clasificación de las garantías del gobernado es el seguido por el doctos Burgoa. Nos dice que si se consideran desde el punto de vista del tipo de obligación del Estado, las garantías pueden ser de dos tipos:

- Negativas, si es obligación del Estado abstenerse de actuar, se traducen en un "no hacer", "no violar", "no prohibir", etc., por parte del Estado. Son las llamadas garantías materiales. (V.gr. libertad, igualdad, propiedad, artículos 5, 2, 27 entre otros). Y,

- Positivas, si exigen una actuación por parte de las autoridades del Estado, pues están obligadas a realizar en beneficio del gobernado determinados hechos, prestaciones, etc. También llamadas garantías formales. (V.gr. la seguridad jurídica, artículos 14 y 16 constitucionales principalmente).

(25) UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. cit. pp. 1517 y 1518.

El tercer criterio que consideramos es el que ha sido adoptado por la mayoría de los tratadistas y en diferentes documentos jurídicos a nivel mundial. Esta clasificación resulta del contenido de las garantías y de acuerdo con ésto pueden ser de 4 tipos:

1.- De libertad; siendo ésta, según el doctor Burgoa: "...la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular". (26)

Nuestra Constitución consagra las garantías de libertad en sus artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 28.

2.- De igualdad; entendida ésta respecto de la ley, es decir, que el sujeto tiene las mismas posibilidades, derechos y obligaciones que poseen otras personas que se encuentran en igual situación determinada. No existen distinciones ni diferencias por motivo alguno (credo, raza, nacionalidad, sexo, etc.), desde el punto de vista humano, pues en tal situación se encuentra todo ser desde que nace.

A esta garantía se refieren los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 constitucionales.

3.- De propiedad; entendiéndola como la relación que se da entre una persona y una cosa y por tanto el derecho que tal persona tiene para disponer de la cosa, así como la situación que aquélla tiene respecto de las demás personas.

La garantía de propiedad se encuentra consagrada en el artículo 27 constitucional.

4.- De seguridad jurídica; que son, según el doctor Burgoa: "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado,

(26) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 304.

integrada por el summum de sus derechos subjetivos". (27)

Nuestra Constitución consagra estas garantías en sus artículos 14, 15, 16, 17, 18 19, 20, 21, 22, 23 y 26.

3.- DIFERENCIA ENTRE DERECHOS DEL HOMBRE Y GARANTIAS DEL GOBERNADO.

Es conveniente hacer la distinción entre garantías del gobernado y derechos del hombre, puesto que hay quienes los utilizan como sinónimos, lo cual resulta erróneo a todas luces.

Como ha quedado establecido en los numerales 1 y 2 de este capítulo, los derechos del hombre son facultades que éste tiene por su propia naturaleza para actuar y disfrutar de todo cuanto le rodea en busca de su felicidad. En tanto que las garantías son el compromiso del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos, estableciendo para ello las prevenciones necesarias y suficientes para tal fin.

Las garantías del gobernado son pues, los medios que se consagran en la ley suprema para proteger los derechos del hombre y éstos, por tanto, se convierten en la materia garantizada.

Así, los derechos del hombre existen con independencia de su consagración o no en la norma jurídica, pues el hombre, por el sólo hecho de serlo, tiene derechos que le son propios frente al Estado.

Las garantías del gobernado son la manifestación por parte del Estado de que tales derechos serán respetados, asegurados y defendidos por él

(27) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 498.

mismo y por sus autoridades. Son los límites que se imponen a su soberanía.

Concluimos que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas y las garantías son su medida, su medio de protección. Por tanto, tales conceptos no se oponen ni se excluyen, al contrario, se complementan, y lo que es más, siempre deben ir unidos, hay una dependencia mutua.

Los derechos forzosamente necesitan ser garantizados, siendo la razón de ser de las garantías, y éstas no cumplen su función, de negarse aquéllos, pues no existiría la materia a garantizar. Son unos para otros.

4.- UBICACION DE LOS DERECHOS POLITICOS Y SUS GARANTIAS.

Puesto que en el capítulo tercero nos ocuparemos de manera especial de los derechos políticos y en el cuarto de sus garantías, por ahora nos concretamos solamente a decir que los derechos políticos son los que facultan y aseguran la participación de los gobernados en la dirección de los asuntos públicos; y por tanto las garantías políticas son los medios que establece una ley fundamental para proteger, asegurar y defender esos derechos de participación o intervención en asuntos políticos.

Al señalar la clasificación de los derechos del hombre que realiza el tratadista Castro Cid, transcrita en el inciso C del numeral 1 de este capítulo, encontramos que los derechos políticos se encuentran comprendidos en:

- 1.- Derechos de libertad espiritual-racional en el plano privativo individual, al englobarse en este tipo de derechos las libertades de creencia y conciencia y de pensamiento.
- 2.- Derechos de libertad espiritual-racional, en el plano comunitario, como libertades de opinión y expresión, libertad de comunicación y libertades de información y prensa.

3.- Derechos de libertad propiamente social, con las libertades de asociación y reunión.

4.- Derechos de libertad política, que son: de libre determinación, de resistencia, de intervenir en el gobierno del país, de votar y ser votado, al tiempo libre para el ejercicio de los derechos políticos, de petición y de defender al país. Y,

5.- Derechos que establecen garantías simultáneamente válidas para la integridad físico-moral y para la libertad, considerándose en éstos el derecho de asilo (político).

De lo anterior se deduce que los derechos políticos se derivan de los derechos humanos, y específicamente del derecho de libertad, pues son las libertades esenciales del hombre actuando en la sociedad política. Aunque también creemos que forman parte del derecho de igualdad, pues todo individuo (sin distinción de alguna clase), puede participar en la formación e integración de su gobierno, siempre y cuando reúna los requisitos necesarios para ello.

Por lo que respecta a su reconocimiento y consagración a nivel internacional, son muchos los documentos que los contemplan, entre otros están:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.

En el plano regional se encuentran:

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

Y a nivel nacional los contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 35, 39 y 40. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 4 y 5. Y la Ley General de Población en su artículo 42.

Los medios necesarios para la salvaguarda de los derechos políticos (según lo que hasta ahora hemos anotado), están en los artículos 6, 7, 8 y 9 constitucionales, los que forman parte de las llamadas garantías individuales.

Pero además existen otros artículos constitucionales que tiene los requisitos y funciones necesarios para ser garantías, tales como el 97, el 103 y el 107, por citar algunos, y que no están contemplados dentro de tal capítulo de las garantías.

Esto lo veremos con detenimiento en el capítulo cuarto.

Si tratamos de ubicar a las garantías políticas en las clasificaciones de garantías anotadas, resulta que se encuentran en la siguiente situación:

- 1.- En la primera clasificación indicada, (del Instituto de Investigaciones Jurídicas), las garantías políticas pertenecen al grupo de garantías de igualdad y al de garantías de libertad de la persona cívica.
- 2.- En el tercer criterio de clasificación (en cuanto a la materia de las garantías), se ubican las políticas en las llamadas de libertad y de igualdad.

Respecto al segundo criterio de clasificación, que hace el doctor Burgoa, que las divide en materiales o formales, podemos decir que las políticas pueden ser de cualquiera de los dos tipos, pues al ver en el capítulo cuarto cuáles son las garantías encontraremos que unas son materiales y otras formales.

Es precisamente en este punto donde nos surgió la duda y consecuentemente el deseo de considerarse tema digno de tesis. Pues los derechos políti-

cos están considerados algunos fuera del capítulo de las garantías individuales y otros dentro de éste, situación que creemos crea confusión en varias formas y a su vez les resta la debida importancia; incluso sucede que en ocasiones se utilizan como sinónimos los derechos y las garantías (lo cual es un error como lo hemos visto), y en otra no nos es posible distinguir entre unos y otros.

Lo anterior sucede no obstante, que como lo hemos indicado a lo largo de nuestra exposición, son derechos esenciales, pues de su ejercicio depende la organización de la sociedad política y su efectivo funcionamiento aspectos que a su vez repercuten considerablemente en la sociedad genéricamente hablando y por ende en la vida individual de cada persona, condicionando los actos de ésta y el logro de su fin último.

Tal situación exige una modificación a nuestra Carta Magna, consagrando no sólo los derechos políticos y las garantías que contiene en la actualidad sino además completar algunos respecto de los cuales es omisa y llevar un riguroso orden para no caer en lo mismo.

Y este es el objetivo, como lo habíamos indicado en nuestra parte introductiva, esperando sean efectivas nuestras propuestas y consideraciones.

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS POLITICOS

- 1.- NATURALEZA
- 2.- DEFINICION
- 3.- SU IMPORTANCIA
- 4.- CARACTERISTICAS
- 5.- ENUMERACION
- 6.- ESTUDIO COMPARADO
 - A.- Antecedentes Generales
 - B.- El Mundo Contemporáneo
 - Argentina
 - España
 - Estados Unidos de América
 - Francia
 - Japón
- 7.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 - A.- Antecedentes Históricos Constitucionales
 - a).- Constitución Política de la Monarquía Española
 - b).- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana
 - c).- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos
 - d).- Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana
 - e).- Constitución Política de la República Mexicana
 - f).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - B.- Situación Actual
 - a).- Desde el punto de vista jurídico
 - b).- Desde el punto de vista de sus titulares
 - C.- El fenómeno de la "apatía política"
 - D.- Opinión Pública

CAPITULO TERCERO : LOS DERECHOS POLITICOS.1.- NATURALEZA.

El Estado requiere, para su eficaz funcionamiento, un gobierno, un guía o dirigente de la vida de la sociedad política. En nuestro primer capítulo nos referimos a este tema, concluimos que las personas forman la sociedad política y son ellas mismas las que se encargan de decidir quiénes de entre ellas las han de gobernar y la manera en que lo han de hacer. A esta facultad de la colectividad se le ha denominado soberanía.

"Al organizarse políticamente los hombres hacen uso de sus naturales derechos a formar asociaciones de esa índole y conservar permanentemente esa prerrogativa para participar activamente en esa organización". (28)

La convivencia humana requiere el establecimiento de un orden y una organización que propicien las condiciones necesarias y adecuadas para que aquella exista. Tales condiciones deben ser decididas por la voluntad de todos los hombres o la mayoría de ellos y con miras al bien público temporal.

A esta actividad humana que relaciona a las personas con el gobierno, con la dirección de la colectividad, es a lo que comúnmente se ha dado el nombre de política.

Etimológicamente política viene del vocablo griego polis, que significa ciudad, es decir una comunidad integrada por los hombres que residían en un determinado territorio y que eran prácticamente autosuficientes

(28) Porrúa Pérez, Francisco. Ob. cit. p. 506.

y contaban con un gobierno autónomo. Y hablar de política era referirse a lo perteneciente a la polis o ciudad y de tal modo se hacía alusión a los asuntos públicos de esa comunidad.

Así pues, la actividad política surge como una necesidad humana como la forma de ponerse de acuerdo y organizarse para llevar a cabo los quehaceres dentro de la sociedad, para regular las relaciones de convivencia social, para propiciarse los medios necesarios para la subsistencia y realización de las personas y consecuentemente para la consecución del fin individual y social.

El maestro Serra Rojas dirá al respecto: "La política es la actividad que tiene por objeto regular y coordinar la vida social, por medio de una función de orden y defensa y justicia, que mantenga la cohesión y la superación del grupo". (29)

Y más adelante continúa diciendo: "La política aparece como una actividad necesaria y constructiva dirigida a mantener el orden y la convivencia, gobernada por ideales elevados, normas y estructuras que se transforman en el devenir histórico". (30)

Coincidimos con el referido autor, en que la actividad política es necesaria en virtud de que en ella se reúnen todos los aspectos de la vida humana en sociedad y porque dicha actividad es el medio idóneo por el cual las personas en su doble aspecto, se enfrentan a su realidad y deciden su actuación. Es a través de ella que el gobierno surge como servidor de la comunidad, encaminándose todos sus actos al establecimiento del bien público temporal. La política conduce a las personas (cada

(29) Serra Rojas, Andrés. CIENCIA POLITICA. Editorial Porrúa, S.A. 5ª. edición. México, 1980. p. 75.

(30) Ob. cit. p. 76.

una en su rango y según su función), a asegurar a todos los miembros de la colectividad los bienes materiales y espirituales necesarios para una vida digna. Esto es, la política se traduce en el servicio a las necesidades de la convivencia humana para el desarrollo de los seres que la integran.

El maestro Guzmán Valdivia nos dice que "la política desde un ángulo de vista formal específico, consiste en orientar, gobernar, dirigir la conducta de los miembros de la sociedad hacia la realización del bien común temporal y siempre y cuando tal dirección o gobierno sea realizado por la autoridad". (31)

Como el propio autor lo indica, el referirse a la política desde el punto de vista formal específico es hacer alusión al acto de gobernar, concepto éste que ha provocado serias confusiones al grado de que la generalidad de las personas relacionan la política única y exclusivamente con el gobierno y con ello se cree que sólo hacen política los gobernantes. Criterio totalmente erróneo, puesto que cada persona es capaz y tiene el deber de hacer política, pues como hemos dicho, es una actividad a través de la cual se aseguran los bienes necesarios para la vida de cada individuo, por lo que cada uno debe actuar de acuerdo a su capacidad y a sus funciones. Y no solamente si se tiene la calidad de gobernante.

Como sabemos, efectivamente, la política ha de tener una proyección social. Las soluciones a la cuestión social, si se considera el carácter rector y supletorio de la actividad del Estado, no tiene como presupuesto necesario el ejercicio de la autoridad del gobierno. Por ello toda persona puede y debe participar en ella.

(31) Guzmán Valdivia, Isaac. Ob. cit. p. 73

Es pertinente señalar que existe diferencia entre la política y lo político. Resumiendo lo antes dicho sobre política, tenemos que por tal hemos de entender toda organización que nace y se mantiene mediante una corporación humana dirigida por una ordenación común, en la que, determinados individuos, cuidan del establecimiento y aseguramiento de la ordenación y actuación unitaria del poder concentrado. Mientras que, lo político es el poder que en el Estado dirige o conduce. Marcamos la anterior diferencia con el fin de evitar confusión en los términos y entender con mayor claridad nuestro tema a estudio.

Como se observa, pueden darse gran variedad de definiciones de política, según el enfoque que se dé a la misma, sin embargo veremos que cualquiera de ellas tiene relación con los asuntos de la sociedad política.

De estas aseveraciones y en consideración al doble aspecto humano, aunado a los referidos derechos humanos, encontramos que la persona humana no sólo posee derechos individuales, sino que también cuenta con derechos que van más allá de su individualidad y que responden a su sociabilidad y a su indigencia social. Derechos que se refieren a la comunidad política y por ello son llamados derechos políticos.

Así, los derechos políticos tienden a la igualdad de todas las personas frente a la ley y a la oportunidad de participación de todos en el poder. Esta clase de derechos resulta de la voluntad de los miembros de la comunidad de optar por determinada forma de organización y de gobierno ya que tal voluntad se sustenta en el cabal ejercicio de los derechos políticos para así ejercer la soberanía, convirtiéndose en el fundamento democrático de la sociedad.

2.- DEFINICION.

Como en repetidas ocasiones hemos indicado, el ser humano busca en última instancia su felicidad y ésta se logra verdaderamente con el ejercicio responsable de la libertad, pero a su vez requiere de condiciones de convivencia que permitan su desarrollo material y espiritual y así entonces la gestión del bien público temporal constituye el contenido y justificación de la actividad política.

Y es a través de los denominados derechos políticos por los que se realiza una forma de participación de las personas en la vida política de la sociedad. Se traducen en la capacidad real de los individuos de decidir el destino de la comunidad.

De igual manera que con la definición de política, ocurre con la de los derechos políticos (que algunos tratadistas llaman derechos del ciudadano o libertades políticas o derechos democráticos), existe una gran variedad de ellas. Para nuestro propósito hemos considerado aquellas que creemos son más completas y contribuyen en gran medida a nuestros fines.

En primer término tenemos a Kelsen, que expresa al respecto:

"Por derechos subjetivos políticos entendemos las posibilidades abiertas al ciudadano de tomar parte en el gobierno y en la formación de la voluntad del Estado...Los llamados derechos políticos se encuentran entre los que el orden jurídico usualmente reserva a los ciudadanos. Comúnmente son definidos como los que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación de la voluntad del Estado". (32)

(32) Kelsen, Hans. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. Textos Universitarios. 3ª. reimpresión. México, 1983. p. 279.

El maestro Juventino Castro incluye a los derechos políticos en las garantías de libertad, diciendo que: "Dentro de las garantías de libertad evidentemente se comprenden las libertades políticas, en puridad son libertades esenciales del hombre actuando en sociedad". (33)

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define a los derechos del ciudadano como aquellas "prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos...Se les conoce como derechos políticos o de participación política". (34)

De las anteriores transcripciones concluimos que los derechos políticos son facultades del titular de éstos para intervenir en el gobierno, para participar en la formación de la voluntad social, en la estructuración política de la comunidad de que forman parte y en la elaboración de las reglas necesarias para el establecimiento y conservación de la paz social.

Son aquellas prerrogativas de la persona en cuanto parte integrante de la sociedad política y la consecuente relación entre ambas; con la única limitante de tener la calidad de ciudadano, entendida ésta como un especie del género gobernado. Calidad a la que nos referiremos con detenimiento en el apartado 4 de este capítulo.

(33) Castro, Juventino V. GARANTIAS DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1986. p. 32.

(34) UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. cit.p. 1061.

3.- SU IMPORTANCIA.

De acuerdo a la naturaleza propia de los derechos políticos a que nos hemos referido antes, tenemos que un aspecto importante de tales derechos es el que su ejercicio sea el medio por el cual el pueblo manifiesta su voluntad, sus acuerdos o inconformidades, sus planes para organizar la vida social, en resumen hacen posible que el pueblo ejerza eficazmente su soberanía.

Al detentar estos derechos, los ciudadanos están autorizados para influir en la voluntad estatal participando de manera directa o indirecta. Y puesto que los gobernantes deben dirigir a la sociedad al bien público temporal, es menester que sea precisamente los miembros de esa sociedad quienes escojan a quienes los dirijan y la manera en que lo hagan.

Es condición esencial para que exista un gobierno legítimo, la autenticidad del mismo desde su origen, ello comprende una genuina y libre participación y decisión ciudadanas, el apego a la ley y el ejercicio libre de los derechos políticos.

Resultan trascendentes los derechos políticos toda vez que son libertades que las personas y grupos sociales necesitan para llevar a cabo eficazmente su acción en la lucha por alcanzar o conservar el autogobierno y por ende el fin social, su bienestar.

Y es precisamente en esa lucha por alcanzar su autogobierno y su felicidad que los pueblos exigen un reconocimiento y respeto reales a sus derechos y en manera especial a los políticos.

El autogobierno a que nos hemos referido debe ser entendido en el sentido de que cada individuo de la sociedad pueda intervenir en el plantea-

miento y la solución a los problemas comunitarios, elija a sus gobernantes, pueda llegar a ser gobernante, vigile las actuaciones de los elegidos, manifieste su sentir y sus ideas sin censuras, en fin que tome parte activa en los asuntos públicos. Y, lógicamente, con estas bases tendremos que un gobernante elegido por el pueblo sólo deberá ser responsable ante el mismo pueblo que lo eligió y por ello todos y cada uno de los actos que realice en su papel de gobernante deberán encausarse al beneficio de la sociedad. Por su parte, el pueblo tiene derecho de vigilar a sus elegidos y de exigirles si es necesario, reconsideren decisiones o actos que vayan en perjuicio de los gobernados.

Considerando a los derechos políticos desde el punto de vista de las garantías de libertad, encontramos que son parte de tal garantía, constituyen una garantía de libertad (política), las cuales deben ser respetadas por el Estado, pues de nada serviría que en una sociedad fueran reconocidas todo tipo de libertades menos la política, ya que esta implica no sólo la facultad de decidir el destino particular de determinada persona, sino además la posibilidad de determinar el futuro de la sociedad política entera, de todos y cada uno de sus miembros.

Para reafirmar la relevancia de los multicitados derechos políticos nos permitimos transcribir palabras expresadas por el maestro Rabasa, quien dice que los derechos políticos "resultan, como todos los derechos, de la naturaleza del hombre en relación, en el Estado Social, puesto que son criados (sic) por el hombre y para el hombre en un Estado Social determinado y de ningún linaje de derechos puede decirse ésto con más verdad; porque los derechos políticos no representan por lo general concesiones de la ley, como Vallarta supone, sino conquistas que indican el advenimiento de nuevas capas sociales, suerte de estratificaciones que marcan las etapas del mundo moral en formación". (35)

(35) Rabasa, Emilio. EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa, S.A. 4a edición. México, 1978. p. 46.

Complementando la idea anterior, creemos que los derechos políticos no pueden ser conceptos meramente abstractos, sino concretos, históricos; derechos que parten de la historia y evolución de una sociedad autárquica y organizada y que por ello sirven para encauzar al hombre no como mero individuo, sino como persona, como un freno a los abusos del poder.

En última instancia consideramos que del ejercicio de los derechos políticos depende la estructura de la sociedad en general, pues además, la esencia de tales derechos estriba en que por virtud de ellos puede operar en forma efectiva un sistema de gobierno. Es por ésto que todo gobierno que quiera conocer y reflejar los deseos de los gobernados debe reconocer, respetar y garantizar los derechos políticos, propiciando con ello la obtención de beneficios económicos, sociales y culturales. En pocas palabras, hablar de libertad política es hablar de libertad en la sociedad y en la medida en que se posea aquélla será la determinante del grado de libertad que posea la sociedad en todos los demás aspectos.

4.- CARACTERISTICAS.

Siguiendo los mismos lineamientos que en el capítulo anterior, haremos una enumeración no limitativa de los rasgos distintivos de los referidos derechos políticos. Son:

- 1.- PERSONALES: en el sentido de que solamente son susceptibles de ejercerse por personas humanas, quienes pueden exigir su reconocimiento y respeto.
- 2.- IMPRESCRIPTIBLES: toda vez que el simple transcurso del tiempo no produce su extinción.
- 3.- ESENCIALES: en cuanto forman parte de la naturaleza social humana, como medios tendientes a organizarla.

- 4.- INALIENABLES: puesto que no son susceptibles de enajenarse.
- 5.- BASICOS: desde el punto de vista de que a partir de ellos se erige el aparato estatal.
- 6.- GENERALES: en cuanto que los tienen por igual todas las personas que reúnan los requisitos exigidos para ello.
- 7.- ABSOLUTOS: respecto a su exigibilidad y validez frente al Estado y sus autoridades.
- 8.- PRAGMATICOS: pues se traducen en elementos prácticos de la organización política de la sociedad.
- 9.- CONCRETOS: ya que para su existencia parten de una realidad específica y determinada y por lo mismo hacen referencia sólo a ella.
- 10.- ESPECIFICOS: por cuanto son una especie del derecho a la libertad.
- 11.- IRRENUNCIABLES: en forma general respecto a su disfrute, es decir, nadie puede renunciar a ello. Y de acuerdo a su ejercicio sólo algunos son irrenunciables, incluso son al mismo tiempo un deber y obligación. Verbigracia: el sufragio.
- 12.- CONDICIONADOS: en cuanto a su ejercicio, pues éste se dá una vez que se reúnen ciertos requisitos o condiciones. Principalmente al adquirir la calidad de ciudadano. Esto es, un atributo característico es el que estos derechos sean facultades exclusivas de los ciudadanos, entendida la ciudadanía como una especie del género gobernado.

Es conveniente detenernos un momento en este punto. El vocablo ciudadanía proviene del latín civitas, que se refiere a la forma de organización jurídico-política de los romanos. Indica la calidad de ciudadano y por tanto la pertenencia de una persona a determinada sociedad política.

Desde el punto de vista jurídico, la ciudadanía es un vínculo jurídico y político a través del cual el gobernado se relaciona con el Estado del que forma parte. Tal calidad le permite tomar parte, principalmente, en los asuntos políticos de la sociedad.

Así pues, los derechos políticos (su detentación y ejercicio), convierten a la persona: de gobernado a ciudadano; y en términos genéricos, a la comunidad ciudadana en una asociación política con fines determinados y con miras a su propio beneficio.

Toda persona que goza de ciudadanía es sujeto capaz de poseer derechos políticos y ejercitarlos, siempre y cuando no tengan algún impedimento válido de los que la ley señala. En la mayoría de los sistemas, son requisitos indispensables para ser ciudadano: una edad de 18 años, la correspondiente nacionalidad, un modo de vida honesto y decoroso, entre otras, sin que existan requisitos con motivo de profesión, actividad, sexo, raza, creencias religiosas, lugar en que se encuentren, etcétera.

Esto es, todos aquellos que disfruten de la ciudadanía pueden y deben participar en la vida política de su comunidad, ejerciendo libremente sus derechos políticos. Nos atrevemos a decir que éstos se tienen desde el momento en que se existe, lo que depende de tener la calidad de ciudadano es más bien su ejercicio. Es decir, por ejemplo, desde que Pedro nació tiene el derecho a votar, pero solamente podrá ejercerlo a la edad de 18 años y siempre y cuando reúna los requisitos que para tal efecto señala la ley de la materia y no se encuentre en alguna de las hipótesis legales que provoque la suspensión o privación de tal derecho, tales como el estar privado de libertad por sentencia judicial o estar afectado de sus facultades mentales y por ello ser incapaz. Y algo más, que el día de la elección se halle dentro del territorio nacional, pues de no ser así no podrá ejercer tal derecho, toda vez que nuestra legislación es omisa al respecto, no contempla la posibilidad de votar estando fuera del país a través de procedimientos idóneos, situación que consideramos crítica y a la que nos referiremos más adelante con detenimiento.

5.- ENUMERACION.

Si la organización política es una actividad fundamental en la vida humana y que abarca la mayoría (si no es que todos) los aspectos de ella, por consecuencia los derechos políticos corresponden en la misma medida y además creemos que ellos surgen de acuerdo al sistema político de cada sociedad.

La siguiente enunciación de los derechos políticos no es exhaustiva, está hecha en base a la generalidad de los sistemas políticos existentes en la actualidad a lo largo de la tierra y sobretodo, se apegan a la realidad y necesidades de nuestro país. Concretamente son de los que nos interesa su situación jurídica en la legislación mexicana.

- 1.- Derecho al sufragio o a votar. Elegir a los gobernantes. (voto activo).
- 2.- Derecho a ser votado, a ser electo y ejercer cargos de elección popular. (voto pasivo).
- 3.- Derecho a crear asociaciones con fines políticos. Fundar asociaciones políticas.
- 4.- Derecho a asociarse con fines políticos. Formar parte de las asociaciones políticas.
- 5.- Derecho de libertad de las asociaciones para intervenir en la política del país.
- 6.- Derecho a constituir partidos políticos.
- 7.- Derecho a participar en los partidos políticos. (militancia).
- 8.- Derecho a la libertad de reunión con fines políticos.
- 9.- Derecho a la libertad de opinión, pensamiento, conciencia y crítica específicamente en el aspecto político.
- 10.- Derecho a expresar o manifestar libremente las ideas políticas. Comprende toda forma de expresión excepto por impresión.
- 11.- Derecho a imprimir libremente las ideas políticas. Libertad de prensa.

- 12.- Derecho a no ser identificado como criminal por motivos de ideología y participación políticas.
- 13.- Derecho a no ser juzgado por causa de las ideas políticas. (Ser preso político).
- 14.- Derecho a la libre manifestación de carácter político (marchas, mítines, concentraciones, etc.).
- 15.- Derecho a la libertad de comunicación.
- 16.- Derecho a la libertad de información.
- 17.- Derecho de petición respecto de asuntos políticos.
- 18.- Derecho a defender al país.
- 19.- Derecho a demandar la destitución de los titulares de las funciones y cargos públicos y de elección popular.
- 20.- Derecho a la libre determinación.
- 21.- Derecho de resistencia a la opresión política.
- 22.- Derecho al asilo político.

6.- ESTUDIO COMPARADO.

A.- ANTECEDENTES GENERALES:

El reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y su manifestación en Declaraciones de carácter político y jurídico se han ido concretando y precisando con el devenir histórico y ello se ha constituido en testimonio de avance en la concientización moral de la humanidad.

Sin embargo este proceso no ha sido espontáneo si permanente, es el resultado de una lucha de las personas por superarse, por alcanzar

su realización; una lucha con dificultades, con avances y retrocesos; no obstante ello, desde su inicio y hasta nuestros días se han logrado aumentar el número y contenido de los derechos del hombre, ya encontramos no sólo los llamados fundamentales, sino de los que podrían denominarse secundarios o derivados, según vimos en nuestro segundo capítulo al hacer una clasificación de los derechos del hombre. Además, podemos decir que a la par se ha dado la expansión del campo personal y territorial de vigencia y protección jurídica de esos derechos. Sin embargo, consideramos que aún hace falta ampliarlos y adecuarlos a las circunstancias del mundo actual.

El punto de partida de estos logros es la noción de la eminente dignidad de la persona humana y por tanto la exigencia de satisfacerla, reconocerla y respetarla. Lo que trae consigo la toma de conciencia de tener, por ello, derechos.

Una prueba de ésto se encuentra en la doctrina del cristianismo, el cual pregona la igualdad y libertad, entre otros derechos, como esenciales. Pensamiento que prevaleció en mucho tiempo y que ha perdurado hasta la fecha. La Iglesia Católica lo encuentra plasmado en la Biblia y en las encíclicas papales.

De igual manera y tomando como base la doctrina del cristianismo, se han dado numerosos documentos a lo largo de la historia y en diferentes partes del mundo que se refieren a los derechos de las personas, como resultado de conquistas que después de luchas han logrado los pueblos.

No obstante el valor y la importancia de los antecedentes referidos, a nosotros nos son de utilidad aquellos documentos que podríamos decir son reconocidos desde el punto de vista jurídico por el Derecho Internacional, formando parte del mismo y cuya finalidad es y ha sido la obtención del reconocimiento y protección internacional de los derechos del hombre.

Y, además porque consideran de alguna manera a los derechos políticos, los que son por ahora nuestra materia.

Encontramos:

- 1.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De 1948.
- 2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos. De 10 de diciembre de 1948.
- 3.- Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. De 4 de noviembre de 1950.
- 4.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Del 16 de diciembre de 1966.
- 5.- Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica". De 22 de noviembre de 1969.
- 6.- Declaración sobre el Asilo Territorial. De 14 de diciembre de 1967.
- 7.- Convención de los Estados Americanos sobre Asilo. De 26 de diciembre de 1933.
- 8.- Convención de los Estados Americanos sobre Asilo Territorial. Del 28 de marzo de 1954.
- 9.- Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer. De 20 de diciembre de 1952.

Así es, los documentos antes señalados consideran en su articulado algunos de los llamados derechos políticos. Decimos que sólo algunos, toda vez que en relación a la enumeración que se hizo en nuestro apartado cinco y considerando lo anterior, en éstos se establecen los derechos siguientes:

Libertad de pensamiento, de conciencia, de expresión, de difusión del pensamiento por cualquier medio, de opinión, de manifestar las convicciones, de recibir o comunicar informaciones o ideas y de información.
Derecho de asociación, de reunión, a participar en la dirección de los asuntos públicos, de acceso a funciones públicas, de petición, de fornar

parte en el gobierno del país, de asilo, de votar y ser elegido y de la libre determinación de los pueblos.

Todos ellos con base en la voluntad del pueblo que es el fundamento del poder público.

De esta manera los derechos políticos (y en general todos los derechos del hombre), encuentran en estos instrumentos, convenios y acuerdos internacionales un apoyo y garantía subsidiaria, pues éstos son una especie de refuerzo de los ordenamientos y recursos legales que prevé el Derecho interno de cada país para velar por su cumplimiento. Y por ello deben tener cierto grado de importancia y obligatoriedad a quienes los suscriban y ratifiquen debidamente. Actuando cada Estado en cooperación, vigilancia y protección de los derechos consagrados, junto con las Comisiones y Tribunales Internacionales; ello con base en los principios consagrados por el Derecho Internacional, es decir, que cada gobierno se responsabilice sería y jurídicamente ante esos organismos internacionales y cumpla con los preceptos y normas que existen, sin que por ello se haga a un lado la libre autodeterminación de los pueblos, ni la soberanía.

Porque la realidad es que hasta la fecha ha sido un problema el verdadero acatamiento a dichas normas de Derecho Internacional, toda vez que no existe un medio coercitivo adecuado para obligar a los Estados a cumplir con ellas y mucho menos para ejecutar las resoluciones que dicten los Tribunales Internacionales, ello debido a que el cumplimiento a normas dentro del campo internacional obedece simple y sencillamente a labuena fe.

Situación que en otra época era regulada de manera distinta, tal como consta en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, cuyo artículo noveno se transcribe en páginas precedentes y el cual establece la posibilidad de hacer respetar el derecho convencional de las naciones por medio de las armas.

Sin embargo, como dijimos antes, en la actualidad cualquier país puede firmar y/o ratificar todos los acuerdos, tratados y convenios de Derecho Internacional que desee y el desacato a los mismos no le traerá consecuencia alguna, ni existe manera de obligarlos a que los respeten. Situación ésta que creemos merece una solución idónea, la cual pudiese consistir en sanciones pecuniarias, castigos, bloqueos, etc., según el caso y las circunstancias.

B.- EL MUNDO CONTEMPORANEO:

Hemos realizado un estudio de las Constituciones vigentes de algunos países que consideramos importantes o sobresalientes dentro de la comunidad mundial y que creemos tienen características peculiares en relación con nuestro Código Político. El resultado obtenido fue el siguiente:

- a).- Estados considerados: Argentina, España, Estados Unidos de América, Francia y Japón.
- b).- La mayoría de estas Constituciones comienzan haciendo referencia a la soberanía y forma de gobierno de cada país.
- c).- La Constitución de Japón no es explícita, cada artículo establece un enunciado corto, es breve.
- d).- Ninguna de las Constituciones contempla de manera específica y directa la totalidad de los derechos políticos. Ello se atribuye a las circunstancias particulares de cada Estado.
- e).- La Constitución española mantiene un verdadero orden al establecer un título primero dedicado a reconocer los derechos de los españoles e inmediatamente después las garantías de los mismos. En su artículo 54 contempla la figura del Defensor del Pueblo (ombudsman).
- f).- Ninguna de las Constituciones confunde los derechos con las garantías. Las contemplan por separado y en orden.

Consideramos oportuna y práctica la comparación de los preceptos de nuestra Constitución, sobre derechos políticos, con las partes conducentes de sus correlativos en las Constituciones de los países citados. Para ello, transcribimos los textos de los artículos referentes:

ARGENTINA.

"PRIMERA PARTE. CAPITULO UNICO: Declaraciones, Derechos y Garantías.

Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su cultura; de enseñar y aprender.

Art. 32.- El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno". (36)

ESPAÑA.

"TITULO PRELIMINAR.

Art.1 1.-España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2.- La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3.- La forma política del Estado español es una Monarquía parlamentaria.

Art. 6.- Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Art. 9.- ...2.- Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social...

TITULO I. De los derechos y deberes fundamentales.

Art. 10.- 1.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2.- Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Art. 13.- ...2.- Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales...

...4.- La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

Art. 20.- 1.- Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción...

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión...

3.- La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de las sociedad y de las diversas lenguas de España..

Art. 21.- 1.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2.- En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes.

Art. 22.- 1.- Se reconoce el derecho de asociación..

3.- Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad..

Art. 23.- 1.- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2.- Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Art. 29.- 1.- Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley...

Sección 2a. De los derechos y deberes de los ciudadanos.

Art. 30.- 1.- Los españoles tienen el derecho y del deber de defender a España...

Art. 34.- 1.- Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley...

CAPITULO TERCERO. De los principios rectores de la política social y económica.

Art. 48.- Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

CAPITULO CUARTO. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Art. 54.- Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales". (37)

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

"Art. 4.- Cuarta Sección.- Los Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido en esta Unión una forma republicana de gobierno y protegerán a cada uno en contra de invasiones, así como contra los disturbios internos, cuando lo soliciten la legislatura o el ejecutivo (en caso de que no fuere posible reunir a la legislatura).

1a. enmienda.- El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

9a. enmienda.- No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

14a. enmienda.- 1.- Ni en los Estados Unidos, ni ningún Estado, podrá desconocer ni menoscabar el derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos por motivos de raza, color o de su condición anterior de esclavos.

(37) CONSTITUCION ESPAÑOLA 1978. Ministerio de Asuntos Exteriores. Oficina de Información Diplomática. 1979.

2.- El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante leyes apropiadas.

19a. enmienda.- 1.- El derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos no será desconocido ni limitado por los Estados Unidos o por Estado alguno por razón de sexo.

2.- El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas". (38)

FRANCIA.

"TITULO I DE LA SOBERANIA.

Art. 2.- Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Ella asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión, y respeta todas las creencias...Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Art. 3.- La soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referéndum. Ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio.

El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones señaladas por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos, que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 4.- Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Ellos se forman y ejercen su actividad libremente. Deben respetar los principios de la soberanía nacional.

Art. 24.- El Parlamento...Los franceses establecidos fuera de Francia estarán representados en el Senado". (39)

(38) LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA. LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Servicio Informativo y Cultural de los E.U.A.

(39) LA CONSTITUCION DE FRANCIA. Embajada de Francia. Traducción al español.

JAPON.**"CAPITULO III. Derechos y obligaciones de las personas.**

Art. 15.- El pueblo tendrá el derecho inalienable a elegir y destituir a los titulares de las funciones y cargos públicos.

Todos los titulares de funciones y cargos públicos son servidores de la comunidad entera, y no de un grupo concreto de la misma.

Se garantiza el sufragio universal de los adultos como medio para designar las funciones y cargos públicos.

En ninguna elección podrá violarse el secreto del sufragio. Ningún votante será responsable, pública o privadamente, de la elección que haya hecho.

Art. 16.- Toda persona tendrá derecho de solicitar pacíficamente la reparación de daños, la destitución de los titulares de funciones y cargos públicos, la promulgación, derogación o modificación de leyes, ordenanzas o reglamentos, así como otras cuestiones; y ninguna persona podrá ser objeto de discriminación por patrocinar o secundar tal tipo de petición.

Art. 21.- Se garantizan las libertades de reunión y asociación, así como la libertad de palabra, de prensa y de cualquier otra forma de expresión". (40)

(40) LA CONSTITUCION DEL JAPON. Temas sobre Japón. The International Society for Educational Information, Inc., Tokyo.

7.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES:

No podemos hacer a un lado la importancia de los ordenamientos constitucionales que han regido en épocas pasadas en nuestro país, pues a más de la influencia que han tenido en la Constitución vigente son precedente que ayudan a comprender el actual estado de ésta.

Son un gran número los instrumentos que en diversas épocas han regido la vida de nuestro país, y trascendido en su evolución política, que han sido fuente o consecuencia de las luchas y movimientos del pueblo por organizar su vida independiente. Sin embargo, nos concretamos a los de carácter constitucional a fin de palpar la evolución de cada uno de los preceptos de nuestro Código Político que consignan los derechos políticos, y hacemos la transcripción de los correspondientes artículos que en cada ordenamiento se han referido a ellos.

Se contemplan únicamente a los instrumentos dados, en las que consideramos etapas cruciales de la historia de nuestro país. Partimos de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y que estuvo vigente en nuestro país incluso durante un tiempo de su vida independiente y por tanto influyó en gran medida en los subsecuentes ordenamientos; hasta concluir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y las correspondientes reformas hasta la fecha.

a).- CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA. Del 18 de marzo de 1812.

"Art. 3.- La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de restablecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga.

Art. 14.- El gobierno de la Nación Española es una monarquía moderada hereditaria.

Art. 23.- Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la Ley.

Art. 56.- En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 310.- Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores perpetuos, cualquiera que sea su título.

Art. 311.- Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos con proporción a su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y que estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 369.- Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes". (41)

En esta misma etapa es de considerarse el documento redactado por Don José María Morelos y Pavón, conocido con el nombre de Sentimientos de la Nación, toda vez que en él se reflejan los deseos de libertad e independencia, los postulados políticos y sociales propios de aquel entonces, sirviendo de inspiración, bandera y ruta de los constituyentes posteriores.

En lo conducente establece:

"Que la América es libre, e independiente de España, y de toda otra Nación,

(41) Tena Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 1808-1979. Editorial Porrúa, S.A. 9a.edición. México, 1980.

Gobierno o Monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones.

5.- La soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial eligiendo las Provincias sus vocales y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad". (42)

b).- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.
Del 24 de octubre de 1814.

" Art. 2.- La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad constituye la soberanía.

Art. 3.- Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Art. 4.- Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombre; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5.- Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Art. 6.- El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Art. 9.- Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos

(42) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit.

de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 40.-...la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

Art. 44.- Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano, se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 65.- Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de 18 años o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir y que no estén notados de alguna infamia pública ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66.- Por cada parroquia se nombrará un elector para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

Art. 119.- Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente: proteger la libertad política de imprenta". (43)

c).- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del 4 de octubre de 1824.

"Art. 4.- La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

(43) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit.

Art. 50.- Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:
 ...III.-Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

Art. 161.- Cada uno de los estados tiene obligación:

..IV.-De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia". (44)

d).- SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

La primera del 15 de diciembre de 1835 y las otras seis del 29 de diciembre de 1836.

De la primera:

"Art. 2.- Son derechos del mexicano:

...VII.- Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigará cualquiera que sea el culpable en ellos, y así en ésto como en todo lo demás quedan estos abusos en la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, los jueces, no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 4.- Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

Art. 8.- Son derechos del ciudadano mexicano a más de los detallados en el artículo 2º e indicados en el 4º:

I.- Votar por todos los cargos de elección popular directa.

II.- Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

De la sexta:

Art. 1.- La República se dividirá en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

Art. 4.-El gobierno interior de los departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general". (45)

e).- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Del 5 de febrero de 1857.

"Título I. Sección I. De los derechos del Hombre.

Art. 1.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.

Art. 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley y designe la pena.

(45) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit.

Art. 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar.

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establece.

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV.- Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida, según los principios de esta ley fundamental". (46)

Sobresale este ordenamiento de los anteriores, porque de entre los principios defendidos están: el sufragio universal, la libertad de concien-

cia, enseñanza, pensamiento e imprenta, la división de poderes. En fin, una forma amplia y pormenorizada de los derechos humanos y su protección. Ello se ve claramente tan sólo con el título primero: De los derechos del hombre.

Durante el movimiento revolucionario destaca el Plan de San Luis Potosí, redactado por don Francisco I. Madero, y que sirvió como bandera de lucha. En su parte final hace referencia al derecho de sufragio. Considerando que el movimiento referido tuvo su origen en la inconformidad del pueblo con el gobernante, deducimos que la violación a los derechos políticos era frecuente en aquél entonces y por eso nos remitimos a la parte conducente del referido Plan:

"...CIUDADANOS: No vaciléis, pues, ni un momento, tomad las armas, arrojad del poder a los usurpadores, recobrad vuestros derechos de hombres libres y recordad que nuestros antepasados nos legaron una herencia de gloria, que no podemos mancillar. Sed como ellos fueron: invencibles en la guerra, magnánimos en la victoria. SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION". (47)

f).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del 5 de febrero de 1917.

Es ésta la que nos rige en la actualidad, y en su mayor parte es copia de la que le antecedió (1857). Aunque la presente, en su larga existencia, ha sido modificada en muchas ocasiones, incluso al grado de dudarse en si conserva o no los mismos principios con que fue creada.

Al fin de evitar ser redundantes al transcribir cada artículo cuyo texto se encuentra en las páginas anteriores, nos concretamos únicamente a mencionar sus reformas.

(47) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit.

Art. 6.- Sin reforma en cuanto a la manifestación de ideas. Pero en el año de 1977 se agrega el derecho a la información, quedando con una última frase: "...el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Art. 7.- Sin reforma ni adición.

Art. 8.- Sin reforma ni adición.

Art. 9.- Sin reforma ni adición.

Art. 35.- Sin reforma. En el año de 1990 se agrega a su fracción tercera dos características de la asociación, quedando tal fracción de la siguiente manera: "III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país".

Art. 39.- Sin reforma ni adición.

Art. 40.- Sin reforma ni adición.

Art. 41.- Sin reforma. En 1977 se adicionan cinco párrafos referentes a los partidos políticos. Y en 1990 se agregan otros seis párrafos que se refieren a la organización de las elecciones y los medios de impugnación, creándose en Tribunal Electoral.

Cabe hacer mención que entre estas dos últimas Constituciones (del 57 y del 17), existe una marcada diferencia que denota la ideología que imperó en los constituyentes de cada época. Tal diferencia se encuentra principalmente en sus respectivos artículos primeros. El de la del 57 ha quedado transcrito en páginas anteriores, y el de la vigente dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

De la simple lectura de ambos artículos primeramente se desprende que la del 57 claramente expresa el reconocimiento de los derechos del

hombre y los eleva al grado tal de establecer que son la base y objeto de las instituciones sociales y por tanto merecen respeto tanto de cada autoridad como de las leyes, su supremacía requiere de medios constitucionales adecuados para garantizarlos.

Este artículo es consecuencia del predominio de las ideas liberalistas de aquella época y en especial en el Congreso Constituyente. Ideas basadas en la primacía del individuo, esto es, primero el gobernado y luego el Estado, puesto que gracias a los gobernados existe la sociedad política, por y para ellos está, son su causa y fin. Por tal razón, los derechos del hombre se consideraron anteriores y superiores al Estado y como obligación de éste y de todos los individuos, de reconocerlos, respetarlos y protegerlos. Es a partir del reconocimiento de los derechos del hombre, que las leyes fijarán las garantías necesarias para que sean respetados.

En oposición a esta idea, surgió el vigente artículo primero constitucional, que en ninguna forma hace referencia a los derechos del hombre, pues al establecer que las garantías son otorgadas por el Estado, debe sobreentenderse la detentación de derechos. En tal sentido, nos encontramos con que la Constitución del 17 es de carácter estatista, pues vemos que según el citado artículo los derechos o garantías que comprende su articulado (principalmente los primeros 29 artículos), son una dádiva del Estado, de lo que deducimos que los constituyentes de Querétaro consideraron que los derechos fundamentales debían ser conferidos expresamente por la Constitución, dando como resultado la supremacía del Estado, primero éste y luego los gobernados. Criterio que consideramos erróneo, a más de ir en contra de la naturaleza no sólo humana, sino de la sociedad política misma, situación que consideramos ha quedado clara en nuestro primer capítulo y que nos atrevemos a resumir en que primero es la persona y debido a su naturaleza social se ve obligada a organizarse, dando como resultado la sociedad política.

Por otro lado, existen críticos que opinan que el espíritu del constituyente del 17 consideraba que a partir del reconocimiento de los derechos del hombre, las leyes fijan las garantías necesarias para que tales derechos fueran respetados y por ello la redacción del primer artículo aceptó implícitamente la parte declarativa de la del 57, estableciendo mandatos jurídicos para asegurar los derechos humanos.

Sin embargo la historia reciente y el presente demuestran que con el paso del tiempo se ha olvidado aquel espíritu y existe aferración al texto literal del citado artículo. Se cree que el depositario del poder es quien dice a nombre de todos cuáles son los derechos que pueden ejercerse y que por tanto sólo tendremos los que la Constitución otorgue. Para evitar esas confusiones, quizá sería conveniente reformar este precepto de tal forma que exprese claramente que los derechos del hombre se reconocen y son la base y objeto de las instituciones sociales y por ello la Constitución otorga garantías para asegurar el goce y ejercicio adecuados de ellos.

B.- SITUACION ACTUAL:

a).- DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

En nuestro sistema normativo encontramos a los derechos políticos en tres ordenamientos, a saber:

- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- En el Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, y
- En la Ley General de Población.

Empero, no están considerados en su totalidad, pues se contemplan sólo los que a continuación indicamos:

- En la Constitución:

Derecho a votar.	Art. 35 fracción I
Derecho a ser votado.	Art. 35 fracción II
Derecho a asociarse con fines políticos.	Arts. 9 y 35 fracción III
Derecho a manifestar ideas políticas.	Art. 6
Derecho a imprimir ideas políticas.	Art. 7
Derecho a constituir partidos políticos.	Art. 41
Derecho a la libertad de información.	Art. 6
Derecho de reunión con fines políticos.	Art. 9
Derecho de defender al país.	Art. 35 fracción IV
Derecho de petición en asuntos políticos.	Arts. 8 y 35 fracción V
Derecho de libre determinación.	Arts. 39 y 40

- En el COFIPE:

Derecho a votar.	Art. 4
Derecho a constituir partidos políticos.	Art. 5

- En la Ley General de Población:

Derecho al asilo político.	Art. 42
----------------------------	---------

Dentro del articulado de la Constitución se puede observar que unos derechos se consideran en el capítulo llamado De las Garantías Individuales, y otros están en el llamado De los Ciudadanos Mexicanos.

Los dos derechos que contempla el COFIPE son en virtud de ser éste la ley reglamentaria en materia electoral. Y respecto al derecho de asilo, no está exactamente como tal en la Ley General de Población, más bien sólo se considera la figura del asilado político.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, sus ordenamientos locales siguen los mismos lineamientos que la Constitución federal, incluso algunos hacen referencia directa a ella y lógicamente ésto significa que contemplan los mismos derechos políticos que a nivel federal hemos citado.

De las 31 Constituciones, y para nuestro objetivo, sobresalen algunas que por detalles se diferencian de la federal.

Las de Colima y Nuevo León consideran un capítulo llamado De los derechos del hombre y por ende dentro del mismo están los derechos políticos. Título que debido a su contenido resulta ser más apropiado que el de Garantías individuales.

El artículo primero de la Constitución de Colima establece: "El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a todo el hombre el goce de sus derechos consignados en la constitución general de la República". (48)

La Constitución de Guanajuato es la única que considera un capítulo segundo llamado De las garantías políticas y en su artículo 16 establece la afiliación individual y libre al partido o asociación política de preferencia.

La del Estado de México en su artículo 29 dice: "Son derechos políticos del ciudadano del Estado:...". (49)

La de Morelos dice en su artículo 2: "El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales de la Constitución Federal y ésta". (50)

(48) LEGISLACION PUBLICA ESTATAL. Escuela Libre de Derecho. CONACYT. IMSS:

(49) Ibidem.

(50) Ibidem.

Por último, dentro del título primero de la Constitución de Nuevo León, llamado de los Derechos del Hombre tenemos: "Art. 1.- El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente.

Art. 26.- La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo". (51)

Y en su artículo 36, al enunciar los derechos de los ciudadanos agrega al derecho de petición los de hacer reclamaciones o protestas en asuntos políticos y el de iniciar leyes ante el Congreso.

Como vemos, esta forma de reglamentar los derechos políticos es incompleta y por demás desordenada, lo cual incluso trae consigo confusión a los titulares de éstos o ignorancia de poseer algunos de ellos. No hay unificación ni coordinación entre los diferentes ordenamientos.

Complementando lo anterior y recordando que los documentos de Derecho Internacional pueden formar parte de la legislación de los países que los suscriban y ratifiquen o se adhieran a ellos, tenemos que de los 9 instrumentos a que nos referimos en el punto 6.A del presente capítulo sólo algunos forman parte de nuestro Derecho:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 y su respectivo Protocolo Facultativo, fue resultado de la adhesión de nuestro país el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el 23 de junio del mismo año. Pero existen reservas al respecto.

Es decir, que el artículo 25 inciso b del citado Pacto reconoce el derecho a votar y ser elegidos a todo ciudadano sin distinción, pero la reserva

(51) LEGISLACION PUBLICA ESTATAL. Ob. cit.

es en virtud de que según el artículo 130 constitucional niega tales derechos a los ministros de los cultos.

- Al Pacto de San José de Costa Rica se adhirió nuestro país el 24 de marzo de 1981, entrando en vigor con esa misma fecha. La reserva que existe al artículo 21 párrafo segundo es por los mismos motivos que señalamos en el anterior Pacto.

- La Convención de los Estados Americanos sobre Asilo Político fue ratificada por nuestro país el 27 de enero de 1936 y entró en vigor en la misma fecha. Sin que existan reservas por nuestra parte.

- La Convención de los Estados Americanos sobre Asilo Territorial, ratificada por nuestro país el 3 de abril de 1982, mismo día en que entra en vigor.

- Y la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, que ratificó nuestro país el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el 21 de junio del mismo año.

Cabe aclarar que los derechos políticos que establecen los citados instrumentos internacionales son los mismos que nuestra Constitución enumera, lo que significa que no provocan adición alguna a la lista que hicimos anteriormente.

b).- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS TITULARES.

No. menos importante que la anterior, es la situación en que se hallan aquellas personas que reúnen los requisitos necesarios para ser ciudadanos y no se encuentran en alguno de los casos comprendidos por la ley para suspenderles el ejercicio de sus derechos y sin embargo por alguna situación se ven imposibilitados a ello.

Primero hemos de referirnos a las causas por las cuales se pierde la ciudadanía, y que según el artículo 37 constitucional vigente, en su apartado B establece que son:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes".

Por su parte, el artículo 38 del mismo ordenamiento establece los casos en que pueden suspenderse los derechos o prerrogativas de los ciudadanos:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de

aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación".

De lo anterior tenemos que no se pierde la ciudadanía y con ello el ejercicio de los derechos políticos ni la suspensión de los mismos por el hecho de encontrarse en el extranjero o ejercer el ministerio de algún culto.

Veamos la primera situación: es innegable que en el extranjero hay millones de ciudadanos mexicanos por diversidad de motivos (familiares, de negocios, de trabajo, urgencias, vacaciones, etc.), y también lo es el hecho de que la Secretaría de Gobernación lleva un control y registro de todos ellos y que el contacto con los mismos se hace a través de las embajadas o consulados. La calidad de ciudadanos no la pierden por este motivo, ni tampoco pueden verse suspendidos en sus derechos políticos, y no obstante ello, hasta ahora no se ha regulado esta situación ni establecido un mecanismo eficaz para que puedan ejercitar sus derechos políticos y principalmente el del sufragio.

No por el hecho de encontrarse físicamente en el extranjero implica que no tengan interés alguno en los asuntos públicos del país ni que las consecuencias de éstos les dejen de afectar. Lo mismo podríamos decir de quienes no pueden acudir a ejercer el derecho de voto por imposibilidad física consistente en una enfermedad.

Algunas legislaciones adoptan en estos casos el sistema de voto por correspondencia con las necesarias formalidades para garantizar su autenticidad (Suecia, Gran Bretaña, Estados Unidos de América), y algunos interesados proponen el establecimiento de casillas electorales en las embajadas y consulados.

Sea cual sea el mecanismo idóneo, lo que ahora resalta es la imperiosa necesidad de darle una pronta solución y tipificarlo en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

La segunda situación se desprende de que a los ministros de los cultos se les niega el ejercicio de sus derechos políticos por el sólo hecho de serlo. Y aún cuando hay quienes lo justifican por el pasado histórico de nuestro país, creemos que en la actualidad además de ser violatorio resulta obsoleto, caduco y hasta denigrante.

Los derechos políticos resultan de la soberanía que detenta el pueblo y el ejercicio de ésta debe ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social, y los ministros forman parte del mismo, y no por un hecho histórico se van a suspender sus derechos a quienes se dedican al culto. Además que conforme al artículo 130 constitucional, el culto se considera una profesión y con mayor razón no es justificable la suspensión de los derechos por el ejercicio de una profesión específica.

Del referido artículo resulta que los ministros de los cultos son ciudadanos con derechos suspendidos durante el tiempo que se dediquen a su profesión, siendo ésto una discriminación constitucional por motivo de la actividad profesional y por tanto violatorio de los derechos del hombre. Por otro lado, hay inconformes con que se hagan modificaciones a esta situación, y concretamente al citado artículo 130. Empero, de los argumentos que se han vertido al respecto, no existe alguno que sea convincente.

Comencemos con la opinión del doctor Burgoa. Este doctrinario nos dice en su amplia exposición acerca de la Iglesia y el Estado, en su obra de Derecho Constitucional, que la realidad de estas instituciones en nuestro país no es que se haya dado una separación entre ellas, más bien, existe una supeditación de la Iglesia al Estado, resultante de

los diversos acontecimientos sociales, políticos y económicos ocurridos en un pasado histórico. Lo que ha culminado en que el Estado vea como rival a la Iglesia. Y aún más, se dedique a promover acciones y crear legislación con fines de persecución. Cosa que es absolutamente injustificable e inaceptable, pues en páginas adelante, coincidimos con la idea del maestro Porrúa Pérez en el sentido de que ambas instituciones son complementarias y no debe existir rivalidad entre ellas y debido a su particular naturaleza no ha de hablarse de grados jerárquicos, de importancia entre ambas.

Dice el doctrinario en comento: "El artículo 130 de la Constitución se desenvuelve en diversas disposiciones que, en su conjunto, destacan no la separación de la Iglesia y el Estado como indebidamente suele afirmarse, sino la supeditación de la Iglesia al Estado". (52)

Más adelante hace referencia a las palabras, que según los Evangelios, dijo Jesucristo y que claramente dan a entender la separación entre tales instituciones y con ello la base para privar a los ministros de los cultos del ejercicio de sus derechos políticos, ya que según él, deben dedicarse sólo a sus actividades religiosas, recordando que se dijo Dad a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. Y porque Jesucristo expresó que su reino no es de este mundo.

Al respecto queremos expresar que según nuestro criterio, de estas frases no se deduce que cuando Cristo funda la Iglesia haya hecho separación alguna de ésta con el Estado. Pero nos abstenemos de abundar al respecto porque no queremos resultar ser llevados por pasiones que perjudicarían a más de uno y además porque el debatir la religión católica no es tema de nuestro trabajo.

(52) Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. 6ª. edición. México, 1985. p. 937.

Y ahora que mencionamos la religión católica, es pertinente hacer alusión a un aspecto mas del ya citado artículo 130 de nuestra Carta Magna. A la letra dice en uno de sus párrafos: "...Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica a las leyes fundamentales del país, a las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos..."

Y a todo lo largo de su lectura se aprecia la frase ministros de los cultos o agrupaciones religiosas denominadas iglesias, es decir, en ningún momento hace referencia directa a los sacerdotes de la religión católica o a las religiosas católicas, ni tampoco a la Iglesia Católica. Pues bien, nos encontramos con que de hecho este precepto se aplica única y precisamente a ellos. Resulta que los ministros de cualquier otra religión, sea cual sea, si ejercen sus derechos políticos, estos es, acuden a las urnas, son militantes de partidos políticos, candidatos a puestos de elección popular, etcétera, ¿será que por no usar sotana, hábito o "alzacuello" si pueden hacerlo?, o más bien es que tienen esos derechos por no ser católicos.

Esto prueba una vez más que la situación que por ahora nos ocupa es claro resultado de frustraciones de nuestra historia y temor de perder poder por parte de los gobernantes.

El doctor Burgoa dice: "...debemos hacer observación de que, si hemos hablado de la "Iglesia" en singular y no de las "iglesias" que sustentan diferentes credos religiosos, es porque en México la primordial, por no decir que la única, que ha sido y será ese rival del Estado, no es otra que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, toda vez que, al institucionalizar la unidad religiosa que ha sido signo invariable de nuestro pueblo, es la que se ha enfrentado, coludido, supeditado o dominado

al poder civil dentro del Estado mexicano". (53)

También es de notar que en nuestro país no se reconoce existencia ni mucho menos personalidad a las agrupaciones de religiosas, incluso están prohibidas (art. 5, párrafo 5º de la Constitución), por ello las Órdenes de religiosas se consideran simples grupos de ciudadanas como cualquier otro; y aunado a ello que éstas no tienen la calidad de ministros de cultos, sin embargo también a ellas se les niega el derecho a votar, ni siquiera se les permite empadronarse. Lo cual es nuevamente violatorio de la ley y de los derechos humanos.

Nos ayuda a reforzar nuestras aseveraciones, además de lo ya dicho, la postura que al respecto ha adoptado la masonería; y que a propósito de una próxima reunión del Presidente con el Papa y de tantas declaraciones y artículos periodísticos de políticos y eclesiásticos de renombre referidas al artículo 130 constitucional; el citado grupo de presión ha dicho a través del presidente del Consejo Masónico Internacional: "Si el clero continúa interviniendo y opinando en asuntos de política, los liberales saldremos a la calle para frenarlos y evitar que sigan violando la Constitución...no permitiremos, a costa de lo que sea, que se dé un paso atrás a los postulados de los principios juaristas". (54) Postura que es de entenderse y no consideramos valga la pena profundizar en ella.

Por otro lado, existen críticos que justifican la existencia del citado artículo constitucional, argumentando que los ministros de los cultos pierden su calidad de ciudadanos mexicanos por encontrarse en

(53) Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL...Ob. cit. p.938.

(54) EL UNIVERSAL. 1ª Sección. Martes 16 de abril de 1991. Nº 26,880 Año LXXV. Tomo CCXCVII. pp. 1 y 9.

las hipótesis a que se refieren las fracciones II y IV del ya transcrito artículo 37 en su apartado B de la Constitución, es decir, por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero y por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia.

A simple vista pudiera parecer certero tal razonamiento, empero veamos por qué no lo es.

Para empezar, el Estado del Vaticano, no lo es en todo el sentido de la palabra como sí es cualquier otro de la tierra. Puesto que no basta ser soberano y contar con administración y territorio propios. El Papa, quien es considerado el gobernante, puede tener la nacionalidad que sea y por ir a desempeñar tal cargo al Vaticano no deja de ser polaco, italiano, español, francés, en fin, no pierde el vínculo jurídico que lo une con su país de origen, de ser así, ¿qué nacionalidad adquiriría?. No existe la calidad de ciudadano vaticano ni tampoco la nacionalidad vaticana.

La población que forma parte de este Estado no es permanente, los ministros que la conforman están allí temporalmente por razones de estudio o trabajo inherentes a su formación católica.

Además, el Vaticano no siempre participa en actos propios de un verdadero Estado dentro de la comunidad internacional. En pocas palabras, se le reconoce más bien el territorio que ocupa como sede para el desarrollo de sus actividades.

Luego entonces, los ministros de los cultos mexicanos, no pueden prestar servicios oficiales a un gobierno extranjero que en realidad no existe como tal y porque los servicios que realizan son en favor de los católicos y creyentes mexicanos; y hasta nos atrevemos a afirmar, porque nos consta, que en algunos casos cooperan con el gobierno en cuanto a la realización de servicios que éste debe prestar a la comunidad. Es decir, hacen labor de concientización en las personas para trabajar, estudiar, organizarse,

unirse, participar, y ello influye en el progreso del país y por ende lo encamina al bien público temporal.

Ahora, si como hemos dicho, en realidad no existe ese gobierno, los títulos que se les den a dichos ministros de ninguna manera significan sumisión a gobierno extranjero.

Lo que realmente son el Vaticano, sus integrantes y dirigentes, es la guía no sólo de los ministros católicos mexicanos, sino de todos los del mundo y también de los laicos católicos, en el plano espiritual.

Y el ser católico creyente y practicante no implica sumisión a ese supuesto gobierno extranjero, ya que de ser así, entonces cualquier católico sin necesidad de ser ministro perdería su calidad de ciudadano. Incluso hay laicos que reciben títulos de parte del Vaticano.

Y regresamos a lo que decía el doctor Burgoa al aludir frases del Evangelio, ciertamente se refieren al aspecto espiritual de la persona humana, que va unido al material. Recordemos ese doble aspecto del ser humano citado en nuestro capítulo primero.

Creemos que de aceptar esta postura caeríamos en contradicción, ya que si pierden la calidad de ciudadanos y con ello el ejercicio de sus derechos políticos, por qué entonces no se les exenta del cumplimiento de las obligaciones ciudadanas que no son de carácter político. Resulta que tienen el deber de alistarse en la guardia nacional, ya que en diversos trámites les solicitan la cartilla liberada; deben inscribirse en el catastro, pagar impuestos, y en caso de que salgan del país, nuestro gobierno expide el pasaporte, etc.

Por otro lado, y para evitar entrar más en detalle, nos permitimos hacer una comparación válida entre dos instituciones que poseen aspectos comunes y sin embargo reciben diferente trato por parte de nuestro gobierno: la Iglesia y el Ejército.

Es pertinente hacer una breve referencia a la situación que guardan ambas en nuestro país.

Primeramente diremos que estas dos instituciones, además de serlo, tienen carácter de grupos de presión, en las dos impera una estructura jerárquica y por ende necesariamente la disciplina y la obediencia. Pues bien, a nivel institucional coinciden Iglesia y Ejército, los miembros de cada una a su vez convergen en aspectos tales como la nacionalidad, la ciudadanía, la sumisión y obediencia a los superiores, el acatamiento a reglas de conducta, etcétera. Empero, entre los integrantes de ellas hay una marcada diferencia en cuanto al trato que reciben por parte de nuestra legislación, es decir, los miembros de ejército, como ciudadanos no tienen prohibido ocuparse de asuntos políticos y menos de ejercer sus derechos, es más, incluso en múltiples ocasiones son obligados a ejercitar el voto activo en determinado sentido y hasta los utilizan como medio eficaz para "inflar" la votación.

Para el caso de que un militar quiera hacer política activa, simplemente se separa de sus funciones militares y la hace.

En pocas palabras, los miembros del ejército no por serlo dejan de ser ciudadanos y de tener derechos como tales, caso contrario a lo que sucede con algunos miembros de la Iglesia.

Es pertinente aclarar que se está considerando a los ministros de los cultos en calidad de ciudadanos y ello implica que el ejercicio de sus derechos no debe hacerse en los templos, es decir, que se valgan del culto, del templo e incluso de los creyentes para realizar actividades políticas. Pero en forma aislada, personal, pueden y deben hacer uso de sus facultades políticas. Aun cuando cabe recordar que no las han de ejercitar en su totalidad, pues algunos derechos son incompatibles con sus actividades religiosas y al grado de que el Derecho Canónico los restringe en tal sentido.

El maestro Porrúa Pérez dirá con acierto al hablar de la Iglesia y el Estado: "Pero esta doble esfera de actividad no implica pugna entre ambas instituciones. Cada una en su campo es autónoma. No hay conflicto de intereses, sino complementación de funciones". (55)

Aunado a esta opinión, sólo hacemos notar que ambas instituciones deben convivir en armonía, ya que de ellas depende el destino trascendente humano; ello sin olvidar que además son independientes y autónomas, cada cual en su propio terreno. Empero, sus coincidencias son inevitables, las dos están al servicio de la vocación individual y social de la persona, puesto que al tener doble aspecto, su vida no se limita a lo temporal, sino a lo que podría llamarse extratemporal o eterno.

Atendiendo a que en páginas anteriores vimos los fines de la sociedad política, hacemos mención acertada de que, por su parte, la Iglesia contribuye a tales fines mediante la difusión de la necesidad de justicia, promoviendo la libertad y responsabilidad política del ciudadano, exhortando a llevar una vida digna, honesta y recta, puesto que ello repercute en su fin último que es la salvación de los hombres, y ésta presupone una vida terrena en medio del bien público temporal. La religión impone normas de conducta en todas las áreas del ser humano, incluyendo la política, pues todos estamos insertos en una sociedad política.

De todo lo anterior, resulta imperante superar las dos situaciones a que nos hemos referido si en realidad se quiere establecer y mantener un régimen democrático cuya base es la igualdad de posibilidades para todos y no discriminación por falta de objetividad ni por motivos injustificados y fuera de época, alejados de la realidad. Es menester encausar las relaciones de la Iglesia y el Estado en un marco jurídico acorde con los derechos humanos.

(55) Porrúa Pérez, Francisco. Ob. cit. p. 286.

C.- EL FENOMENO DE LA "APATIA POLITICA":

"Los hombres colocados dentro de la comunidad política, sienten la necesidad aguda de participar en su vida y no únicamente sienten esa necesidad, sino que tienen el derecho y el deber ineludible de participar activamente en la vida de su propia comunidad política". (56)

Si las anteriores palabras son una natural realidad, ¿por qué entonces también es real lo contrario, es decir, la indiferencia y la no participación e incluso la repugnancia por los asuntos de la comunidad política?.

Continúa más adelante el mismo autor: "...impulso indeclinable de la naturaleza humana que se interesa por los asuntos políticos de interés general. Al tener el hombre ese interés en la marcha de la comunidad política en la que existe, se asocia con objeto de formar organismos que orientan la opinión pública, que formulan programas de actividad política que tiendan al mejoramiento de esa colectividad". (57)

Y entonces, por qué existe apatía política?

En nuestro país mucho se ha dicho sobre el tema, pero nada se hace por solucionar una situación lamentable, puesto que como lo hemos expresado a lo largo de nuestro trabajo, la existencia de los derechos políticos es un dato fundamental que sólo puede sostenerse en toda su amplitud y efectividad, si los ciudadanos están dispuestos a asumir su responsabilidad como miembros de una comunidad política y además a defender tales derechos como algo absolutamente capital.

La actividad política resulta un estimulante y rector de la actividad

(56) Porrúa Pérez, Francisco. Ob. cit. p. 256.

(57) Ibidem.

social y gestor del bien público temporal, por ello a nadie debe serle ajeno o indiferente: en él se juega a diario el destino del hombre, de los derechos humanos.

En nuestro primer capítulo vimos que los primeros responsables de gestionar el bien público temporal son los gobernantes, pero no los únicos obligados a tal causa. En una Democracia a los ciudadanos corresponde participar de acuerdo a su nivel, según sus funciones y según sus conocimientos, para coadyuvar a su mejor realización y vigilando la ejecución de las decisiones políticas. Es una necesidad tomar parte en las determinaciones que nos afectan a todos, valiéndose de este medio para exigir los mejores beneficios.

Y más aún, del grado de participación política de los ciudadanos depende la eficacia o ineptitud de su gobierno. Es a través de ella que él se pone al servicio de la sociedad y por medio de la cual se crea el orden en la vida social.

Todo ciudadano está inmerso en una solidaridad social, la que lo impele a actuar en pro de la sociedad política, para animar, transformar y mejorar la situación de aquélla. De esta manera, la actividad política se convierte en la culminación de la conducta humana en la vida social, es un proceder humano trascendente, resonante, grávido de posibilidades y responsabilidades; es un manejo incesante de destinos, de necesidades de esperanza, de satisfacciones. He aquí su relevancia.

Cabe aclarar que la participación en política no se concreta en el voto, sino abarca todos y cada uno de los derechos políticos, aunque por varios motivos el sufragio es considerado el más importante de entre ellos.

Y la realidad en nuestro país es ésta. A pesar de que muchos participamos de los beneficios de la vida política, no necesariamente tomamos parte activa en ella, ni sabemos de acontecimientos políticos, ni contribuimos en la adopción de decisiones, y lo que es peor, no asistimos a las urnas a depositar el voto, a manifestar las inconformidades.

Los pocos que de alguna manera hacen política son personas que poseen un grado de educación alto; es mayor la participación en las ciudades que en las zonas rurales; son más los adultos que lo hacen, que los jóvenes y los ancianos; más los casados que los solteros; los de status más alto; los que pertenecen a una organización que los que no...

Pero, ¿y cuáles son las causas de la apatía política?

Desgraciadamente no es sólo un motivo por el que las personas son indiferentes a la política, son diversos y quizá algunos difíciles de eliminar. Depende de las circunstancias concretas de cada caso.

Según la idea que nos da el maestro Andrade Sánchez en su obra Introducción a la Ciencia Política, este fenómeno es atribuible:

- A un sentimiento de satisfacción con las circunstancias políticas imperantes;
- A que no se siente la necesidad de ello, en virtud de que su existencia le resulta relativamente satisfactoria;
- Por la manipulación ejercida por quienes tienen el poder, para los que el status existente resulta conveniente; y,
- Porque se considera que de esta manera reflejan una desaprobación del orden existente combinada con un sentimiento de impotencia.

Por su parte, el maestro Serra Rojas, en su libro de Ciencia Política, expresa que en virtud de que a lo largo de la historia de los grupos humanos han existido los que mandan y los que obedecen, los gobernantes

y los gobernados, y que los primeros detentan y se perceptúan en el poder y explotan a los otros, y que por ello la política ha llegado a convertirse en una lucha por el poder público, incluso a costa de todo. Se ha dado así un aspecto negativo al quehacer político, se ve cómo los gobernantes tienen en él un instrumento de dominio, productor de beneficios solamente para ellos.

Para nosotros existen otras causas además de las citadas:

El analfabetismo que obstaculiza la libre expresión y que con ello coarta el derecho de participar en la vida pública.

La falta de cultura política, de conciencia de que se pertenece a una comunidad política y que es un deber actuar en ella.

Debido a la manipulación por parte del gobierno en la educación y que al parecer tiene como fin la despolitización de los mexicanos.

Al respecto es relevante un estudio realizado por el Colegio de México acerca de la politización del niño mexicano, y por el cual se encontró que la despolitización se debe en gran parte a que la Secretaría de Educación Pública vigila en exceso la educación, obliga a seguir sus programas de estudio, existe sólo un juego de libros para educación Primaria que redacta, imprime y distribuye una Comisión en la cual la presencia del gobierno es avasalladora, es decir, sólo se imparte lo que el gobierno quiere y le conviene. Abusando así de la influencia que se ejerce en los niños durante el tiempo que están en la escuela, a sabiendas de que los elementos que allí se les proporcionan son decisivos en gran medida en el aprendizaje político y de esa manera orientar a los escolares hacia determinados objetos o personajes, según la conveniencia.

En resumen, la educación no sólo deja de ser libre, sino que es inductiva, además de que deja de ser veraz y resulta incompleta, alejada de sus objetivos; y en última instancia es perjudicial en lo individual y

en lo social. Es insuficiente al ver que la mayoría de los mexicanos no tienen el exacto conocimiento de sus derechos políticos ni el deber cívico, y de esta manera, ¿cómo van a ejercer lo que ignoran?.

En los lugares donde se acentúa esta situación es en las zonas rurales, en pueblos de la sierra que ni siquiera saben lo que es la política ni lo que significa participar en una elección. Y ello a causa de que no tienen acceso a una adecuada y necesaria educación.

Siguiendo la misma idea encontramos que es necesario para el ejercicio libre y atinado de los derechos políticos, que cada ciudadano conozca suficiente y exactamente la realidad en que vive, esto es, el sistema económico, social, cultural y político que lo rige, para así tener conciencia de la actitud política personal a seguir y ser libres idelógicamente para decidir. Pero si se recibe una información distorsionada y poco oportuna o revestida, entonces se está en la ignorancia de las circunstancias reales. Lo cual tiene consecuencias graves, pues la falta de conciencia política por falta de una correcta interpretación de la realidad hace a un lado las posibilidades de interesarse y actuar en la vida pública de la comunidad.

Por otro lado, el ejercicio de los derechos políticos es manipulado por líderes sindicales que obligan a sus agremiados a optar por determinada conducta política, a afiliarse a un determinado partido político (en contra de su voluntad), a asistir a actos políticos en apoyo a determinado candidato o partido, e incluso son amenazados si no votan en el sentido que les indiquen. Y ello a cambio de promesas falsas.

El medio idóneo para palpar la apatía política son las elecciones. Los indiferentes a la política no acuden a las urnas (abstencionistas). Si no van a votar puede ser porque no han caído en la cuenta de que su vida familiar y social está vinculada con la forma en que las autoridades a elegir gobiernen al país. Puede ser que se considere que su voto no cuenta, que es mínimo y que el no darlo en nada afecta.

Pero lo más visible es que se abstienen si saben que es pérdida de tiempo hacer largas filas en una casilla, si hay manejos y manipulaciones de votantes, si al final habrá fraude electoral. Es entonces que se tiene desconfianza en el proceso electoral y en el gobierno que lo controla. No hay claridad en las reglas electorales o éstas aseguran triunfos a determinado partido político o candidato, lo que desalienta la función ciudadana.

Es a través del fraude electoral que el ciudadano se convierte en mero instrumento para intentar legitimar a los gobernantes.

Este tema fue tratado precisamente con amplitud en la pasada Consulta Pública sobre Reforma Electoral, de la que se desprendió con mayor énfasis y por la mayoría de los ciudadanos, asociaciones y partidos políticos que participaron.

Entre otras cosas, se habló de que en México se tiene un sistema electoral con deficiencias, que propicia el fraude, impide a los partidos políticos competir en igualdad de condiciones, que prohija el ocultamiento de información veraz dominando los medios de comunicación e información, en fin, es un sistema que atenta contra los derechos políticos de los ciudadanos. Y, lógicamente, el ciudadano ya no cree en él, pierde la confianza en que el voto será el medio de expresarse, pues no va a ser respetado ni protegido.

De toda esta situación deducimos que con ella se dificulta en gran medida la realización de los fines de la sociedad y por consecuencia los de la persona humana. Que es imperiosa la voluntad del gobierno para respetar las actuaciones políticas de los gobernados, sus decisiones y triunfos, dar oportunidad a otros de ejercer el poder; pues de lo contrario se va en contra de la democracia, desalentando el interés de los ciudadanos de participar en política.

Como una causa más de la apatía política, cabe mencionar la amenaza de resultar ser presos políticos, privados de nuestra libertad por cometer el crimen de pensar de diferente manera que los gobernantes, o tener opiniones políticas contrarias a las de ellos. Y es frecuente tal situación en nuestro país. Mucho se habla de presos y desaparecidos políticos.

Dada la trascendencia del fenómeno a que nos hemos referido con amplitud, nos permitimos expresar algunas ideas que creemos pueden servir para combatirlo.

Para que cada ciudadano opine, participe en política y vote con conocimiento de causa y consecuencias, es indispensable que analice los acontecimientos, que compare juicios, proyectos y postulados de los partidos políticos y candidatos, pero ello requiere una difusión imparcial e igualitaria por los medios de comunicación social.

Es una exigencia que la educación se extienda a todo lo largo y ancho del país, dando énfasis a la educación cívica y política, evitando así la marginación política y social de los pueblos, a fin de asimilarlos al desarrollo económico, político, social y cultural. Una educación libre y verídica que se traduzca en un proceso mediante el cual el hombre, desde que nazca, sea educado e integrado en el sistema social y político, en una palabra: sea politizado, concientizado, que tenga cultura política, deber cívico. Es educar para la libertad.

Es también necesario garantizar el libre ejercicio y protección de los derechos políticos (a lo que nos referiremos en el capítulo siguiente), incluyendo un proceso electoral eficaz en el cual el gobierno se mantenga neutral y los contendientes tengan igualdad de oportunidades y respeten las decisiones mayoritarias.

En resumen, el determinar si los ciudadanos son o no sujetos de derechos políticos ha quedado claro, es un hecho; el que se decidan o no a ejercerlos y a hacerlos respetar depende de la situación jurídica que tales derechos tengan y los medios con que se hagan valer y se pueda recurrir en casos de violación.

No basta la disposición de los ciudadanos a participar, sino los medios eficaces para hacerlo.

Y terminamos este apartado con una frase que dice mucho, la cual fue leída en alguna propaganda política: "La apatía mata la democracia".

D.- OPINION PUBLICA:

A fin de fortalecer las proposiciones y objetivos de nuestro estudio, se realizó un trabajo de campo, consistente en dos tipos diferentes de encuestas dirigidas a la ciudadanía en general (Tipo A) y a legisladores y abogados (Tipo B).

Los resultados obtenidos fueron favorables a nuestros propósitos, no obstante la imposibilidad física y económica de hacerlas a la mayoría de los ciudadanos, como hubiera sido deseable.

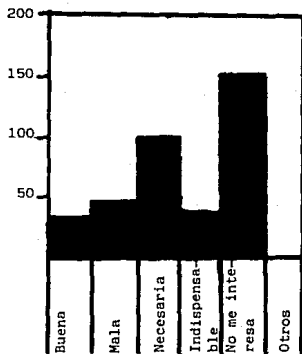
A este apartado corresponde la encuesta A, cuyo contenido se transcribe a continuación.

- 1.- ¿Qué opina de la participación en política?
Es: Buena. Mala. Necesaria. Indispensable. No me interesa. Otras.
- 2.- ¿Ha participado en política?
Si. No. ¿Por qué?
- 3.- ¿De qué manera?
Campañas políticas. Asociaciones políticas. Partidos políticos.
Expresando ideas. Elecciones. Otros.
- 4.- Enumere sus derechos políticos.
- 5.- ¿Cuenta con credencial de elector?
Si. No. ¿Por qué?
- 6.- ¿Ha participado en elecciones?
- 7.- ¿De qué manera?
Elector. Funcionario de casilla. Representante de Partido o de
Candidato. Otros.
- 8.- ¿Sabe cuándo son las próximas elecciones en su entidad?
- 9.- ¿A quiénes se va a elegir?
- 10.- ¿Va a participar en esas elecciones?
Si. No. ¿Por qué?
- 11.- ¿Cuántos y cuáles partidos políticos conoce?
- 12.- ¿Conoce la doctrina de algún partido político?
Si. No. ¿De cuál?
- 13.- ¿En virtud de que la conoce?
- 14.- ¿Cuáles considera causas de la apatía política?
- 15.- ¿Qué propone para acabar con la apatía política?

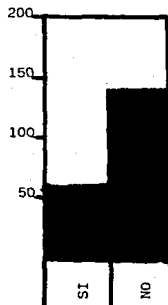
He aquí las respuestas que obtuvimos, que por cuestiones de práctica y premura de tiempo optamos por mostrarlas de manera gráfica y después obtener nuestras propias conclusiones.

PREGUNTA NO. 1

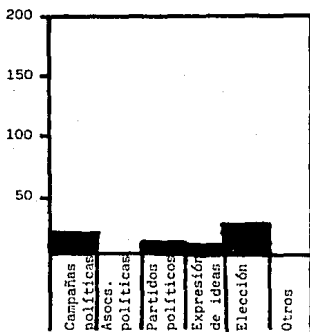
ENCUESTADOS



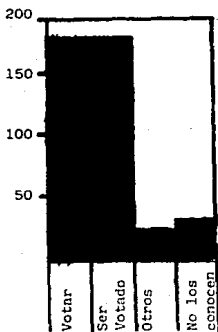
PREGUNTA NO. 2



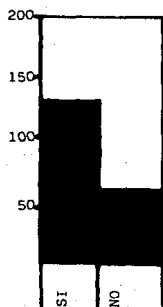
PREGUNTA NO. 3



PREGUNTA NO. 4



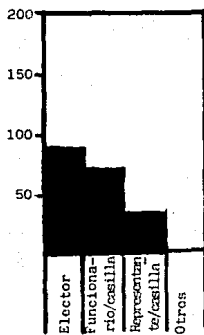
PREGUNTA NO. 5



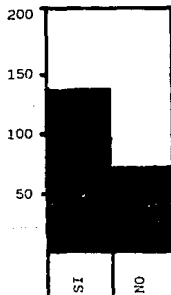
PREGUNTA NO. 6



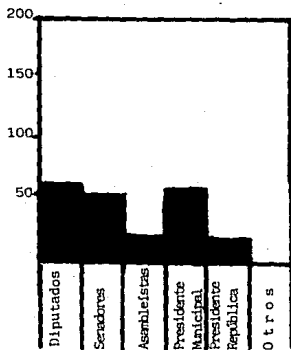
PREGUNTA NO. 7



PREGUNTA NO. 8

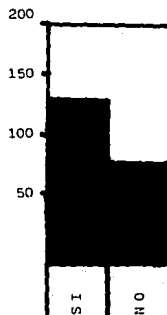


PREGUNTA NO. 9

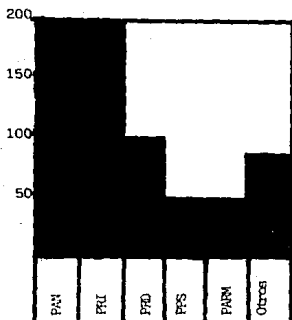


PREGUNTA NO. 10

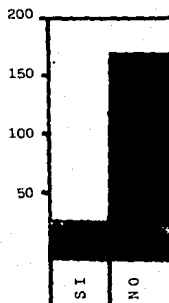
130



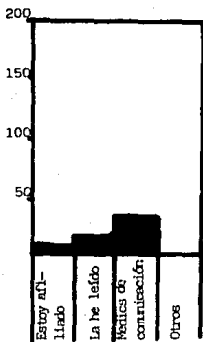
PREGUNTA NO. 11



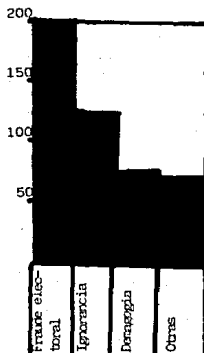
PREGUNTA NO. 12



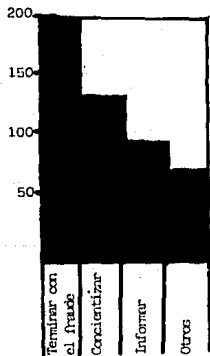
PREGUNTA NO. 13



PREGUNTA NO. 14



PREGUNTA NO. 15



Las conclusiones a las que llegamos fueron:

- 1.- Total de entrevistados: 200.
- 2.- Hombres: 120. Mujeres: 80.
- 3.- Edad: 18 años en adelante.
- 4.- Periodo de realización de encuestas: septiembre de 1990 a enero de 1991.
- 5.- Resultados:
 - a.- Los hombres manifiestan mayor conocimiento de la vida política que las mujeres.
 - b.- El 75% de los encuestados no tiene interés en la vida política.
 - c.- El 70% de encuestados conocen la fecha de las próximas elecciones, pero de éstos la mitad no va a participar en ellas.
 - d.- Sólo 15 de los encuestados (7.5%) enumeraron gran parte de los derechos políticos.
 - e.- Sólo el 65% de ellos posee su credencial de elector.
 - f.- La totalidad de los encuestados coincidió en conocer a dos partidos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
Los que dijeron conocer la doctrina de alguno de ellos (20), es a través de los medios de difusión.
 - g.- El 99% de los encuestados atribuyen al fraude electoral la causa de la apatía política y por lo tanto proponen su eliminación para acabar con ella.

Ahora, si consideramos que de acuerdo al último censo de población (1990), realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), existen en todo el país 81,140,922 habitantes, de los cuales 39,878,536 son del sexo masculino y 41,262,386 del femenino. Y del total un 70% tienen de 18 años en adelante, es decir, son ciudadanos, tenemos que considerar a 56,798,645 capaces de ejercitar sus derechos políticos. Pero de ésta última cifra, que es la que nos interesa, el

51% son mujeres y por tanto su interés y participación en política es mínimo en su mayoría. Y el 49% restante está en las condiciones a que hemos llegado en conclusión.

Al parecer, con ésto tenemos un panorama general del interés y conocimiento en la vida política en nuestro país. Que tal vez salgan sobrando las cifras exactas para percibirlo, pues a diario, en todo lugar lo vemos y sentimos, lo vivimos.

Es decir, que aproximadamente el 70% de los ciudadanos son apáticos. Y el restante 30% son quienes forman parte de partidos políticos, asociaciones, etcétera, y que viven en entidades federativas con mayor grado de politización que, por lo general, son las del norte del país, pero las de menos población.

Por lo anterior, nos atrevemos a afirmar que la apatía política y el abstencionismo son resultado del fraude electoral principalmente, y de la despolitización e ignorancia de los derechos políticos, así como la falta de reconocimiento, protección y garantía.

En pocas palabras: debido a la situación jurídica de los mismos.

C A P I T U L O C U A R T O

LA PROTECCION A LOS DERECHOS POLITICOS

- 1.- TIPIFICACION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES
 - A).- El artículo 97 constitucional
 - B).- El juicio político
- 3.- LOS RECURSOS
 - A).- La Comisión Nacional de Derechos Humanos
 - B).- El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal
 - C).- La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos
 - D).- El Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo
- 4.- EL JUICIO DE AMPARO
 - A).- Procedencia del juicio de amparo en materia política
- 5.- OPINION PUBLICA

C A P I T U L O C U A R T O : LA PROTECCION A LOS DERECHOS
POLITICOS.

1.- TIPIFICACION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADGS UNIDOS MEXICANOS.

Como hemos visto en el capítulo anterior, en nuestro país, los tres ordenamientos que consideran a los derechos políticos provocan desorden y confusión respecto de ellos. Lo anterior en virtud de que existe diferencia en cuanto a la categoría de tales leyes, es decir, dos son reglamentarias (el COFIPE y la Ley General de Población), y una es suprema (la Constitución).

Es por ello que primeramente habrá que reunir a todos esos derechos y tipificarlos en un solo ordenamiento, que a nuestro modo de ver y según lo hemos venido sosteniendo, el idóneo es la Constitución.

Recordemos que es en la Constitución donde se encuentran plasmados los logros del pueblo, es la ley suprema de toda sociedad política y por más, debe contener la forma de organización de dicha sociedad, y como vimos, los derechos políticos son la base de tal organización y del funcionamiento del Estado.

Una Constitución es producto de la voluntad general con miras a garantizar los derechos de los individuos para el establecimiento del bien público temporal, esto es, no son una concesión de los gobernantes, sino el resultado del ejercicio de la soberanía del pueblo. Por ello es debido que en todo instrumento constitucional se consagre una parte de su articulado a la reglamentación de los derechos del hombre.

Así, los derechos políticos entendidos como exigencia de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, así como el bien público temporal, mere-

cen un reconocimiento positivo; una positivación entendida en el sentido amplio, que se traduce en su establecimiento en ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional, incluyendo además, técnicas de protección y garantías (a las que no referiremos más adelante), y, reiteramos, según nuestro particular punto de vista lo más viable es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto nos dice el maestro Bazdresch: "La misma condición humana requiere que, para evitar interpretaciones convenencieras y para corregir lo más posible la falibilidad humana, la soberanía nacional determine específicamente en un estatuto supremo los derechos humanos que reconozca o admita en los particulares, con definición de sus límites y de su alcance, y correlativamente garantice que las leyes secundarias y las autoridades en general, en sus distintas disposiciones y actuaciones, respeten tales derechos, en la forma y con los detalles que marque su institución positiva; y aún más, ese mismo estatuto supremo debe establecer el medio adecuado para que los particulares obtengan protección rápida y eficiente contra los errores o los abusos de las autoridades de toda clase, que se traduzcan en violaciones a esos mismos derechos". (58)

Coincidimos con el citado autor en cuanto a que primero hay que establecer los derechos en un estatuto supremo (nosotros hemos dicho en la Constitución), especificando, además, su amplitud y sus límites; y en segunda, es conveniente establecer los medios más adecuados para garantizarlos y protegerlos y consecuentemente habrá respeto a ellos por parte de cualquier ente.

Por ser nuestro tema, diremos pues que es necesario establecer en la Constitución (en su parte dogmática, desde luego), un capítulo especial

(58) Bazdresch, Luis. Ob. cit. p. 17.

para los derechos políticos, enunciándolos en forma precisa, con todas y cada una de sus características.

Más adelante dice el mismo autor: "El ejercicio de los derechos alcanza protección contra los abusos o errores de las autoridades gubernativas únicamente cuando las instituciones políticas y el sistema legal establecido los tienen reconocidos y garantizados". (59)

Y concluye: "En resumen, teórica y prácticamente el reconocimiento de los derechos del hombre viene a ser la condición indispensable para el debido y correcto agrupamiento de los humanos en sociedad, y las garantías que el Estado debe otorgar a esos derechos del hombre son la condición también indispensable del progreso de los individuos, el cual es a su vez indispensable para que se produzca el progreso social". (60)

Recordando que en nuestro capítulo primero nos referimos al fin del Estado y a su importancia, ahora tenemos que ese bien público temporal implica el respeto (por parte de las autoridades principalmente, pero también por cada individuo), de los derechos de cada integrante de la comunidad y una manera de originar tal respeto es a través de su establecimiento en los ordenamientos. En otras palabras, el principio que ha de regir una sociedad política democrática debe ser el reconocimiento, respeto, protección y garantía de los derechos políticos, cuyo ejercicio a su vez garantiza el establecimiento y permanencia del buscado bien público temporal, que debe ser el objetivo de todo ordenamiento jurídico y principalmente del constitucional.

La Constitución ha sido contemplada desde diversos puntos de vista, no obstante ello, todas las definiciones que se han dado, convergen al

(59) Bazdresch, Luis. Ob. cit. p. 20.

(60) Ob. cit. p. 33.

referirse a la forma de organización de la sociedad política, las reglas que la han de regir.

Nosotros optamos por reunir sus características esenciales para intentar formar una definición completa.

En una Constitución se establecen los órganos estatales, se regulan sus funciones, su composición y funcionamiento; también se reconocen y determinan los derechos de los hombres y de los ciudadanos frente a esos órganos y qué aspectos de la vida de aquéllos no podrán ser afectados por éstos así como las posibilidades de los ciudadanos para intervenir en la organización y funcionamiento de tales órganos. Se organiza la sociedad política de tal manera que sus integrantes se limitan y controlan unos a otros para que haya un equilibrio de funciones. Con ello se reconoce y garantiza la vida, la libertad y la seguridad de todos. En este sentido, la Constitución pasa a ser la ley política fundamental de todo Estado.

Por su parte, el doctor Carpizo afirma que "Una Constitución plasma la evolución jurídico-política de una nación. Una Constitución nos indica la organización que el pueblo se ha fijado, y los principios más importantes que configuran su forma de ser y de actuar. La Constitución nos otorga las reglas del comportamiento político de los gobernados y gobernantes, una concepción ética de la existencia y, por tanto, el aseguramiento de los derechos intrínsecos de los hombres; los derechos que los hombres tenemos sobre y por encima del Estado". (61)

Agrega más adelante el doctor: "Detrás de cada una de las palabras

(61) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. 1a. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1985. Palabras del Dr. Jorge Carpizo en la presentación de la misma.

de la Constitución se encuentra nuestra historia nacional; en cada una se inscriben las reglas del hacer político mexicano y nuestro proyecto de vida colectiva; en cada una se reflejan nuestros anhelos y aspiraciones; en cada una están inscritas las garantías y los procedimientos para hacer efectivas las facultades que señala y fortalecer así nuestro Estado de Derecho, en cada una de ellas está lo que México es y debe ser". (62)

Coincidimos totalmente con las aseveraciones del doctor Carpizo, puesto que en nuestro país se intenta vivir una Democracia y con ello, dentro de un Estado de Derecho, lo cual implica la necesaria reglamentación de las actividades humanas en todos sus aspectos y aunado a ello el valor y la supremacía de un ordenamiento como lo es la Constitución, así como la importancia, tantas veces repetida, de los derechos políticos, es que consideramos necesaria su tipificación en dicho Código Político.

Hemos tocado un punto relevante del cual partimos para hacer nuestras proposiciones en el trabajo que nos ocupa: el Estado de Derecho.

Hablar de un Estado de Derecho presupone que las leyes están al servicio de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, aún cuando éstas sean creadas por una parte de ella; esto significa, primeramente, una supremacía de todo orden jurídico sobre gobernantes y gobernados.

"Cuando el poder político respeta el derecho objetivo vigente -y los derechos subjetivos públicos y privados de los ciudadanos- se puede hablar, con toda propiedad, de un Estado de Derecho". (63)

"El Estado de Derecho se caracteriza porque toda la actividad estatal, en la triplicidad de sus funciones, está sometida a la ley. Y al decir ley, queremos decir, ante todo constitución. Estado de Derecho equivale a Estado constitucional". (64)

(62) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Ob.cit.

(63) Basave Fernández del Valle, Agustín. TEORIA DE LA DEMOCRACIA. Ob.cit. p.97

(64) Ob. cit. p. 98.

Por lo anterior podemos decir que al mencionar Estado de Derecho es también mencionar seguridad jurídica, y ésta es necesaria para el goce verdadero de los derechos políticos y de igual manera para el bien público temporal. Ya que una vez instituidos los derechos, se convierten en un freno a la actuación de la autoridad, quien no debe ignorarlos ni transgredirlos, pues de hacerlo rompe con el orden jurídico instituido en la Constitución.

De acuerdo con la definición de Democracia que vimos en el capítulo segundo, tenemos que ésta implica una Constitución en la que se establezcan los derechos y deberes de los ciudadanos (parte dogmática), los principios jurídicos reguladores de los órganos supremos del Estado, su creación y sus relaciones (parte orgánica), es decir, en una democracia lo supremo son las normas constitucionales.

Además, como hemos visto, en la democracia son los derechos políticos los que permiten la participación de los ciudadanos en el poder, en la vida pública de la comunidad y no son de ninguna manera dádiva de los gobernantes ya que éstos tienen que legitimarse ante la sociedad y no a la inversa. Y si en México se quiere una vida democrática, ésta requiere una declaración constitucional que proteja, garantice y ampare los derechos políticos de cada ciudadano y que elimine las prácticas viciadas y fraudulentas que de alguna manera lesionan el libre y eficaz ejercicio de tales derechos. Con ello los gobernantes no hacen más que cumplir con su misión de guiar a la sociedad política hacia el bien público. Hay que mejorar los sistemas legales de protección de los derechos políticos, tomando en cuenta el importantísimo papel que éstos tienen en la Democracia.

La necesidad de un cambio en la Constitución respecto de los multitudinos derechos políticos no implica que el actual articulado sea malo en sí mismo, sino principalmente se debe a que es urgente poner un freno legal a las conductas fraudulentas de los gobernantes, se requiere un cambio como por el cual se luchó en el movimiento revolucionario y que

ha sido burlado desde hace más de 60 años.

Es menester una verdadera democratización en todos sentidos, pero comenzando con el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos, con una legislación que responda a las exigencias ciudadanas de posibilidad de participar en una vida política limpia, honesta, libre y transparente, que se le garantice que la voluntad mayoritaria será respetada y cumplida; un ordenamiento que garantice a cada persona la conservación íntegra de su derecho a vigilar, coparticipar y promover la marcha de los asuntos públicos. Todo ello hará que termine de una vez por todas la famosa apatía política y como se ha dicho en repetidas ocasiones, se creará una convivencia en paz, se logrará el bien público temporal.

El maestro Porrúa Pérez diría al respecto: "...la primera de las instituciones jurídicas y políticas protectoras de la libertad, es la presencia en el texto constitucional de las declaraciones de derechos, la consagración de los derechos de la persona humana por las normas jurídicas de mayor jerarquía, por las normas supremas del orden jurídico, que son las constitucionales". (65)

Así las cosas, nosotros concretamos diciendo que nuestro Código Político debe establecer en su Título primero los artículos suficientes para reconocer todos y cada uno de los derechos políticos que enumeramos en nuestro anterior capítulo. En forma clara y detallada. Y, todavía mejor, es dedicarles un capítulo especial dentro de la misma parte dogmática y a continuación de los artículos que se refieren a la ciudadanía; es decir, se crearía un capítulo V en ese mismo Título y los derechos políticos que contemplan los artículos 6, 7, 8, 9, 35, 39, 40 y 41, se integrarían a este nuevo Capítulo, aún cuando no está por demás que los sigan mencionando estos mismos preceptos en caso de ser necesario, pero lo que importa

(65) Porrúa Pérez, Francisco. Ob. cit. p. 248.

es ordenarlos y agruparlos en un solo capítulo.

Por otra parte, el artículo 35 constitucional, que es el que propiamente se refiere a los derechos políticos, establece que éstos son prerrogativas; nosotros consideramos que tal concepto ya es obsoleto en nuestro tiempo y en su lugar debe emplearse el de derechos. Hablar de prerrogativas es hacer alusión a aquella facultad de los gobernantes de dar u otorgar en forma unilateral algún privilegio o gracia a los gobernados. En cambio, derecho se refiere al atributo de las personas, que poseen por sí mismas y que al ser una facultad inherente de ellas, los gobernantes deben reconocerlo, asegurarlo y protegerlo.

No obstante lo anterior, y la superioridad muy merecida que con esta tipificación adquirirían nuestros tantas veces citados derechos políticos, gracias a la supremacía constitucional; consideramos que ello no es suficiente para su eficaz ejercicio, respeto y garantía, también deberán existir las leyes reglamentarias de cada uno para abundar en sus características, límites, requisitos formales, etc., todo lo necesario para su mejor entendimiento y, repetimos, ejercicio adecuado y eficaz. Y aunado a tal reglamentación es menester la creación de organismos y procedimientos avocados a protegerlos y garantizarlos en caso de violación. Lo cual veremos con detenimiento en el resto de nuestro trabajo.

No basta que los gobernantes reconozcan las libertades políticas, es preciso que se establezca un orden jurídico dirigido a protegerlos. "Como pueblo, todos tenemos derecho a contar con garantías jurídico-políticas eficaces. Hasta ahí se extiende la dimensión política del hombre". (66)

(66) Basave Fernández del Valle, Agustín. TEORIA DEL ESTADO. Ob. cit. p.93.

2.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Siempre, a través de la historia del hombre, éste ha tenido que luchar porque le sean respetados sus derechos, ello como consecuencia del abuso que los mismos hombres hacen en la realización o desempeño de sus actividades y tal abuso afecta las propias acciones de los demás hombres o viola sus derechos, dándose así un conflicto de derechos. Situación ésta que invita a garantizar los derechos de las personas, a propiciar las condiciones necesarias y favorables para su ejercicio pleno y por tanto colabora a la realización humana.

En nuestro capítulo segundo dijimos que por garantías hemos de entender todo medio consagrado en la ley suprema, dirigido a proteger, respetar y salvaguardar los derechos de las personas. Que son una manifestación por parte del Estado para actuar en favor de los derechos en caso de que sean lesionados. Su compromiso es velar y defender su existencia y ejercicio. A través de las garantías las personas disfrutan y ejercen libremente sus derechos que esa ley suprema ha declarado.

Creemos que las mal llamadas garantías individuales son en realidad un reconocimiento, por parte de los gobernantes, de los derechos de las personas y de su forma adecuada de ejercerlos y hacerlos valer dentro de la convivencia social y frente a la autoridad. Algunos se traducen en limitaciones al poder público; otras en precauciones procesales y penales; y otras en respeto por parte de todas las personas. Pero aún así, necesitan ser garantizados y nuestra legislación lo hace a través del amparo, considerándose éste como una verdadera garantía. De no ser así, el juicio de amparo no tendría razón de ser, puesto que las garantías que lo son realmente no necesitan ser garantizadas y por tanto no necesitarían amparo.

Siguiendo esta misma línea, encontramos que nuestros derechos políticos no tienen garantía alguna, o por lo menos la que merecen.

Algunos estudiosos del Derecho dicen que son protegidos por medio de la garantía de seguridad jurídica y por tanto por el juicio de amparo. Y si quieren seguir argumentando su idea, se diría que también son tutelados por la garantía de libertad e igualmente por el juicio de garantías. Empero, es un criterio del cual diferimos como se verá más adelante en nuestro numeral cuatro.

Ahora hemos de referirnos a las garantías constitucionales, que son todos aquellos instrumentos procesales establecidos en la ley suprema por medio de los cuales se establece el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por alguna autoridad. Esto es, un sistema de protección jurisdiccional que permita a las personas encontrar plena defensa frente a las violaciones de sus derechos.

Según el tratadista Fix Zamudio, en su Estudio Acerca de las Garantías Constitucionales en Nuestro Derecho, opina que nuestra Carta Magna considera cuatro garantías:

1.- La que establece el artículo 97 en su tercer párrafo y que se refiere a la facultad de la Suprema Corte de Justicia para practicar de oficio la averiguación de un hecho o hechos que hayan violado el voto público y que por ello pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso electoral. Y los resultados de tal averiguación se pondrán a disposición de los órganos competentes.

2.- La establecida en el artículo 105, por la cual se faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer controversias entre los estados de la Federación, entre los poderes de una entidad federativa respecto a la constitucionalidad de sus actos y de conflictos entre la Federación y los estados y en casos que la Federación sea parte.

3.- La establecida por los artículos 103 y 107, mejor conocida como juicio de amparo o de garantías; y al cual habremos de referirnos ampliamente en páginas posteriores. Y,

4.- La estipulada por los artículos 109, 110 y 114, que se refieren al llamado juicio político, es decir, la competencia del Congreso de la Unión y las legislaturas locales a expedir leyes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad. Tales leyes son aplicadas mediante el juicio político llevado a cabo por y ante las Cámaras.

Consideramos interesante hacer referencia a tres de las referidas garantías constitucionales, pues debido a su contenido son acordes con nuestro tema, éstas son: el artículo 97, el juicio político y el juicio de amparo.

A).- EL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL:

El párrafo tercero del citado artículo 97 dice: "...La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes...".

La facultad que aquí se otorga a la Corte, se limita a practicar una averiguación en caso de violación al derecho de voto, e informar al respecto a los organismos correspondientes. Resulta incompleta esta garantía, toda vez que se dirige únicamente a un derecho político, y lo que es más, no se especifican claramente las circunstancias y requisitos que hayan de reunirse para que actúe en tal sentido. Tampoco se han

establecido las consecuencias de toda averiguación de este tipo. Y en la práctica podría decirse que este precepto es letra muerta, difícilmente es de aplicarse, desgraciadamente no se emite resolución alguna que afecte la validez del acto que viola el derecho referido.

Así las cosas, resulta que cualquier averiguación que se efectúe al respecto resulta inútil.

Por lo anterior consideramos que debiese existir una reglamentación adecuada a este precepto tanto para señalar las normas procesales a que ha de sujetarse la Suprema Corte en su intervención, como para indicar los casos en que haya de practicarse la averiguación y las consecuencias que ésta deba tener. Quizá de esta manera ya se podría hablar verdaderamente de una garantía constitucional protectora del derecho al sufragio. Y decimos quizá, porque ahora tenemos que considerar que el artículo 60 de nuestra Carta Magna establece el sistema de autocalificación de las elecciones y especifica que toda resolución de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables. Lo que implica que si el resultado obtenido en la investigación de la Suprema Corte es diverso a la resolución obtenida por el Colegio Electoral de nada servirá hacérsela llegar a éste, pues es inatacable.

Para empezar, el sistema de autocalificación no es eficiente en nuestro país, está viciado. No es posible que los miembros que integren el Colegio Electoral sean juez y parte, pues resulta estar formado por los presuntos electos, por los mismos interesados en los resultados de la elección y frecuentemente por quienes se interesan en dar validez al fraude electoral que contraviene a la verdadera voluntad ciudadana. Esta situación trae consigo actuaciones y resultados afectados de parcialidad.

Sintetizando, podemos decir que este sistema utilizado para calificar las elecciones tiene grandes inconvenientes. Verbigracia:

- Al formarse el Colegio Electoral por los propios presuntos electos está limitado para actuar con la neutralidad y ponderación propias de un órgano especializado y ajeno a la controversia planteada.

- De esta manera, los integrantes introducen, voluntaria o involuntariamente, elementos de interés directo y personal, lo que obstaculiza la decisión objetiva propia de un órgano juzgador. Se requiere primero que nada imparcialidad, cosa que con este sistema no ocurre. Y,

- Los integrantes se convierten en auto-juzgadores, lo que contraviene el principio de que nadie debe ser juez y parte en la misma causa.

Y más aún, el Colegio Electoral realiza una función eminentemente judicial, propia de un órgano jurisdiccional, lo que va en contra de la división de funciones que señala la propia Constitución.

Por lo anterior, consideramos que una verdadera garantía constitucional del sufragio, y en consecuencia de todos los derechos políticos, es la creación de un órgano especializado, autónomo e independiente, encargado de conocer y resolver sobre violaciones en los procesos electorales y en el ejercicio de los derechos políticos. Ello implica la desaparición de los Colegios Electorales y la modificación de los artículos 60 y 97 constitucionales.

Actualmente, con el COFIPE se creó un Tribunal Federal Electoral, que solamente está facultado para substanciar y resolver sobre la nulidad de la elección y los recursos de revisión, aclaración, apelación e inconformidad que señala el mismo Código, ya sea dentro de un período de dos años previos al proceso electoral, como durante la realización de éste. No después de terminado, es decir, respecto de los resultados no. Además, este Tribunal conocerá de las faltas administrativas y sus respectivas

sanciones indicadas en dicho Código.

Sin embargo sus resoluciones no son definitivas, pueden ser modificadas por los Colegios Electorales, según el multicitado artículo 60 constitucional que lo establece expresamente. Es decir, que para determinar si unas elecciones son válidas o no, el Tribunal opina y el Colegio Electoral decide, y si en un caso concreto el Tribunal cuenta con todos los fundamentos legales necesarios para resolver en determinado sentido, si al Colegio Electoral no le parece o no le conviene, puede no hacerle caso.

No podemos negar que la existencia de un Tribunal Electoral implica un pequeño avance a lo que nuestro sistema requiere, pero todavía es deficiente su actuación, es necesario darle su verdadero lugar, reconociéndole to y validez a sus decisiones.

Decía un amigo nuestro conocedor del tema, que las reformas electorales introducen la presencia de un Tribunal para que el Derecho se haga oír, aunque no necesariamente se le haga caso, porque la decisión final se la reservan los presuntos diputados.

Así las cosas, insistimos en la necesidad de crear un Tribunal con los suficientes poderes y facultades para que su juicio y decisiones sobre las controversias y conflictos en las elecciones puedan hacerse valer y respetar frente a cualquier grupo político. Así, las controversias surgidas en torno al proceso electoral se resolverán de acuerdo a principios de Derecho y no a intereses de un grupo dominante.

De existir un Tribunal con las características indicadas, también sería necesaria una nueva legislación electoral que reglamente el procedimiento ante aquél, y tal vez podría hablarse del surgimiento de un juicio electoral, dirigido a resolver las controversias que se susciten en los procesos electorales y con motivo de la violación al ejercicio de los derechos políticos.

Es menester el establecimiento de una maquinaria judicial apropiada para la salvaguarda efectiva de los derechos políticos y por ende la existencia de recursos eficientes en contra de los actos arbitrarios de la autoridad que los lesione.

Esta realmente constituye una garantía protectora de las libertades políticas. Así, además de que al estar tipificadas en nuestra Carta Magna dichas libertades y adquirir con ello una supremacía muy merecida, ésta se verá reforzada con un sistema de control eficaz para su mejor ejercicio.

B).- EL JUICIO POLITICO:

Por lo que respecta al juicio político, indudablemente éste es una verdadera garantía que se traduce en el control a la actuación de los servidores públicos y como consecuencia la correspondiente sanción cuando los actos y omisiones que realicen redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, según lo establece el artículo 109 constitucional en su fracción primera.

De esta manera, los derechos de las personas son el límite de las actuaciones de las autoridades y reciben protección y garantía.

Lo que nos interesa, por ser nuestra materia, es lo que contempla el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el que especifica cuáles actos de los servidores públicos redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. Y en su fracción cuarta dice que uno de ellos es el ataque a la libertad de sufragio.

Empero, como lo hemos venido haciendo a lo largo de nuestro trabajo, creemos que esta disposición es incompleta toda vez que sólo protege uno de los tantos derechos políticos: el del voto; por tanto es conveniente

extender esta garantía a la totalidad de los derechos y no limitarla como sucede en la actualidad. Con esta consideración que prevé la citada ley y las sanciones que impone a los servidores públicos cuya conducta se adecúe a la hipótesis referida, así como su real y debida aplicación se contribuiría a terminar con las prácticas viciadas de manipulaciones, presiones y amenazas llevadas a cabo por gran parte de servidores que abusan de su postura y utilizan para su beneficio y el del grupo en el poder, lesionando con ello la libertad de elección y participación política y la expresión de la voluntad.

Por su importancia, reiteramos, es preciso que esta garantía abarque a todos los derechos políticos existentes y que hemos enlistado en el capítulo anterior.

Para hablar del juicio de amparo, en virtud de su relevancia, decidimos dedicarle un apartado especial, por lo cual será tratado más adelante.

Con la intención de respaldar y reforzar la serie de ideas vertidas hemos de citar palabras del doctor Basave: "De nada sirve proclamar, en una Declaración de Derechos o Constitución, que los derechos fundamentales o naturales del hombre son inalienables, inviolables o imprescriptibles, si no se promueve un clima social de respeto y si no se garantizan los derechos con medios procesales idóneos. Hay que crear las condiciones indispensables para que los hombres puedan ejercitar efectivamente sus derechos". (67)

(67) Basave Fernández del Valle, Agustín. TEORIA DE LA DEMOCRACIA. Ob.cit. pp. 38 y 39.

3.- LOS RECURSOS.

Hablar genéricamente de un recurso es referirse al valerse de un medio de auxilio, dirigirse a una persona o cosa para tratar de obtener algún beneficio.

Jurídicamente se entiende por recurso al medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial emanada de un proceso. Por lo general, se hace valer ante un juzgador de mayor jerarquía que el que resolvió y con el propósito de que tal resolución sea modificada, revocada o incluso anulada. Ello en virtud de que las resoluciones pueden estar afectadas de errores que contrarían los preceptos legales reguladores del procedimiento. O aunque en ocasiones no suceda esto, puede ser que quien lo haga valer no está satisfecho con el resultado del proceso y con ellos tiene la posibilidad de acudir ante un Tribunal superior a fin de que éste conozca del asunto, y en su caso, lo resuelva en otro sentido.

Incluso podemos considerar que los recursos ofrecen una garantía de exactitud en las resoluciones judiciales y con ello la protección de las personas. Es decir, que la persona puede y debe contar con recursos a su alcance para exigir que las autoridades se limiten a cumplir su papel de servidores sometidos a las leyes y al cumplimiento de sus obligaciones.

Del significado tan trascendente que tiene un recurso y después de haber visto la imperiosa necesidad de que exista un Tribunal y un proceso tendientes a velar por los derechos políticos, viene a completar su protección el establecimiento de medios adecuados, suficientes y eficaces para el caso de inconformidad con las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Como antes dijimos, el COFIPE considera algunos recursos que se pueden hacer valer ante el Tribunal Federal Electoral, sin embargo, por las mismas razones ya indicadas, no son recursos efectivos ni influyen

tanto en el proceso electoral al poder ser ignorados por el Colegio Electoral. Y además, la creación de un verdadero Tribunal como el que se propone, trae consigo una adecuada estructuración en su integración y funcionamiento así como el prever los medios de impugnación efectivos, que permitan a los afectados o interesados acudir ante el órgano correspondiente para impedir o reprimir abusos y corregir errores cometidos en el procedimiento.

Retomando la idea del recurso como el valerse de un medio de auxilio, hemos de abarcar algunos organismos al servicio de los derechos de las personas y que refuerzan su protección.

A).- La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Desgraciadamente en nuestro país son frecuentes las penosas violaciones a los derechos de las personas, es fácil percatarse de ello, ya sea por experiencias propias o a través de los medios de información. Se dice que son practicadas en gran número las torturas y las detenciones arbitrarias; que existen desaparecidos por motivos políticos o religiosos; que hay indebidas restricciones y censuras a la libertad de expresión o de asociación, que hace falta el respeto a los derechos políticos; en pocas palabras: que en repetidas ocasiones y de varias formas se atropella la dignidad humana.

Algunas de estas violaciones dieron lugar a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el fin de aclararlas, y decimos algunas, porque se dejan al margen las violaciones que sufren nuestros derechos de carácter político.

Vemos el por qué. Primero tendremos que referirnos al ombudsman, que es una institución sueca que en nuestro país pretende ser imitada con la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Incluso algunas veces a ésta se le ha dado la misma denominación.

Según Alfred Bexelus, ombudsman para asuntos civiles de Suecia, en su época, la palabra ombud significa "persona que actúa como vocero o representante de otra". (68)

Los ombudsman, son entonces los defensores del pueblo, en la mayoría de los casos son jueces eminentes nombrados por el Parlamento por un período de 4 años, con posibilidad de ser reelectos.

Su deber primordial consiste en vigilar el modo en que los Tribunales y organismos administrativos observan y aplican las leyes del país, en particular las que tocan a los derechos de libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos.

Los ombudsman son asistidos por personal con formación jurídica, pudiendo hacer investigaciones y exigir cualquier tipo de información que consideren necesaria. También supervisan actos de las autoridades y de cualquier persona que ejerza funciones ejecutivas públicas; vigilan la situación de los funcionarios públicos para defender a los particulares contra el proceder ilegal de la administración pública. Tienen poder para entablar procesos o dar parte de negligencias de funcionarios públicos a sus respectivas dependencias administrativas, para obtener su destitución o medidas disciplinarias.

En pocas palabras, esta institución es el instrumento para controlar a la burocracia y una manera por la cual el Parlamento vigila el cumplimiento de las leyes, pues no sólo son designados por aquél, sino que además cada año someten a su consideración un informe de sus actividades y propuestas de enmiendas legislativas en caso de que a su juicio no sean suficientes las disposiciones vigentes.

Por ello, se traducen en funcionarios directos del Parlamento que investigan las quejas de los ciudadanos en el sentido de que han sufrido injusticias por parte de alguna dependencia gubernamental y en caso de

(68) Rowat, Donald D. EL OMBUDSMAN. Fondo de Cultura Económica. 1ª edición en español. México, 1973. p. 7.

encontrar justificación a su queja, le busca un remedio.

La creación de la figura del ombudsman ha sido un gran éxito en Suecia, lugar de origen, y asimismo los resultados obtenidos muy satisfactorios; por lo que algunos otros países la han instituido, tales como Finlandia, Dinamarca, Noruega, Canadá, Holanda, Estados Unidos de América y España, entre otros.

Y en nuestro país, por el intento de proteger y tutelar los derechos humanos, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que muchos se ha dicho es el ombudsman mexicano. Sin embargo, son varias las razones por las que estamos convencidos de que no debe considerarse así, puesto que nuestra Comisión no satisface las características esenciales de tal figura.

Veamos, la Comisión es un órgano adscrito a la Secretaría de Gobernación, que vigila el acatamiento a las normas que consagran los derechos de las personas contenidos en la Constitución, en Convenciones y Tratados Internacionales suscritos por México. Su creación fue por medio de decreto presidencial del 5 de junio de 1990, por lo que depende del poder ejecutivo.

Su competencia puede resumirse en conocer sobre:

- Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por una autoridad o debido a la negligencia imputable a ésta.

- Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidas por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público.

Hasta aquí todo aparenta ser favorable. Pero si revisamos nuestra Constitución en lo referente a las facultades del Presidente de la República, vemos que no está facultado para la creación de una figura como la que nos ocupa. Ello corresponde más bien al poder Legislativo a través de una reforma constitucional.

Entonces, para empezar, no fue creada conforme a Derecho. No obstante que el decreto por el cual surgió se fundamenta en el artículo 89, fracción primera de la Constitución, el cual establece que es facultad y obligación del Presidente promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; de donde se desprende que debió haber sido creada por el Legislativo, lo que no sucedió. También se fundamenta en los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que se refieren, el primero a que las Secretarías de Estado, para la eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos contarán con órganos que les estarán subordinados; y el segundo establece las facultades de la Secretaría de Gobernación.

Por otro lado, su dependencia de tal Secretaría hace que no tenga plena libertad y que entregue cuentas al Ejecutivo y no, como sería deseable al Legislativo, que representa al pueblo. Tampoco puede hablarse de que tenga la neutralidad necesaria, pues quienes están al frente de ella, al ser designados por el Ejecutivo, lo común es que deban ser personas acordes a su ideología política (aún cuando no tengan la debida capacidad), e incluso personas de política, lo cual trae consigo limitantes a su actividad eficaz y parcialidad indebida.

Y lo que a nosotros más nos interesa es que este organismo está dirigido a proteger los derechos de las personas, como ya lo mencionamos, sin embargo se excluyen expresamente sus facultades para actuar en casos de violación de derechos políticos.

En el artículo 4 de su Reglamento interno se establece: "La Comisión no tendrá competencia para intervenir en los siguientes casos: ...III.- En la calificación de elecciones, función que corresponde a los órganos jurisdiccionales o a los Congresos locales y federal. Sí podrá intervenir en caso de violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución que se cometan durante los procesos comiciales. La intervención a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva".

Es incongruente que un instrumento surgido con el objeto de proteger los derechos humanos se abstenga de hacerlo con los de carácter político, hemos insistido ya bastante en que éstos también forman parte de aquéllos y merecen el mismo trato, sino es que uno mayor debido a la grave situación en que se encuentran en nuestro país.

Y se trata de ablandar la situación diciendo que sí intervendrá en caso de violaciones a garantías individuales en procesos electorales, es decir, no propiamente en la que sufran los derechos políticos.

Esto no ocurre con un verdadero ombudsman. Este conoce de la violación a derechos de todo tipo. Lo que sucede es que al grupo en el poder no le conviene que se dé protección alguna a nuestros derechos políticos para que así continúe con sus privilegios y abusos.

Desde su creación y hasta la fecha se han presentado tres quejas de violación en los procesos electorales, por el Partido Acción Nacional, referentes a comicios realizados en los estados de Chihuahua, Chiapas y México, y la respuesta que se dio fue la misma fundamentada en el citado artículo cuarto fracción tercera del Reglamento interno de la Comisión, no obstante de que los tres casos reunían los requisitos de haberse violado garantías individuales y derechos políticos. Es clara la prohibición que tiene nuestro instrumento protector de no inmiscuirse en materia política.

En resumidas cuentas, el multicitado órgano de la Secretaría de Gobernación ni es un ombudsman, ni es un recurso que pueda hacerse valer para la protección de nuestras libertades políticas.

Es una gran ventaja su existencia, no lo negamos, pues en el campo penal ha tenido logros a pesar de sus deficiencias, pero todavía falta mucho por hacer en su favor, y entre otras cosas es precisamente suprimir esa limitante y por tanto extender sus facultades a la materia política, darle mayor independencia y estructuración interna en cuanto a los miembros de su Consejo, que éstos sean nombrados por el legislativo. Además, la primacía que le está dando a las investigaciones de delitos no esclarecidos satisfactoriamente refuerza nuestra idea. Estos es, con libertades políticas reconocidas constitucionalmente y protegidas por todos los medios posibles y por tanto dándoles un adecuado y eficaz ejercicio, tendremos autoridades legítimas, servidoras del pueblo y en consecuencia disminuirían en gran cantidad las violaciones, abusos y atropellos que a diario se dan en menoscabo de la integridad de las personas y que tanto interesan a nuestra Comisión.

B).- El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Tomando en cuenta el decreto aprobado por el Congreso de la Unión el mes de julio de 1990, (por medio del cual se creó el COFIPE), nos hemos de referir a su artículo segundo que cita la adición de un Título Vigésimocuarto al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Tal adición, a nuestro particular punto de vista, constituye un acertado medio de defensa contra violaciones a los derechos políticos durante el proceso electoral, pues se tipifican los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos. Disposiciones que están encaminadas a dar una mayor limpieza electoral y confianza a la ciudadanía

para que se anime a participar en elecciones, con la garantía de que todos aquellos que violen la ley respectiva, y tal conducta se adecúe a alguna de las hipótesis comprendidas en este Título, serán acreedores a la correspondiente sanción.

Claro está, que la eficacia de estas disposiciones las veremos con el transcurso del tiempo, cuando se hagan efectivas, y esperamos no sean letra muerta, ni que las autoridades encargadas de hacerla valer hagan caso omiso de ellas, pues de ser así en vano habrá sido este avance. A fin de tener la visión clara de esta adición al Código Penal, nos permitimos hacer la transcripción de los artículos referentes a ello.

"Art. 401.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral; y

III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Art. 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años.

Art. 403.- Se impondrán de diez a cien días multa o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

- II.- Vote más de una vez en una misma elección;
- III.- Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes; o
- IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o del escrutinio.

Art. 404.- Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos relipiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

Art. 405.- Se impondrá de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;

III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales;

V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada; y,

VI.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; y,

VIII.- Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representantes de un partido político.

Art. 406.- Se impondrán de cincuenta a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario partidista que:

I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales,

V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o

VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.

Art. 407.- Se impondrán de setenta a doscientos días multa o prisión de tres meses a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al servidor público que:

I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II.- Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o

III.- Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.

Art. 408.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Art. 409.- Se impondrán de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y

II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido del documento que acredita la ciudadanía que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

Art. 410.- La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera."

C).- La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Hemos comentado que las normas de Derecho Internacional, así como los organismos internacionales cooperan en la vigilancia y protección de los derechos humanos en los Estados, complementan el derecho interno de cada uno de ellos.

Por tanto, no hay incompatibilidad entre la actividad de las instituciones internacionales que velan por los derechos de las personas y la actividad del Estado en la misma materia, al contrario, son complementarios. De ahí que la tarea encomendada a los organismos internacionales en la defensa de la persona humana sea valiosa jurídica, filosófica y políticamente; frente al poder estatal o cualquier institución o grupo que atenta contra sus derechos reconocidos por la Constitución o tratados

internacionales. Esto es, en el capítulo anterior indicamos la existencia de documentos internacionales que reconocen a los derechos, pero ello no es suficiente. Para que pueda decirse que se tiene un derecho, en el sentido más amplio de la palabra, debe existir también algún mecanismo o recurso legal para hacerlo exigible. Por tal motivo a nivel internacional existe por un lado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos creados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para la defensa y salvaguarda de los derechos humanos en el continente americano. De la cual nuestro país forma parte desde 1981.

- La Comisión Interamericana es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), representante de los miembros que la integran, que tiene amplia libertad de decisión sin estar supeditada a ningún otro órgano. Sus facultades son de conciliador. Su función principal es la promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos en el continente Americano y servir de órgano de consulta de la OEA en la materia.

Entre sus facultades de protección está el derecho de las personas a llevar denuncias o quejas por violación a sus derechos por parte de un Estado (art. 44 de la Convención). La Comisión examina el caso, incluso con observaciones e inspecciones en el mismo lugar de la violación; y puede condenar mediante los informes que rinde a la Asamblea General de la OEA, ejerciéndose una presión para que los Estados responsables observen las recomendaciones que se les hagan, de lo contrario tendrán seriedad de que son violadores de derechos humanos y ésta contribuye en cierta forma para que cesen tales violaciones.

- La Corte Interamericana está integrada por 7 jueces y cuenta con dos funciones primordiales: jurisdicción consultiva mediante la cual interpreta y da opiniones sobre normas de derechos humanos; y la jurisdicción contenciosa mediante la cual aplica las disposiciones de la Convención u otros tratados sobre derechos humanos.

Para que la Corte pueda conocer de un caso en un Estado determinado, es necesario no sólo que éste haya ratificado la Convención, sino además que declare expresamente que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Así la Corte es el órgano máximo que toma decisiones definitivas para sentenciar cuando, a su criterio, se ha violado algún derecho consagrado en la Convención.

Empero, la Corte no tiene facultades de actuar en tal sentido en nuestro país, toda vez que éste no ha querido aceptar el carácter obligatorio de sus decisiones, con el argumento falso de que los recursos existentes en nuestro Derecho interno son suficientes para proteger los derechos de las personas. Y decimos falso, pues como hasta ahora se ha visto no son satisfactorios los procedimientos o recursos aquí permitidos, y particularmente si se trata de derechos de carácter político.

Sería conveniente que nuestros gobernantes acepten a la Corte, para de esta manera ampliar los cauces de protección y beneficio de todos los mexicanos y encaminar al país hacia una verdadera Democracia.

D).- El Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos contempla una serie de procedimientos para velar por el cumplimiento y observancia de los derechos que él mismo consagra. Este Pacto cuenta con un sistema de informes que los Estados parte remiten al Comité de Derechos Humanos, quien una vez que los estudia hace, al Estado que lo emite, comentarios sobre ellos a fin de que éste tome ciertas disposiciones tendientes a mejorar la protección de los derechos de las personas.

Pero, de ninguna manera los Estados están obligados a cumplir con las observa-

ciones que el Comité les haga, simplemente produce efectos de conciliación. Por lo que resulta un procedimiento un tanto débil.

Por su parte, el Protocolo facultativo de este Pacto, considera el derecho de las personas a presentar denuncias por violaciones a algún derecho reconocido en el mismo Pacto o en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es decir, que visto que el Pacto no consideró la posibilidad de quejas ante el Comité de Derechos Humanos, se decidió contemplar tal situación en un documento adicional, surgiendo el Protocolo.

En su artículo primero establece: "Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el Presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de este Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo".

Claramente se desprende del citado artículo que para poder acudir al Comité de Derechos Humanos en defensa de una violación a derechos, es necesario que el Estado al que se pertenece haya aceptado el Protocolo.

Y tenemos la misma situación referida con la Corte Interamericana, es decir, que nuestro país no se ha adherido al Protocolo, a pesar de que el Pacto sí fue ratificado desde 1981.

Es una negativa más de nuestro gobierno para darle su lugar a los derechos políticos de los ciudadanos, y con el objeto de mantenerse en la posición de privilegios que tiene.

Y ello a pesar de que el Protocolo no establece algún mecanismo para obligar a los Estados a acatar las observaciones del Comité. Únicamente se presenta un informe a la Asamblea General de la ONU para que se ejerza cierta presión al denunciar a los gobiernos que no respeten los derechos de

sus gobernados.

De aceptar someterse a la Corte Interamericana y al citado Protocolo, nuestro país no sólo aumentaría la convivencia armónica de sus habitantes (el bien público temporal); sino que además mostraría a la comunidad internacional, de la que forma parte, una disposición y una voluntad de respeto a los derechos que se reconocen universalmente y se protegen y garantizan a nivel interno de cada Estado y en el plano internacional.

4.- EL JUICIO DE AMPARO.

Quisimos dedicarle un solo apartado al juicio de amparo, que consideramos la garantía por excelencia en nuestro Derecho, debido a su importancia; pero además también porque no estamos de acuerdo en su improcedencia en materia política. Es decir, trataremos el problema de si los derechos políticos pueden ser materia, por lo que toca a su violación de un juicio de amparo.

Siendo el amparo un medio de control constitucional, por el cual se encomienda al Poder Judicial la defensa de lo estipulado en nuestra Carta Magna y que ésta incluye en su articulado a los derechos políticos, a simple vista no se encuentra el por qué se excluya de tal defensa a los artículos que sean transgredidos en materia política.

Este juicio está considerado por los artículos 103 y 107 constitucionales, teniendo, además, su ley reglamentaria.

La Ley de Amparo, en su artículo 73 establece los casos de improcedencia entendida como la facultad del Tribunal de Amparo para desechar la demanda y no tramitar el procedimiento. Entre otras, están las fracciones VII y VIII, que enuncian: "El juicio de amparo es improcedente:

...VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".

De lo anterior tal vez podría decirse que la improcedencia se concreta al caso de elecciones, sin embargo nuestro Tribunal Supremo ha emitido Jurisprudencia al respecto, que amplía la improcedencia a todos los derechos políticos. Mencionaremos algunas tesis al respecto:

"La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales". (69)

"El amparo es improcedente contra la violación de derechos políticos, puesto que se ha instituido para proteger los derechos del hombre y no los del ciudadano". (70)

"Cualquier infracción de un derecho político no puede remediarse por medio del amparo, supuesto que no es violación de una garantía individual". (71)

"Los derechos políticos no pueden ser objeto de la protección federal porque el artículo 14 de la Constitución al proteger los derechos, clara y expresamente se refiere a aquéllos que son susceptibles de controversia ante los Tribunales, es decir, a los derechos privados de la persona

(69) JURISPRUDENCIA 1917-1985. Octava parte. Número 128. p. 192.

(70) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1974. Tomo XIII. p. 195.

(71) Ob. cit. p. 458.

o de la propiedad privada, que caen dentro de la jurisdicción del poder judicial; y como los derechos políticos no son justiciables ante los Tribunales, y no puede haber contienda judicial sobre ellos, es inconcuso que no han quedado protegidos por el citado precepto constitucional". (72)

Es pertinente comentar que respecto de esta última tesis, existe una contradicción entre ella y nuestra Carta Magna. Esto es, el artículo 38 constitucional vigente establece los casos en que se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, y concretamente dice:

"...IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión".

De estas tres hipótesis se desprende que la suspensión de los derechos políticos es producto de una sentencia o declaración judicial y ello implica la existencia de un juicio o procedimiento. Ahora bien, si tomamos en cuenta que el que algo sea justiciable implica que está sujeto a la ley, entonces nos encontramos que los derechos políticos sí son justiciables en la medida que pueden ser suspendidos como resultado de una resolución judicial sujeta a la ley. Y, por tanto, al tener esa característica de justiciable y según la tesis jurisprudencial en comento, sí pueden ser objeto de la protección federal de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Por otro lado, encontramos que la fracción VII del artículo 107 de nuestra Constitución vigente establece:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrán ante el juez de Distrito..."

Se deduce claramente de este precepto que no necesariamente deben ser afectados los derechos políticos en un juicio, sino inclusive fuera de él, y de igual manera procederá el amparo para protegerlos, situación contraria a la que establece la referida tesis jurisprudencial.

Además de lo citado en el referido artículo 73 de la ley de amparo, tenemos la improcedencia del juicio de garantías en materia política por lo establecido en los artículos 60, 110 y 111 constitucionales, cuyo contenido hemos visto en párrafos anteriores y porque los tres expresan claramente que las declaraciones y resoluciones de los Colegios Electorales (art. 60), y de las Cámaras de Diputados y Senadores (arts. 110 y 111), son definitivas e inatacables. Es decir, no puede hacerse uso de recurso o juicio alguno para combatirlos.

Creemos que esta situación a más de ser penosa resulta incongruente en un país como el nuestro, que supuestamente aspira a la Democracia y del que sus gobernantes tratan de dar buena imagen ante la comunidad internacional, mostrándose como defensores de los derechos humanos.

Concordando lo dicho en el apartado referido a la necesaria existencia de un Tribunal que conozca de controversias en materia política, y el tema que nos ocupa, se deduce que también es necesaria la creación de recursos procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte tal Tribunal, y por supuesto contra éstas, de segunda instancia,

proceda el juicio de amparo. Trayendo consigo la desaparición de los Colegios Electorales y dando verdadera autonomía y facultades a este Tribunal, como debe ser.

Varias han sido las razones con las que se ha tratado de justificar esta improcedencia, empero estamos convencidos que son razones más de naturaleza política que jurídica.

Se argumenta que el amparo protege solamente a las garantías individuales, excluyéndose así a los derechos políticos por no serlo. Sin embargo, por los razonamientos y motivos que vimos en nuestro capítulo segundo, no hay por qué excluirlos, pues siguiendo el criterio del constituyente, encontramos que nuestros derechos políticos deben y pueden ser considerados parte de las garantías de libertad e igualdad y por tanto poder ser tutelados por nuestro amparo. Inclusive, como mencionamos, algunos de ellos están contenidos dentro del capítulo de las garantías individuales.

Hay quienes argumentan, que por medio de la garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales (de seguridad jurídica), son tutelados los derechos políticos. Pero según lo ha sostenido la Corte en la cuarta de las tesis antes transcritas, eso no puede suceder en vista de que no existe controversia de tipo político que puede llevarse ante un Tribunal. Por lo que volvemos a nuestra proposición de crearse un Tribunal para tal efecto.

El argumento más invocado para sostener la improcedencia del amparo en materia política es la independencia de los Poderes de la Unión, pues se dice que si la Corte revisa y califica las elecciones de los otros poderes, se convertiría en un super poder. Sin embargo, este criterio es hasta ilógico y va en contravención al principio del equilibrio de poderes.

Veamos por qué. Si tenemos el caso de que las Cámaras procedan a sancionar mediante juicio político a un Ministro de la Suprema Corte de Justicia;

¿estarán invadiendo la esfera de otro poder?. Claro que no. No por ejercer una facultad expresamente constitucional las Cámaras estarán violando la independencia de la Corte.

Esto nos lleva a pensar que si la Corte conociera de asuntos en materia política porque la propia Constitución le otorgara tal facultad, de ninguna manera estaría violando la independencia de los otros poderes y en cambio sí estaría protegiendo los derechos de lo gobernados. Y más aún, con ésto se cumple realmente la división de funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y el ejercicio de supervisar entre sí sus actuaciones para el logro del equilibrio en el poder.

No aceptamos valederos los motivos jurídicos que se dan para admitir la improcedencia del amparo en materia política. Más bien ésta corresponde, como lo expresamos, a motivos políticos.

Todo aparenta la intención del legislador para garantizar su impunidad en el viciado proceso electoral, pues como es de todos sabido la mayoría en el Congreso son del grupo en el poder que quieren perpetuarse en el mismo a costa de todo y de todos y no les conviene que una autoridad federal, autónoma e imparcial, como la Corte, intervenga para impartir justicia en el proceso de calificación de elecciones. A ellos les favorece que cada Cámara califique sus respectivas elecciones, ya que nada obliga a los Colegios Electorales a ser justos y apegarse al Derecho en sus resoluciones, su compromiso es con su partido.

Y al respecto de los demás derechos políticos, tampoco les conviene que sean respetados y protegidos como debe ser, pues de lo contrario, se impondría la voluntad del pueblo y no del minúsculo grupo gobernante. Es lamentable esta situación, pero no imposible de superar. Una ley acorde, que se haga respetar, es lo primero que necesitamos y después, actuar.

A).- Procedencia del juicio de amparo en materia política:

En términos sencillos y entendibles, el maestro Padilla nos dice: "El juicio de amparo es una institución eminentemente procesal; es la garantía o instrumento con el que se logra el respeto de los derechos fundamentales del mexicano establecidos en la Constitución". (73)

Y si los derechos de los mexicanos están contenidos en la Constitución Política, resulta que el amparo va a proteger en forma directa tal norma, a fin de restablecer al agraviado el goce de sus derechos violados.

Visto que, como su nombre lo indica, el amparo es un juicio, para que éste se lleve a cabo es necesaria la concurrencia de ciertos elementos:

a).- Los sujetos, que se convierten en partes; es decir, se considera sujeto activo: al gobernado, persona individual o colectiva susceptible de ser afectada por actos de autoridad violatorios de sus derechos. La titularidad de ejercitar el amparo corresponde a todo gobernado en general, incluyendo sus especies, entre las cuales está el ciudadano, titular de derechos políticos que pueden ser afectados por actos de autoridad. Dentro del procedimiento el sujeto activo se convierte en quejoso o agraviado.

El sujeto pasivo es la autoridad responsable. Pudiendo serlo cualquier órgano del Estado que mediante algún acto invada la esfera de derechos del gobernado. Según el artículo 11 de la Ley de Amparo, "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Indudablemente que dentro de esta categoría se deben incluir los órganos o autoridades electorales, ya que éstos al emitir sus actos pueden afectar los derechos de los gobernados.

(73) Padilla, José R. SINOPSIS DE AMPARO. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª reimpresión. México, 1985. p.5.

Y por autoridades electorales se entienden desde los funcionarios de casilla hasta los miembros del Instituto Federal Electoral, del Tribunal Federal Electoral, e incluso del Colegio Electoral.

Y, de acuerdo con el artículo 103 constitucional: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...". Y aunado a ello está lo referido en páginas anteriores, acerca de que los derechos políticos deben ser reconocidos como garantías del gobernado, y al serlo, la protección del amparo derivada de la anterior disposición se amplía hasta los multitudinarios derechos políticos.

También puede darse la figura llamada del tercer perjudicado, que es la persona que tiene derechos contrarios al quejoso o interés en que subsista el acto reclamado. No es parte esencial, en algunos casos puede no darse.

Asimismo, hay ocasiones en que interviene el Ministerio Público Federal, según el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo, lo hará al interponer los recursos que la ley establece.

b).- Además de los sujetos indicados, es menester, por lógica, la existencia de un acto reclamado, realizado por la autoridad responsable y una violación a los derechos del quejoso que se derive de tal acto.

¿Acaso no se dan todos estos requisitos en materia política?. Y vaya que son frecuentes. Entonces, por qué no protegerlos y ampararlos por el juicio constitucional.

Queremos detenernos un momento en el tema de la autoridad, pues es preciso aclararlo. Toda vez que en el COFIPE se habla de autoridades electorales, como los organismos encargados de la preparación, vigilancia, desarrollo y escrutinio de la votación, y que pueden ser desde los miembros de la casilla hasta el Tribunal Federal.

Recordemos que no solamente el sufragio es el derecho político existente,

aunque su importancia es muy grande.

Por ello es necesario hacer mención que existen otras autoridades (no electorales), cuyos actos se relacionan con el ejercicio de los derechos políticos, aún cuando la mayoría de ellos se ejercitan ante las electorales. Tales como aquéllas ante las cuales se tramitan los permisos para ejercer el derecho de imprenta, de asociación, de reunión, de petición, por citar los más comunes. Claro en materia política.

Ser autoridad implica estar facultado jurídicamente para realizar un acto válido frente a la ley, presupone tener capacidad para modificar la situación jurídica de otros. Así, los órganos gubernamentales poseen esta investidura, al grado tal de estar facultados para imponer sus determinaciones afectando la esfera de derechos de los gobernados.

Al hablar sobre el tema, el doctor Burgoa afirma que: "Por autoridades se entiende aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva". (74)

Es de notarse que todo ejercicio de las libertades políticas tiene relación con órganos del gobierno que reúnen estas características necesarias para hablar realmente de autoridad en todo el sentido del término.

No cabe duda, como hemos afirmado, que la grave situación a que nos hemos referido es consecuencia de intereses políticos; incluso nos atreveríamos a decir que debido al control que el ejecutivo tiene sobre los otros poderes, existe por parte del Judicial un temor a recibir actitu-

(74) Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. 22ª edición. México, 1985. p. 191.

des hostiles y agresivas de parte de los otros dos que pueden ver en éste un enemigo que pone en peligro sus intereses, capaz de anular los actos políticos que ellos realizan.

Es necesario poner punto final a esta pantomima de nuestro gobierno y crear una legislación adecuada, eficaz y seria, destinada a reconocer, proteger y garantizar a nuestros ya tan citados derechos políticos. Ello traería consigo la modificación a nuestra Constitución respecto de un requerido capítulo que se ocupe de este derechos, así como de los artículos 60, 110, 111, 103 y 107, por las razones ya apuntadas a lo largo del capítulo que nos ocupa. Y así extender la función tutelar del juicio constitucional.

De esta manera encuadraría con exactitud, lo que a su manera, sugiere y expresa el mismo doctor Burgoa: "Procede el juicio de amparo contra toda ley o acto de cualquier autoridad que viole cualquier precepto constitucional, siempre y cuando dicha violación se resuelva en un agravio personal". (75)

(75) Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE...Ob. cit. p. 274.

5.- OPINION PUBLICA.

Nuestra segunda encuesta estuvo dirigida a conocedores del Derecho y a Legisladores. No fue posible acercarnos a la mayoría o a la totalidad de éstos, por motivos de falta de tiempo por parte de ellos para atendernos y por considerarse de menor importancia nuestro asunto a los que ellos deben atender. Además de la imposibilidad física y económica para abarcar gran parte de personas como sería deseable.

No obstante lo anterior, llegamos a conclusiones valederas que refuerzan nuestros propósitos, tales como la conciencia de los encuestados de la escasa protección de nuestros derechos políticos y consecuentemente la necesaria tipificación no sólo de éstos, sino también de los medios necesarios para garantizarlos.

Las preguntas integrantes de esta encuesta tipo B son:

- 1.- ¿Sabe cuáles son sus derechos políticos?. Si. No. ¿Por qué?.
- 2.- ¿Qué importancia tienen los derechos políticos en su vida diaria?.
- 3.- ¿Considera que tales derechos están debidamente protegidos?. Si. No. ¿Por qué?.
- 4.- ¿De qué manera exigiría respeto a sus derechos políticos?.
- 5.- ¿Considera que en México hay violación a los derechos políticos?. Si. No. ¿Por qué?.
- 6.- ¿En qué forma son violados esos derechos?.
- 7.- Si todos los derechos políticos se contemplaran en la Constitución Política, ¿cree que con ello estarían debidamente protegidos y así serían respetados?. Si. No. ¿Por qué?.
- 8.- ¿Qué propone para una adecuada protección a los derechos políticos?.
- 9.- ¿Considera que existe participación política de los mexicanos?.
- 10.- ¿A qué considera que se debe esto?.

De ello encontramos:

1.- La generalidad de los encuestados, es decir, un 70% de ellos, opinan que sí existen y son frecuentes las violaciones a los derechos políticos, y ello implica que hace falta protección y garantía a los mismos.

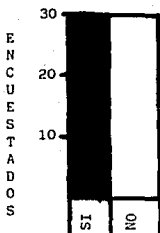
2.- Un 60% de los encuestados consideran que hace falta mayor disposición del gobierno para propiciar los medios suficientes para proteger a los derechos políticos.

3.- El 80% de los encuestados atribuyen a la falta de limpieza en el proceso electoral el que no haya interés por participar en política de parte de los ciudadanos.

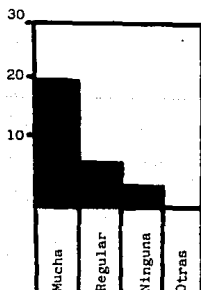
En general, todos los encuestados coincidieron en que la situación que guardan nuestros derechos políticos es consecuencia de las irregularidades en los procesos electorales. Lo cual confirma en gran medida nuestras ideas vertidas en el presente trabajo.

Al igual que lo hicimos en el capítulo anterior, presentamos los resultados obtenidos en forma gráfica.

PREGUNTA NO. 1



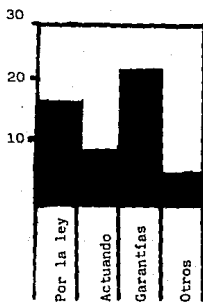
PREGUNTA NO. 2



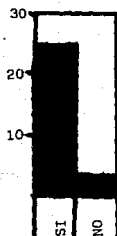
PREGUNTA NO. 3



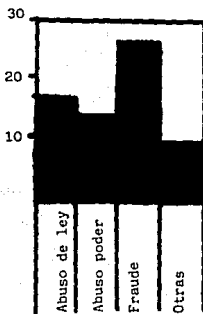
PREGUNTA NO. 4



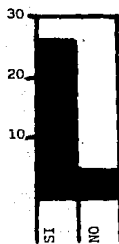
PREGUNTA NO. 5



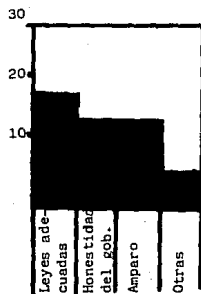
PREGUNTA NO. 6



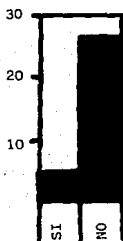
PREGUNTA NO. 7



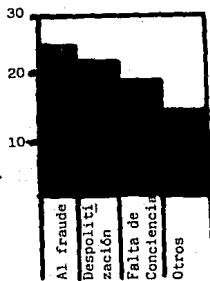
PREGUNTA NO. 8



PREGUNTA NO. 9



PREGUNTA NO. 10



CONCLUSIONES

Convencidos de que en la actualidad los derechos políticos reconocidos son mínimos y, más aún, discriminados y obstaculizados por el régimen jurídico imperante y ésto por así convenir a los intereses del grupo dominante en el gobierno; y tomando en cuenta que el buen funcionamiento de toda sociedad política requiere un gobierno legítimo, que sea resultado del eficaz ejercicio de las libertades políticas y por tanto verdadera expresión de la voluntad popular; es que nos animamos a realizar este trabajo. Deseando que tal sirva no de algo, sino de mucho al logro de nuestros objetivos indicados en nuestra parte introductiva.

Así también, vista la falta de Democracia en nuestro país, que a diario se palpa en todos los aspectos, sectores y niveles de vida y las graves consecuencias que ello trae consigo no sólo en lo social, sino aún en lo individual, que es lo más grave, hemos llegado a una serie de conclusiones que nos permitimos manejar a manera de propuestas.

PRIMERA.- El Estado es resultado natural de la actividad humana y es una organización social permanente y suprema con fines propios. La base de su organización es y debe ser el respeto absoluto a los valores primordiales de la persona humana, puesto que ésta es su causa. Así, considerando la natural realidad de ella, toda sociedad política le debe reconocer y garantizar una esfera de derechos inviolable; debe tutelar y respetar su vida, su libertad y su dignidad y permitirle y propiciarle las condiciones aptas para su libre orientación hacia su perfeccionamiento material y espiritual.

Esto implica que el Estado debe actuar con miras al bien público temporal, tomando en cuenta que su justificación estriba no sólo en organizar a la sociedad, sino además en suplir la indigencia social de cada individuo, objetivo que logra poniendo al alcance de todos, los medios de satisfacción materiales y espirituales inherentes a su naturaleza y perfección.

SEGUNDA.- Visto el bien público temporal como fin de toda sociedad política y medio idóneo para el perfeccionamiento y desarrollo plenos de toda persona humana, ésta se ve impelida a participar en la vida política, ello sin caer en la errónea concepción de que es por medio de la política que se conquista y conserva el poder y se emplean así todos los medios posibles, buenos o malos, para mantenerse en esa situación privilegiada, que no se utiliza (como debiera ser), al servicio de la comunidad mediante la gestión de su bien, sino para los intereses del individuo o grupo dominante. Por ello el Estado debe facilitar a todos el acceso a la cultura, sin crear monopolios educativos. Habrá de procurarse que la enseñanza, aparte de ser científica, sea moral y coadyuve a la politización de los individuos.

Es menester reformar el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de que el derecho a la libre educación no sea monopolizado por el Estado para que se imparta una educación deficiente y conveniente a los intereses de los mismos gobernantes, y que se mantenga a los gobernados en actitud pasiva para que no se vea animado a actuar y exigir sus derechos.

Por el contrario, debe ser una educación adecuada que permita a las personas interesarse en la vida pública y en la gestión del bien público temporal. Del grado de educación depende el de participación y por tanto el de valoración a la dignidad personal.

El citado artículo tercero debe garantizar la educación de los mexicanos para su libertad, lo que implica que gracias a ella éstos tendrán mayor conciencia de sus proyectos, deseos y aspiraciones en todos los aspectos que su vida les presente y que tienen posibilidades de realizarlos.

Caso contrario a lo que en la actualidad ocurre, que los lineamientos que se deben seguir en la educación por ser los únicos permitidos por el gobierno, provocan sentimientos de impotencia, menosprecio, frustración, conformismo y, claro, ignorancia en muchos sentidos, pero sobretudo en los planos cívico y político. Con una adecuada y efectiva educación, los hombres habrán de comportarse justamente en función del bien común

y de organizar una sociedad que sirva a la persona, respetando su dignidad, es decir, sin convertirla en simple instrumento de hombres o de grupos.

TERCERA.- Viendo que es positiva la división de funciones de los órganos del Estado, en legislativo, ejecutivo y judicial, aquél ha de procurar un sistema óptimo de integración de los mismos, ya que de ellos depende el correcto desempeño de las actividades gubernamentales. Tal sistema debe tener como base la efectiva participación de todos los ciudadanos en los negocios públicos, principalmente a través de un procedimiento de elección sin vicios y que a su vez garantice el ejercicio libre de los derechos políticos de los ciudadanos.

CUARTA.- El reconocimiento, respeto, garantía, protección y ejercicio libre de nuestros derechos políticos es el único factor de legitimación de quienes nos gobiernan. Asimismo determinan las direcciones políticas a seguir, expresan un juicio acerca de la realidad de la sociedad política (que en nuestro caso es la indiferencia política), y son el medio idóneo para manifestar la voluntad de los gobernados. Ello obliga al estado a proporcionar una información veraz y oportuna a fin de que los ciudadanos conozcan la situación auténtica de los asuntos públicos y puedan expresar su sentir y sus opiniones al respecto.

QUINTA.- La manipulación y control de las personas que ejerce nuestro gobierno a través de los mecanismos legales y políticos que para tal efecto él mismo ha instituido, son el principal obstáculo para que en México exista bien público. Mientras haya un partido de Estado no tendremos elecciones limpias, mientras el gobierno controle los procesos electorales, las elecciones no serán creíbles ni legítimas. Por lo que es indispensable una Reforma Política profunda que asegure la autenticidad de nuestros representantes y propicie un proceso electoral independiente del gobierno. Que se traduzca en una verdadera democratización en el plano político.

Reforma que ha de comenzar con establecer en nuestra Constitución un capítulo especial dedicado a enunciar los derechos políticos que se reconocen a todos y cada uno de los mexicanos en su carácter de gobernados. Sin hacer distinción alguna válida en un sistema democrático.

SEXTA.- Derivado de lo anterior se hace necesaria la supresión de la prohibición de ejercer sus derechos políticos a los ministros de los cultos. Haciendo a un lado tácticas caducas y superando frustraciones del pasado que han quedado en la historia. Y como los mexicanos somos iguales ante la ley, ésta no debe hacer a un lado a ciudadano alguno por motivos poco valederos.

Ello también provoca la necesidad de reglamentar las condiciones en que los ciudadanos mexicanos que se hallan en el extranjero han de ejercitar sus derechos políticos.

SEPTIMA.- En virtud de que los actuales recursos no garantizan la protección de los derechos políticos, ni la legalidad del proceso en que para su ejercicio intervienen los ciudadanos, ya que tales recursos se encuentran constituidos en forma antidemocrática, privando la parcialidad en favor del partido gobernante, y por lo general son declarados improcedentes en su mayoría; se hace imperante el establecimiento de instrumentos procesales que efectivamente protejan a los derechos políticos y ayuden con ello a impedir y corregir los abusos y violaciones de que son objeto.

OCTAVA.- De lo anterior, y para la substanciación de los recursos y procesos que se establezcan, se ha de crear un Tribunal que actúe como tal, que en realidad tenga facultades jurisdiccionales, que pertenezca al poder Judicial y por ello sea autónomo, libre, independiente e imparcial. Que sea un Tribunal que realmente vaya en defensa de los derechos políticos de los mexicanos. Un Tribunal formado con apego a la ley, cuyos miembros sean personas de reconocido prestigio, honestidad y capacidad inherentes a la materia. Nombrados por insaculación a partir de propuestas hechas

por los ciudadanos y por partidos, instituciones y asociaciones políticas.

NOVENA.- Si todavía se pretende dar confianza a los ciudadanos de que su voluntad y sus derechos son respetados, no obstante la existencia de un Tribunal con las características referidas, será necesario valerse de un verdadero "ombudsman", que sea nombrado por el poder legislativo, que es el que está integrado por representantes del pueblo. Que nuestra Carta Magna considere esta institución en su articulado y a través de una ley secundaria se establezcan sus facultades, organización y funcionamiento. Incluyendo dentro de aquéllas la de conocer casos de violación a derechos políticos, tanto individual como colectivamente.

Lo que traería consigo una verdadera transformación de nuestra precaria Comisión Nacional de Derechos Humanos.

DECIMA.- Se sugiere que el sistema de autocalificación de las elecciones establecido en el artículo 50 constitucional desaparezca, toda vez que no garantiza, en manera alguna, el respeto a la voluntad popular manifestada por los ciudadanos en las urnas, además que con este sistema se va en contra del principio de que nadie debe ser juez y parte en el mismo asunto. En realidad, con la utilización de este sistema, se garantiza el predominio del partido en el poder y con ello la imposición de los gobernantes.

La eliminación de este artículo trae consigo el establecer, en su lugar, el sistema contencioso jurisdiccional y así un eficaz proceso electoral, sin vicios, que en mucho ayudaría a recobrar la confianza del electorado y la ciudadanía en general, terminaría así el famoso fraude electoral y con él la apatía política.

DECIMO PRIMERA.- También son de reformarse los artículos 110 y 111 de la Constitución Política respecto a que las resoluciones de la Cámaras en todo juicio político son inatacables. Pues al ser este juicio una

garantía constitucional, no debe reducirse a lo que determinen las Cámaras, quienes son susceptibles de equivocarse y perjudicar a los que intervengan en el juicio. Habrá que suprimir los renglones de estos artículos que establecen lo anterior y determinar los medios que pueden hacer valer los que se sientan afectados por resoluciones de tal carácter.

DECIMO SEGUNDA.- Al incluirse en nuestra Constitución todos los derechos políticos referidos en nuestro capítulo tercero, habrá que reformar el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el sentido de que la violación a todos esos derechos sean consideradas como actos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, realizados por los servidores públicos y por tanto sea causa de juicio político. Así, tal precepto no será limitativo al derecho del sufragio, como hasta ahora.

DECIMO TERCERA.- Al existir un Tribunal apto para las cuestiones planteadas y eficaz en cuanto a sus actos, sale sobrando la garantía que prevé el artículo 97 constitucional y por la cual se faculta a la Suprema Corte para investigar sobre violaciones al voto público.

Por lo que es conveniente derogar tal precepto en lo conducente, a más, de que de hecho resulta norma inaplicable, si no es que sin eficacia alguna.

DECIMO CUARTA.- Siendo el juicio de amparo el máximo medio de control constitucional y protector de los derechos de las personas contra actos y leyes emitidos por las autoridades, que lesionan esa esfera de facultades; y demostrado que está que los derechos políticos forman parte integrante de la totalidad de los derechos humanos, es de proceder la protección del amparo en caso de violación que reciban los citados derechos políticos.

DECIMO QUINTA.- Lo anterior trae consigo la supresión de las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a fin de eliminar la improcedencia del juicio de garantías en materia política. Y a contrario sensu, adicionar a la misma ley los artículos suficientes para establecer las condiciones y procedimientos para substanciar la procedencia de tal juicio.

DECIMO SEXTA.- Finalmente, y como es de esperar y desearse, una vez que nuestro Derecho esté a la altura del Derecho Moderno en los países civilizados, tanto gobernantes como gobernados han de someterse al imperio de la ley, hacer valer el Estado de Derecho; es decir, respetar y hacer que sean respetados los ordenamientos legales y en especial los que a través de nuestro trabajo hemos referido, debido a la urgente necesidad de ello.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Andrade, Eduardo. INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITICA. Editorial Harla. México, 1983.
- 2.- Basave Fernández del Valle, Agustín. TEORIA DE LA DEMOCRACIA. Editorial Jus, S.A. 3ª edición. México, 1988.
- 3.- Basave Fernández del Valle, Agustín. TEORIA DEL ESTADO. Editorial Jus, S.A. 8ª edición. México, 1988.
- 4.- Bazdresch, Luis. CURSO ELEMENTAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Editorial Jus, S.A. 1ª edición. México, 1977.
- 5.- Burdeau, Geroge. LA DEMOCRACIA. ENSAYO POLITICO. Editorial Ariel.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. 6ª edición. México, 1985.
- 7.- Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. 25ª edición. México, 1985.
- 8.- Burgoa Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. 21ª edición. México, 1988.
- 9.- Cascajo Castro, José Luis, Castro Cid, Benito de, Gómez Torres, Carmelo, Pérez Luño, Antonio Enrique. LOS DERECHOS HUMANOS. Anales de la Universidad Hispalense Publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1979.
- 10.- Castro, Juventino V. GARANTIAS DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. 5ª edición. México, 1986.
- 11.- Cuadra, Héctor. LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª edición. México, 1970.
- 12.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A. 3ª edición. México, 1989.

- 13.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Driskill, S.A. Buenos Aires, 1983.
- 14.- Fingemann, Gregorio. PSICOLOGIA SOCIAL. El Ateneo editorial. Colección de estudios humanísticos. Argentina 1973.
- 15.- Fix Zamudio, Héctor. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES - EN EL DERECHO MEXICANO. Anuario Jurídico Mexicano. - III-V. 1976-1977.
- 16.- García Maynes, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL - DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. 37ª edición. México,- 1985.
- 17.- González Uribe, Héctor. TEORIA POLITICA. Editorial Porrúa, S.A. 3ª edición. México, 1980.
- 18.- Guzmán Araujo Pandal, Gerardo. LOS DERECHOS HUMANOS - EN EL MUNDO CONTEMPORANEO. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1971.
- 19.- Guzmán Valdivia, Isaac. EL CONOCIMIENTO DE LO SOCIAL. Editorial Jus, S.A. 5ª edición. México, 1983.
- 20.- Jiménez de Parga, Manuel. LA DESPOLITIZACION. Colección de Ciencias Sociales. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1973.
- 21.- Kelsen,Hans. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. Textos Universitarios. 3ª reimposición. México, 1983.
- 22.- Kelsen,Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982. Traducción de Roberto J. Vernengo.
- 23.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TRAVES DE LOS REGIMENES REVOLUCIONARIOS 1917- - 1990. Secretaría de Programación y Presupuesto. 2ª edición. México, 1990.
- 24.- LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. Manuel Porrúa, S.A. Congreso de - la Unión. LII Legislatura. 10 volúmenes. 39ª edición. México, 1985.

- 25.- Maritain, Jacques. EL HOMBRE Y EL ESTADO. Colección Vértice. Editorial Kraft. Buenos Aires, 1952.
- 26.- Maritain, Jacques. LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA LEY NATURAL. Editorial La Pleyade. Buenos Aires, 1972.
- 27.- Maritain, Jacques. PARA UNA FILOSOFIA DE LA PERSONA HUMANA. Editorial Kraft. Buenos Aires, 1965.
- 28.- MEXICO EN TESTIMONIOS. Departamento Editorial de la Secretaría de la Presidencia. México, 1976.
- 29.- MEXICO: RELACION DE TRATADO EN VIGOR. Consultoría - Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México, Junio de 1989.
- 30.- Montiel y Duarte, Isidro. ESTUDIO SOBRE GARANTIAS - INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. 3ª edición fac similar. México, 1979.
- 31.- Ortega Ibarra, Jorge. PERSONA HUMANA. Ediciones Pro mesa, S.A. de C.V. México.
- 32.- Pacheco G., Máximo. LOS DERECHOS HUMANOS. DOCUMENTOS BASICOS. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1987.
- 33.- Padilla, José R. SINOPSIS DE AMPARO. Cárdenas editor y distribuidor. 1ª reimpresión. México, 1985.
- 34.- Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Editorial Porrúa, S.A. 13ª edición. México, 1979.
- 35.- Rabasa, Emilio. EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa, S.A. 4ª edición. México, 1978.
- 36.- Recaséns Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. 8ª edición México, 1983.
- 37.- Rowat, Donald C. EL OMBUDSMAN. EL DEFENSOR DEL CIUDADANO. Fondo de Cultura Económica. 1ª edición en español. México, 1973.

- 6.- JURISPRUDENCIA 1917-1985. Octava parte. Número 128.
- 7.- LA CONSTITUCION DE FRANCIA. Embajada de Francia. - Traducción al español.
- 8.- LA CONSTITUCION DE JAPON. Temas sobre Japón. The - International Society for Educational Information, Inc, Tokio.
- 9.- LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA. LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Servicio informativo y cultural de los Estados Unidos de América.
- 10.- LEGISLACION PUBLICA ESTATAL. Escuela Libre de Derecho. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Escuela Libre de Derecho. Publicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 11.- LEY DE AMPARO. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión.
- 12.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Dirección General de Comunicación Social. México, 1983.
- 13.- LEY GENERAL DE POBLACION. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión.
- 14.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión.
- 15.- REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Gaceta de la Comisión. No. 90/02.
- 16.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1974. Tomos -- XIII y XXX.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- CATALONIA. Revista número 11. España, noviembre de - 1988.
- 2.- WAY FORUM 51. Mayo de 1964. Páginas 2 a 6. Artículo "A la conquista de los derechos". Benenson, Peter.
- 3.- EL UNIVERSAL. 1ª sección. Martes 26 de marzo de 1991 No. 26,859. Año LXXV. Tomo CCXCVII. Pp. 1 y 11.
- 4.- EL UNIVERSAL. 1ª sección. Miércoles 27 de marzo de - 1991. No. 26,860. Año LXXV. Tomo CCXCVII. Pp. 1 y 9.
- 5.- EL UNIVERSAL. 1ª sección. Martes 2 de abril de 1991. No. 26,866. Año LXXV. Tomo CCXCVII. Pp. 1 y 12.
- 6.- EL UNIVERSAL. 1ª sección. Domingo 7 de abril de 1991 No. 26,871. Año LXXV. Tomo CCXCVII. Pp. 1 y 6.
- 7.- EL UNIVERSAL. 1ª sección. Martes 16 de abril de 1991 No. 26,880. Año LXXV. Tomo CCXCVII. Pp. 1 y 9.
- 8.- EL UNIVERSAL. Sección Estados. Viernes 19 de abril - de 1991. No. 26883. Año LXXV. Tomo CCXCVII. P. 4.
- 9.- EL UNIVERSAL. 1ª sección. Viernes 3 de mayo de 1991. No. 26,896. Año LXXV. Tomo CCXCVII. Pp. 1 y 18.
- 10.- GACETA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Números 90/0, 90/1 y 91/8.